



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

Gaceta¹²⁸

Ciudad de México, marzo, 2001



**Presentación del Informe
de Actividades 2000, ante
el Poder Ejecutivo**

**Gaceta de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430
y de licitud de contenido núm. 4206,
expedidos por la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.
Registro de derechos de autor
ante la SEP núm. 1685-90.
Franqueo pagado, publicación
periódica, núm. 1290291.
Distribución gratuita.
Periodicidad mensual.
Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 11, núm. 128, marzo de 2001
Suscripciones: Carretera Picacho-Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines de la Montaña,
Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D. F.
Teléfono 56 31 00 40, ext. 2332

Editor responsable:
Eugenio Hurtado Márquez
Coordinación editorial:
Miguel Salinas Álvarez
Edición:
Raúl Gutiérrez Moreno
María del Carmen Freyssonier Vera
Formación tipográfica:
María del Carmen Freyssonier Vera

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle núm. 14 C, colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.
Se tiraron 3,000 ejemplares

Diseño de la portada:
Flavio López Alcocer

Fotografía:
Jesús Rangel García

CONTENIDO

Informe de Actividades

| | |
|--|----|
| Mensaje del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Poder Ejecutivo | 7 |
| Mensaje del Presidente Vicente Fox Quesada durante la presentación del Informe de Actividades de la CNDH | 21 |

Acuerdos

| | |
|---|----|
| Acuerdo 001/2001 del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos | 27 |
|---|----|

Recomendaciones

| Recomendación | Autoridad destinataria | |
|---|------------------------------------|----|
| 5/2001 Caso del señor Rodolfo Salazar Romero | Procurador General de la República | 31 |
| 6/2001 Caso de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor Noé Martínez Ventura | Procurador General de la República | 45 |
| 7/2001 Caso de violaciones a los Derechos Humanos en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco | Secretario de Seguridad Pública | 75 |

| Recomendación | Autoridad destinataria | |
|---|---------------------------------------|-----|
| 8/2001 Caso del señor Norberto Jesús Suárez Gómez | Procurador General de la República | 107 |

Centro de Documentación y Biblioteca

| | | |
|---|--|-----|
| Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca | | 131 |
|---|--|-----|

Informe de Actividades

MENSAJE DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL PODER EJECUTIVO*

Recientemente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, informé tanto al Congreso de la Unión como a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal cuáles fueron las principales labores realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el año 2000.

Manifesté a los Diputados y Senadores, Ministros y Consejeros que la CNDH, como institución pública autónoma orientada a defender a la sociedad, vive hoy su propia transición y está encaminada a fortalecer sus capacidades de combate a cualquier forma de abuso de poder y a consolidarse como promotora de una cultura de legalidad y observancia de los Derechos Humanos acorde con la naturaleza y los fines de un Estado democrático de Derecho.

Pude compartir muchas convicciones y reflexiones con los otros dos Poderes de la Unión sobre las fortalezas y las debilidades que —en general— tienen hoy los organismos públicos de defensa y promoción de los Derechos Humanos y, especialmente, acerca del papel del *Ombudsman* nacional.

Las preguntas centrales que nos hemos hecho con los Legisladores, Ministros y Consejeros son, entre otras, ¿qué quieren hoy la sociedad y los poderes públicos del órgano autónomo del Estado encargado de velar por la vigencia y preservación de los Derechos Humanos de los mexicanos?, ¿qué exigencias y corresponsabilidades están dispuestos a tener los poderes del Estado mexicano para contar con una Comisión Nacional que proyecte confianza hacia la sociedad y fomente el respeto irrestricto a los Derechos Humanos en nuestro país como parte de una cada vez más necesaria cultura de la legalidad?

* Mensaje pronunciado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante el licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante la ceremonia realizada el 5 de marzo de 2001 en el Salón “Adolfo López Mateos” de la Residencia Oficial de Los Pinos, con motivo de la presentación del Informe de Actividades de la CNDH.

Señor Presidente, señoras y señores integrantes del Gobierno Federal:

El pasado 2 de julio México optó legal y libremente por fortalecer un régimen democrático como forma de gobierno, asumiendo también todas las consecuencias de la democracia como forma de vida. Esto implica, necesariamente, renovar y profundizar el compromiso del Gobierno con la vigencia plena de los Derechos Humanos. Previamente, en septiembre de 1999, en virtud de una reforma constitucional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pasó de ser un órgano del Gobierno a un organismo autónomo del Estado mexicano.

Por ello pensamos que la plena autonomía del Organismo y la alternancia en el Poder Ejecutivo Federal reclama de la Comisión Nacional, como una exigencia social, un renovado compromiso con la vigencia de los Derechos Humanos; una clara expansión de nuestra actividad para atender espacios en los que su presencia apenas se ha notado, como es el caso de los derechos de los migrantes; y, por supuesto, las nuevas condiciones también nos exigen una bien definida y responsable toma de posición frente a las autoridades gubernamentales y ante aquellas prácticas en las que los Derechos Humanos resultan lastimados o se ponen en riesgo.

Los nuevos tiempos demandan a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un esfuerzo mayor al realizado hasta ahora, así como la redefinición de nuestra organización y nuestro trabajo cotidiano, a fin de ser más eficientes en la promoción y defensa de los Derechos Humanos al nivel que lo exige la sociedad.

La autonomía constitucional nos fortalece ante la autoridad y, al mismo tiempo, nos vincula de manera más estrecha con la sociedad, cuyos derechos son fuente de la autoridad moral de la institución y origen de la razón y verdad de sus argumentos.

El logro de la autonomía también implica riesgos, contra los cuales debemos estar atentos para evitar que la institución se debilite. Hoy la Comisión Nacional ya no es parte del Gobierno y, por tanto, no cuenta con su respaldo automático como sucedía antes.

Sabemos que nuestro funcionamiento autónomo origina tensiones y puede dar lugar a presiones. Son conductas muy humanas y sabemos dirimirlas. Por otra parte, advertimos que existe también, dentro del propio Gobierno, y particularmente del Presidente de la República, voluntad para superar esos riesgos y evitar que la Comisión Nacional sea objeto de presiones con la finalidad de hacer menos incómoda su actuación y no debilitar sus pronunciamientos.

Con todo respeto, señor Presidente, señoras y señores miembros del gabinete, una Comisión Nacional débil no le sirve ni al Gobierno ni a la sociedad. Por ello, nuestro compromiso está en una defensa incondicional de la autonomía; éste es nuestro principal instrumento de acción y también de legitimación.

La Comisión ha insistido y seguirá haciéndolo con mayor énfasis en que su trabajo debe —por molesto que resulte, por incomprendido que parezca— sembrar con tesón la semilla del respeto a la legalidad y el respeto a los fundamentos de la dignidad de las personas.

Para que una cultura de respeto a los Derechos Humanos alcance plena vigencia y asegure su evolución y desarrollo, el Gobierno debe ser el primero en sujetarse a las leyes y el mejor en salvaguardar las garantías individuales.

En síntesis, señoras y señores, asumimos a plenitud que la CNDH y el *Ombudsman* son una voz independiente que carece de compromisos de grupo y de partido y que, por lo mismo, debe ser incluyente y generosa, juiciosa y valiente, apegada —al mismo tiempo— a la ética y al Derecho.

ATENCIÓN DE QUEJAS Y RECOMENDACIONES

En noviembre de 1999, al iniciar nuestra gestión en la Comisión Nacional, nos encontramos con problemas en el desarrollo de su actividad sustantiva, misma que consiste en la atención de las personas que sufren violaciones a sus Derechos Humanos. Había un altísimo número de expedientes de queja en trámite (1,172), lo que impedía dar atención directa y rápida a los quejosos. Encontramos que, en muchos casos, se tramitaban quejas durante varios meses y se concluían sin haber tomado contacto con las víctimas de las violaciones, orientándolos a que acudieran a otras instancias a resolver sus problemas.

Lo anterior fue señalado en las observaciones de la auditoría integral externa realizada a principios del año 2000, donde, además, se detectó —entre otros defectos en la atención de las quejas— que el rezago en el trámite de expedientes era sumamente alto (159 expedientes con más de seis meses en trámite), y que había deficiencias técnico-jurídicas en la integración de los expedientes e, incluso, en los oficios dirigidos a los quejosos, los cuales eran muy extensos, repetitivos, poco claros y siempre redactados con términos de difícil comprensión para el común de las personas.

Por otra parte, al haber un abuso de las Recomendaciones, como instrumento para buscar la reparación de los derechos violados, éstas han perdido su fuerza y su naturaleza propiamente ejemplar, por eso es que el seguimiento de su cumplimentación por parte de la autoridad tiende a convertirse en un mero trámite.

Frente a esta realidad, resulta necesario modificar algunos procedimientos y orientar la actividad de los servidores públicos de la Comisión de acuerdo a una lógica de solución de problemas reales y no al mero trámite de expedientes.

Como resultado de lo anterior, al cierre del año 2000 existían 537 expedientes de queja en trámite, frente a los 1,172 de un año antes. Además, se han reducido a menos de la mitad el tiempo promedio de trámite de los expedientes. Hoy se trabaja en un estrecho contacto con los quejosos desde el primer momento, tal y como los dispone la ley.

Durante el año 2000 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió 37 Recomendaciones, de las cuales 11 fueron dirigidas a autoridades de carácter federal, 24 a autoridades de carácter local y dos a autoridades de ambos niveles de gobierno.

Las autoridades federales recomendadas y el número de Recomendaciones que recibieron es el siguiente:

| AUTORIDAD RECOMENDADA | NÚMERO DE RECOMENDACIONES |
|---|---------------------------|
| Procurador General de la República | 3 |
| Secretario de la Defensa Nacional | 2 |
| Comisionado de la Policía Federal Preventiva | 1 |
| Director General del Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional | 1 |
| Secretario de Comercio y Fomento Industrial | 1 |
| Director General de la Comisión Nacional del Agua | 1 |
| Procurador General de Justicia Militar* | 1 |
| Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social | 1 |
| Director General del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado | 1 |
| Secretario de Educación Pública | 1 |
| Director General de Ferrocarriles de México | 1 |
| * Se trata de la Recomendación 19/2000, que fue dirigida al Procurador General de la República y al Procurador General de Justicia Militar. | |

De las 13 Recomendaciones dirigidas a autoridades de carácter federal se encuentran totalmente cumplidas siete, correspondiendo tres a la Procuraduría General de la República, una al Comisionado de la Policía Federal Preventiva, una al Director General del Cisen, una al Secretario de Comercio y Fomento Industrial y una al Director General del IMSS.

Las dos Recomendaciones emitidas al Secretario de la Defensa Nacional, y las dirigidas a la Dirección General de la Comisión Nacional del Agua y a la Dirección General de Ferrocarriles de México, respectivamente, se encuentran parcialmente cumplidas.

Las Recomendaciones dirigidas al Director General del ISSSTE, al Procurador General de Justicia Militar y al Secretario de Educación Pública se encuentran aceptadas, sin embargo, hasta la fecha dichas autoridades no han presentado pruebas de cumplimiento.

Señor Presidente, señoras y señores:

El número de Recomendaciones emitidas por la Comisión en el año 2000 es menor, efectivamente, al de años anteriores. Este hecho ha llamado la atención y, en ocasiones, ha sido interpretado como una disminución en el trabajo del *Ombudsman* e incluso como una pérdida de su eficacia.

Tanto por la gravedad de los hechos a que se refieren, así como por el carácter de las autoridades involucradas en ellas, las 37 Recomendaciones emitidas por nosotros en el año 2000 buscan restituir las garantías violadas en favor del quejoso y, al mismo tiempo, recuperar el carácter ejemplar y riguroso que debe tener este recurso. Las Recomendaciones no pueden ser confundidas con un hecho trivial o sin consecuencias.

DERECHOS HUMANOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

La eficacia del trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos depende en gran medida de la actitud de colaboración y disposición, así como del compromiso con la vigencia de los Derechos Humanos de las propias autoridades. La función de la Comisión es de colaboración con las autoridades, en tanto que señalan a los servidores públicos que se han apartado de la legalidad que debe regir su función. Quienes violan los Derechos Humanos desde posiciones de autoridad perjudican a las instituciones a las que sirven y debilitan los valores esenciales de la convivencia democrática.

En este contexto, un complemento indispensable del Gobierno a la tarea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el trabajo profesional y eficiente de las Contralorías, tanto de la Secodam como de cada una de las contralorías internas de las dependencias, pues a ellas corresponde —como autoridad— fincar la responsabilidad de los servidores públicos que incurren en faltas. En este campo se han detectado problemas, toda vez que, si bien se aceptan Recomendaciones y soluciones amigables por parte de la autoridad, al dar vista a los órganos internos de control ocurre que, en numerosas ocasiones, pese a estar claramente acreditada la responsabilidad, los servidores públicos o no son sancionados o la sanción es mínima. Da entonces la impresión que el procedimiento resulta una simulación que tiene un impacto desmoralizador en la sociedad, que ve de qué manera violaciones graves a los Derechos Humanos son consideradas en los hechos como faltas leves dentro del servicio público.

Se trata de un problema generalizado, tanto a nivel federal como local, de acuerdo con lo reportado por las Comisiones Estatales. La impunidad por faltas administrativas no sancionadas es también un grave obstáculo para el avance de una cultura de los Derechos Humanos. La actividad de los organismos públicos defensores de Derechos Humanos pierde toda eficacia ante las numerosas lagunas que aprovechan los malos servidores públicos para evadir la responsabilidad de sus actos.

DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO

Los Derechos Humanos no pueden ser vistos por el Gobierno simplemente como un tema más que requiere ser atendido. Los Derechos Humanos hoy tienen que formar parte de la política de Estado que el país defina para su desarrollo en los próximos años.

En ese sentido, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha planteado el estrecho vínculo existente entre el desarrollo social y los Derechos Humanos; no puede entenderse la vigencia de éstos sin desarrollo, ni éste sin aquéllos.

Por otra parte, es sabido que ni la democracia ni el desarrollo económico, por sí mismos, producen una mayor vigencia de los derechos. Es necesaria la adopción de políticas de Estado y la reorientación de recursos presupuestales para que ello pueda ocurrir, por lo que se requiere de un diagnóstico acerca de cuáles derechos y sectores de la sociedad requieren atención prioritaria e inmediata.

La Comisión Nacional está comprometida en la elaboración de ese diagnóstico, pues ya existe un primer avance, sin embargo, su desarrollo completo requiere de la colaboración con diversas instancias y dependencias gubernamentales, para contar con un instrumento que refuerce efectivamente la vigencia y promoción de los Derechos Humanos en nuestro país.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito demandar su atención hacia algunos temas que deben preocuparnos a todos quienes queremos aportar nuestro trabajo a la consolidación de un Estado de Derecho.

1. POR UNA REFORMA PENAL INTEGRAL

La seguridad pública constituye uno de los más importantes deberes del Estado, su consecución le da coherencia y justifica su existencia. De ahí el aprecio que para la sociedad merece el buen desempeño de las instituciones estatales de seguridad pública, así como el grave riesgo en el que se colocan los Derechos Humanos cuando dicha función no se cumple satisfactoriamente.

El crecimiento de la violencia ha hecho que asome de nuevo el rostro de una debilidad de fondo del Estado. El cambio derivado de la desaparición de algunos viejos mecanismos de corte autorita-

rio parece estar removiendo anquilosadas estructuras y cotos de poder que desafían al Estado y a sus fundamentos, como son el monopolio del uso de la fuerza pública, la capacidad de contener las violencias particulares y la garantía para la convivencia social, la paz y la seguridad públicas.

La sociedad se inquieta porque el Estado tenga instrumentos adicionales de control y seguridad, pues ha visto que en ocasiones éstos llegaron a ser utilizados en su contra. Al mismo tiempo, la transición democrática ha erosionado los instrumentos con los que antes contaba, en particular, una cuasiunanimidad política que otorgaba altos niveles de discrecionalidad y secrecía a los actos de gobierno en materia de seguridad.

El fortalecimiento de la participación de la sociedad organizada y de los recursos coercitivos del Estado es algo que debe pactarse con la propia sociedad. El Poder Ejecutivo no puede hacer solo esa convocatoria, ni parece tener recursos ni espacio político suficientes para cumplir esa tarea sin que sea frenado por la sospecha pública y la oposición política. Otros actores deben ser protagonistas de la transformación de la seguridad pública, entre éstos, los representantes en el Congreso, las Comisiones y Organismos de Derechos Humanos, los medios de difusión y la opinión pública.

La tendencia de las modernas democracias, así como la realidad del Estado democrático de Derecho, supone el diseño de una política criminal coherente, que parta de un análisis minucioso y responsable del fenómeno delictivo, con miras a lograr su abatimiento mediante el diseño de políticas adecuadas de prevención del delito, procuración e impartición de justicia y con la conciencia de que la reclusión preventiva y por condena constituyen un tema de seguridad pública que no podemos soslayar.

De ahí que el diseño de las estrategias de actuación en materia penal deba ser acorde al respeto pleno de los Derechos Humanos, a los principios inherentes al marco jurídico y a la protección de la víctima del delito. No existe justificación para un combate al delito que se base en prácticas ilegales o arbitrarias y, menos aún, que continúe con el olvido de la víctima.

El sistema de justicia penal mexicano demanda la aplicación de penas alternativas a la clásica y cara de la reclusión, es decir, nuevas penas que aligeren la agobiante carga de trabajo y económica para las instituciones encargadas de prevenir, de procurar justicia y de sancionar el delito. De otra manera, continuará la constante de violaciones a los Derechos Humanos por la indebida aplicación de la ley y la poca eficiencia de las instituciones, y, en consecuencia, la transgresión a los mismos permanecerá como una nota distintiva del país.

La presunción de inocencia constituye uno de los Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos internacionales en la materia. En el sistema jurídico mexicano no se ha logrado materializar, de manera efectiva, el derecho de toda persona a que se la presuma inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad. El Estado mexicano debe plantearse, como una prioridad para su sistema de justicia penal, el imperativo de garantizar y fortalecer la presunción de inocencia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos elabora un proyecto de ley con objeto de que la presunción de inocencia tenga una vigencia real en el sistema de justicia penal mexicano y puedan ser erradicadas prácticas inaceptables, como detener para investigar o presumir culpables a todos los involucrados en un delito, sin distinguir su nivel de participación ni diferenciar su carácter de víctimas o testigos.

2. El fenómeno migratorio

La migración internacional es uno de los terrenos en donde parecen debatirse la protección de los Derechos Humanos y la defensa de la soberanía. Los argumentos a favor del libre tránsito, la reunificación familiar y la no penalización del migrante indocumentado se confrontan con el derecho de los Estados a establecer sus propias políticas migratorias. El problema radica en lograr la conciliación entre la protección universal y global de los Derechos Humanos en el marco de las soberanías nacionales.

Actualmente existe un andamiaje jurídico internacional en materia de Derechos Humanos que tutelan los derechos de los trabajadores migratorios. Tanto en el ámbito convencional como en el declarativo las referencias son claras y numerosas: el trabajador migrante no debe ser objeto de discriminación, particularmente, en virtud de su condición migratoria. Esta premisa deja en claro que el trabajador migrante indocumentado es sujeto de los derechos fundamentales consagrados en la propia Declaración Universal de los Derechos del Hombre y demás instrumentos internacionales en la materia. En consecuencia, el problema no radica tanto en la ausencia de disposiciones jurídicas protectoras del migrante, como en el incumplimiento e inobservancia de dichos instrumentos.

En primer lugar, destacan aquellas personas que, de manera ilegal, ingresan a territorio nacional, procedentes de Centro y Sudamérica (principalmente de Guatemala, Honduras y El Salvador), y que durante su paso son asegurados por autoridades mexicanas, momento crucial propicio a violaciones de sus Derechos Humanos.

Con el propósito de vigilar el respeto a sus derechos fundamentales, la Comisión Nacional realizó visitas de trabajo a delegaciones, estaciones y puestos de revisión del Instituto Nacional de Migración, Agencias del Ministerio Público de la Federación y del Fuero Común, Centros Estatales de Readaptación Social y Cárceles Municipales.

Otra categoría de migrantes vulnerables lo conforman mexicanos que viajan al norte del país, con la intención de cruzar la línea divisoria con la Unión Americana, sin cumplir con las formalidades migratorias establecidas. Se conoce que durante su permanencia en la franja fronteriza estos connacionales son víctimas de engaños, fraudes y maltratos por parte de autoridades mexicanas, y cuando finalmente logran su objetivo de ingresar a Estados Unidos de Norteamérica son objeto de rechazo, vejaciones y, en casos extremos, de pérdida de la vida, a manos de autoridades y particulares de aquella nación.

Otro núcleo susceptible de menoscabo de sus derechos es el de mexicanos que han trabajado una temporada en el vecino país del norte o que han logrado cierta permanencia en el mismo, y que regresan a suelo mexicano para no perder el contacto con su familia. A fin de evitar abusos por parte de servidores públicos y en apoyo a las medidas dispuestas por el titular del Ejecutivo Federal en favor de nuestros *paisanos*, visitadores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevan a cabo recorridos de supervisión en la zona fronteriza norte, coordinando sus acciones con las Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Existe también la migración interna de campesinos, mayoritariamente de origen indígena, que son *enganchados* en zonas rurales donde escasea el trabajo, por ejemplo en Oaxaca y Guerrero, para laborar en campos agrícolas de alta tecnología en el noroeste del país. Durante las visitas de trabajo realizadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a dichos campos, se han documentado las precarias condiciones en que viven los jornaleros, situación que se agrava debido a la gran dependencia que llegan a tener de sus patrones y el caso omiso que éstos hacen de las disposiciones contempladas por las leyes laborales y de seguridad social.

Como medidas preventivas, se hace indispensable capacitar a las autoridades y servidores públicos involucrados con esta problemática, difundir una cultura de respeto a los Derechos Humanos en las áreas de mayor conflicto, así como establecer mayor comunicación con los consulados y organismos que brindan apoyo a los migrantes.

No puede soslayarse la presencia de bandas internacionales de traficantes de personas, en nuestro caso de origen asiático o del este de Europa, que operan en nuestro país, obteniendo ganancias ilícitas de cuantía y que en su actividad exponen a sus clientes a situaciones de riesgo para sus Derechos Humanos.

En general, dadas las condiciones en que ocurren las detenciones de los migrantes, las diversas autoridades que intervienen en las mismas y el difícil acceso a algunos lugares, la tarea de verificar las violaciones a los Derechos Humanos resulta compleja; sin embargo, con el propósito de evitar transgresiones a sus derechos, esta Institución ha establecido, como una tarea prioritaria, mantener una mayor presencia en las regiones donde este tipo de hechos se presentan, específicamente en el suroeste y norte del país.

En este contexto, una cuestión digna de tomarse en cuenta es el hecho de que en México se criminaliza a las personas que se internan ilegalmente al país, por su mera calidad de migrantes, ya que así lo dispone la Ley General de Población. Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sugiere la revisión del marco legal vigente en esta materia, con objeto de que se lleve a cabo una reforma de las leyes y reglamentos aplicables, debiendo derogarse o al menos modificarse el artículo 123 de dicho ordenamiento jurídico.

Otra acción concreta es la propuesta que el Organismo Nacional a mi cargo hace para reformar el artículo 94 de la Ley General de Población, a fin de evitar que los locales de retención o detención

administrativa y los centros de reclusión para procesados o sentenciados sean utilizados para el aseguramiento de extranjeros indocumentados. Asimismo, resulta necesario idear mecanismos efectivos que faciliten y hagan expedita la administración de justicia, que promuevan y tutelen activamente los Derechos Humanos de los trabajadores migrantes, adecuando nuestro marco legal a las disposiciones internacionales que los protegen.

3. Los pueblos indígenas

Los Derechos Humanos tienen hoy una dimensión multicultural, y en la medida que podamos concebirlas así estaremos en vías de superar prácticas que vulneran los derechos, sobre todo de los indígenas. La discriminación, la selectividad y la omisión en el ejercicio de la autoridad atentan siempre contra el valor de la equidad social inherente a toda democracia. La tolerancia multicultural supone tanto el respeto de las identidades colectivas distintas, como el reconocimiento de los plenos derechos que les asisten a las mismas.

En una sociedad democrática donde la protección a los Derechos Humanos se reafirma, la promoción de la tolerancia multicultural es fundamental. La democracia presupone la aceptación de la diversidad en nuestra sociedad, para establecer los diálogos y construir los consensos que le permitan su consolidación.

Nuestra multiculturalidad es uno de los espacios naturales donde deben expresarse a plenitud otros valores del Estado democrático de Derecho como es la tolerancia religiosa.

La imposición de ideas, conceptos, creencias o conductas ata el discernimiento y encarcela la libertad. Puede convertirse en una forma de abuso de poder que culmina en violencia. Una conciencia formada en valores universales lleva a respetar y actuar de manera positiva, en un auténtico pluralismo. Corresponde al Gobierno garantizar y preservar la libertad de creencias y de culto como lo que son, dos Derechos Humanos fundamentales indispensables para la convivencia social.

Hoy día, el Estado reconoce plenamente la existencia de los pueblos indios y se dispone a legislar los derechos que tienen para mantener sus culturas y ser al mismo tiempo parte de la nación mexicana. Hemos avanzado hacia una visión del desarrollo en la diversidad. Estado y sociedad ya reconocen su derecho a la diferencia cultural dentro del marco de una nación plural.

Bajo la bandera del rechazo enérgico a cualquier forma de violencia que pretenda erigirse en solución al conflicto chiapaneco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos continuó actuando en los Altos y en otras regiones de Chiapas donde la conflictividad latente y los brotes de violencia que ésta produce han requerido mayormente de nuestra presencia.

Hemos promovido operaciones de retorno de pobladores que habían sido desplazados de sus propias comunidades por la intolerancia de otros. Nuestra presencia en Chiapas, sin duda alguna, favorece

la distensión, promueve la tolerancia, frena la impunidad y garantiza la protección de garantías fundamentales como son el derecho a la vida y a la integridad física.

Encontrar la solución justa al conflicto chiapaneco seguirá exigiendo enfoques amplios capaces de abarcar las dimensiones sociales, políticas, jurídicas, económicas y religiosas en las que el mismo se despliega. Hacer norma los Acuerdos de San Andrés es, sin duda, uno de los elementos centrales de orden jurídico para culminar las negociaciones de paz, pero debemos reconocer que sólo articulando políticas que vayan a la raíz de las causas de la insurrección armada podremos fortalecer el Estado democrático de Derecho, combatiendo la marginalidad y la pobreza.

En cuanto a la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígenas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos propone la elaboración complementaria y concomitante de una ley reglamentaria que precise y acote los nuevos preceptos constitucionales en la materia y que, de esa manera, evite dudas y reduzca temores derivados de un amplio margen de interpretación.

Los problemas de desigualdad de los pueblos indígenas son de naturaleza histórica y persisten en nuestros días, ubican a sus comunidades entre las de mayor pobreza y marginalidad social. La concepción tradicional de los Derechos Humanos pareciera confrontarse con la diversidad cultural que implica la existencia misma de los grupos indígenas. Cuestiones tales como la primacía de la colectividad sobre el individuo, sus formas propias de organización, los usos y costumbres, los sistemas de justicia y su dimensión religiosa, hacen necesaria una reflexión mayor sobre la dimensión que deben tener los Derechos Humanos en este ámbito, tomando en consideración sus formas de interpretar y vivir el mundo.

Para el año 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos enfocará sus acciones al respeto a sus derechos colectivos. Debemos crear una sociedad donde avancen al mismo paso los Derechos Humanos y los derechos indígenas; ser una sociedad abierta que reconozca la diversidad de su población. Con esa perspectiva la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se propone desarrollar acciones en los ámbitos siguientes:

Coordinación interinstitucional. En atención a los cambios registrados en las dependencias de la Administración Pública Federal, así como al énfasis que se pretende otorgar a la cuestión indígena, se impulsará un acercamiento con las diversas dependencias del Ejecutivo Federal, en particular, con la Oficina para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como con el Instituto Nacional Indigenista, con objeto de propiciar la colaboración en la materia. En este rubro se pretende impulsar una Red Nacional de Organismos para la Atención de Asuntos Indígenas, cuyo objetivo será crear un mecanismo de coordinación entre las distintas dependencias y entidades encargadas de la atención de esos asuntos.

Se continuará con el programa de preliberación de presos indígenas y se pondrá énfasis en el entorno sociolaboral que enfrentan los indígenas una vez que son liberados. Con relación a este punto, se buscarán contactos sistemáticos con la Secretaría de Desarrollo Social, para establecer los mecanis-

mos que permitan a los reos liberados su incorporación a los programas productivos, en especial, al programa de empleo temporal.

En relación con la atención a la salud de los indígenas en los centros penitenciarios, adicionalmente a la continuidad del programa general que opera desde el año pasado, se planteará a las autoridades competentes que la atención a los internos indígenas tome en consideración sus particularidades.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con un registro de la población indígena en los diversos centros penitenciarios del país con objeto de vigilar sus condiciones de internamiento y propiciar el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada.

Al respecto impulsaremos el Convenio de Colaboración para atender a presos indígenas. Al amparo de dicho convenio se integró una base de datos que, en noviembre del año 2000, contaba con 7,809 registros de internos indígenas, de los cuales 2,319 correspondían al fuero federal y 5,490 al fuero común. Hasta el momento se ha obtenido la libertad de 596 indígenas. El convenio para atender presos indígenas ha funcionado regularmente durante el año 2000.

Coordinación interinstitucional y divulgación de los derechos indígenas. La promoción y defensa de los Derechos Humanos de los grupos indígenas no puede limitarse exclusivamente al ámbito de competencia de la Comisión Nacional, puesto que en esa problemática coexisten elementos propios tanto de la esfera federal como estatal. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promoverá el establecimiento de convenios de colaboración para la atención de temas relacionados con los indígenas con los organismos locales de protección a los Derechos Humanos.

La sistematización de información sobre quejas y agravios, la divulgación de los derechos en el seno de las comunidades, en sus propias lenguas, la organización de foros de discusión y el aprovechamiento de la red radiofónica del Instituto Nacional Indigenista serán algunas de las tareas de este programa.

La información e instrumentación política y jurídica sobre los derechos indígenas abordará la cuestión de los usos y costumbres con la perspectiva de preservarlos y, al mismo tiempo, de inhibir los comportamientos que atentan contra la dignidad de las personas. La protección de los sitios sagrados, los derechos de las mujeres indígenas y la protección de los recursos naturales de las comunidades son temas de especial relevancia.

Derecho internacional, reformas legales y coordinación con el Congreso de la Unión. El reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de los indígenas ha captado el interés de la comunidad internacional, generándose diversos instrumentos internacionales sobre la materia. México no puede permanecer ajeno a ello; debe propiciarse su efectiva incorporación al orden jurídico mexicano y su respeto por parte de todas las autoridades.

En consonancia con lo establecido en el artículo 4o. de la Constitución, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promoverá una modificación a los artículos 47 y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de que sea obligatorio el respeto a los Derechos Humanos de los grupos indígenas y se considere falta grave su transgresión por causa de racismo o discriminación.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se propone estrechar los vínculos con las Comisiones de Asuntos Indígenas de las distintas Cámaras del Congreso de la Unión a fin de incrementar la colaboración entre las instancias, dar seguimiento oportuno y promover la colaboración en esta materia.

El derecho indígena en las instituciones de educación superior. Con relación al efectivo acceso de los integrantes de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, debe señalarse que un factor que condiciona el ejercicio real de tal derecho lo constituye la falta de abogados especializados en materia indígena, que conozcan sus lenguas. Esta situación dificulta la debida defensa de sus intereses. El día de hoy es una realidad que, en la mayoría de los centros de educación superior del país, los programas relativos a la licenciatura en Derecho no contemplan el derecho indígena, lo que ocasiona que no exista un número de profesionales con conocimiento en el área.

Para prevenir esta situación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos propone, en este momento, emprender las acciones que lleven a incorporar en los programas educativos el estudio del derecho de los pueblos indígenas, e incluso la creación de programas de maestría y especialización en la materia. Adicionalmente, se propondrá la instrumentalización de cursos de capacitación, necesariamente impartidos en lenguas indígenas, para la formación de defensores indígenas de Derechos Humanos.

La problemática de los trabajadores rurales indígenas migrantes. Se ha detectado un constante movimiento de indígenas que abandonan los Estados del sur y centro del país para trasladarse a los Estados del norte, con objeto de trabajar en plantaciones agrícolas, sin que sus patrones den cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, ni se respeten diversas normas en materia de seguridad e higiene.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos propondrá a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la realización de un foro de estudio, con la participación de especialistas que propongan instrumentos y procedimientos para supervisar el cumplimiento de la normativa en materia laboral y la búsqueda de diálogo con los patrones que utilizan y dan ocupación a menores de edad. La Comisión elabora una Recomendación general al respecto.

Propuestas al interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La nueva concepción pública de los asuntos indígenas debe tener un reflejo al interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para ello, propondremos que en el proyecto de nueva ley se abra a la participación de un representante indígena en el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional. Asimismo,

mo, se promoverá la integración de un cuerpo consultivo de asesores, integrado por personas de reconocida experiencia en la materia indígena, quienes en forma honoraria apoyarán las labores de estudio y divulgación de esta Comisión Nacional.

Relación con agrupaciones civiles de Derechos Humanos. Durante el año 2000 esta Comisión Nacional ha procurado estrechar vínculos responsables con todas aquellas agrupaciones y Organismos No Gubernamentales que defienden los Derechos Humanos. Sin mengua de la importante función vigilante que realizan, de su capacidad de denuncia y exigencia, creemos que deben contar con instrumentos de orden técnico y jurídico que les den la posibilidad de comprometerse todavía más —a aquellas que así lo deseen— en la gestión de respuestas y soluciones al tiempo que amplían sus capacidades de servicio a los grupos de población vulnerable. El marco legal vigente no es adecuado para el desarrollo y articulación de iniciativas surgidas desde este conglomerado de la sociedad. Debe corregirse para brindar a las agrupaciones civiles de Derechos Humanos un horizonte real que fortalezca a las más comprometidas, con las cuales tenemos coincidencias sustanciales, pese a posturas, percepciones y prioridades diferentes que derivan de nuestras respectivas responsabilidades, competencias y mandatos.

Señor Presidente, señoras y señores:

Los Derechos Humanos integran el mínimo ,tico que la sociedad debe exigir a sus miembros. El Estado que no cumple con los fines ,ticos para los cuales ha sido creado pierde su razón de existir, se deslegitima y no tarda mucho en volverse autoritario. En este orden de ideas, la CNDH debe ser vista por ustedes como un instrumento público y autónomo eficaz para cumplir en orden a la justicia, la seguridad y el bien público.

Más allá del plano temporal que nos colocó entre dos siglos, nos movemos también, como país y sociedad, en varias dimensiones. Estamos ahora mismo entre dos ,pocas políticas, nos ubicamos entre las fuerzas poderosas de la globalidad y la exigencia de encontrar respuestas a nuestros problemas locales y regionales. Resulta lógico que estas fuerzas encontradas generen tensiones. Esto significa para nosotros atender, por una parte, la defensa de los Derechos Humanos mediante el combate frontal a las violaciones y, por la otra, promover el conocimiento, el estudio y la reflexión sobre nuestra realidad y los instrumentos jurídicos y humanísticos con que contamos. Con lo primero atendemos los efectos, con lo segundo vamos a las causas.

Ambos principios son la filosofía y la fuerza esencial para asegurar que los Derechos Humanos avancen en nuestro país sin desatender el entorno mundial, pero siempre de acuerdo con nuestra identidad.

Nuestra querida patria debe ser un lugar donde las relaciones entre ciudadanos y autoridades se armonicen cada día y florezcan los más altos valores humanos de justicia, de paz y de concordia.

Muchas gracias.

MENSAJE DEL PRESIDENTE VICENTE FOX QUESADA DURANTE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DE ACTIVIDADES DE LA CNDH*

Muy buenos días, amigas y amigos:

Es muy honroso estar aquí presente, con ustedes, ahora con motivo del Informe que ha rendido el doctor José Luis Soberanes.

La defensa de los Derechos Humanos tiene, para mi Gobierno, una importancia mayúscula. Su violación por parte de la autoridad es algo que de ninguna manera se puede permitir y que estamos decididos a erradicar.

Nos anima enormemente el entusiasmo y la entrega de todos ustedes, empezando por los miembros del Consejo Consultivo, que son distinguidos y talentosos mexicanos que aportan con desinterés su experiencia y conocimientos a esta noble misión.

Les expreso a ustedes mi agradecimiento y respeto, así como a las compañeras y compañeros funcionarios y trabajadores de este Organismo, que se empeñan por cumplir profesionalmente su crucial función.

México los necesita, de ustedes depende que esta noble tarea se convierta en una acción civilizadora permanente.

* Versión estenográfica de las palabras del licenciado Vicente Fox Quesada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, durante la ceremonia realizada el 5 de marzo de 2001 en el Salón “Adolfo López Mateos” de la Residencia Oficial de Los Pinos, en la que el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, rindió el Informe de Actividades de la CNDH.

Coincido plenamente con lo que aquí se ha dicho: hay que consolidar la autonomía y la fortaleza de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla satisfactoriamente ante la sociedad.

Una Comisión débil no le sirve a los ciudadanos y tampoco al Estado, porque sin acciones firmes de su parte no se desterrarán los abusos del poder.

Mi Gobierno será el primero en respetar los Derechos Humanos y en sancionar su violación. Del trabajo que todos y todas pongamos en equipo surgirá la formación de una cultura de legalidad y de estricta observancia de estos derechos.

Con ello vamos a erradicar para siempre tanto la tortura, la discriminación, la explotación de las personas, el maltrato a los indígenas, a los grupos vulnerables y a los migrantes como cualquier otra forma de abuso de poder.

A partir del 2 de julio, los mexicanos y las mexicanas estamos viviendo una transición: de una sociedad de unanimidad pasamos a otra de consensos; del ejercicio de un poder centralizado y autoritario, estamos transitando a un poder compartido y democrático.

Nuestro mayor reto es ahora consolidar el Estado de Derecho. Aquí la Comisión Nacional, la sociedad civil y el Gobierno vamos a tener que trabajar el doble y lo vamos a hacer trabajando en equipo.

Todos somos testigos y actores de estos tiempos de cambio: el EZLN que hoy marcha hacia la ciudad de México está encontrando un espacio de confianza y seguridad.

Su presencia que, como ya se ha dicho, es bienvenida nos recuerda que hay rezagos e injusticias que es urgente resolver. Pero también son actores que quieren participar.

Por eso estas expresiones del cambio que estamos viviendo nos hacen reconocer que el EZLN desea contribuir al desarrollo del país y apoya la Iniciativa de Derechos Indígenas que nosotros, que este Gobierno, ha puesto en manos del Congreso Federal.

Nuestra democracia debe ser lo suficientemente fuerte para abrir sin recelos todas sus puertas a los pueblos indígenas, pero además debemos estar atentos y receptivos a todas las expresiones de pluralidad porque todas las voces tienen derecho a ser escuchadas.

Los mexicanos y las mexicanas estamos comenzando a pensar de manera diferente acerca de nosotros mismos. Exigimos un Gobierno honesto, transparente, que rinda cuentas, eficiente y, sobre todo, sumamente respetuoso de su relación con la sociedad.

Ya no estamos dispuestos a aceptar una autoridad insensible, prepotente, corrupta, carente de principios y que se encubre en la discrecionalidad y en la investidura para abusar de los ciudadanos.

En mi Gobierno no toleraremos simulación alguna de legalidad, no solaparemos a un solo funcionario público que incumpla las Recomendaciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Me aseguraré que se cumplan los compromisos asumidos por los servidores públicos ante las Recomendaciones que les sean presentadas y que atiendan sin falta las conciliaciones a las que sean requeridos para reparar violaciones a los derechos.

En este momento doy instrucciones a todos los funcionarios para que cualquier compromiso pendiente sea atendido de inmediato, particularmente los señalados en la presentación de la propia Comisión.

Igualmente, dar, instrucciones precisas a los órganos de control de las diversas dependencias federales para trabajar en estrecha coordinación con la Comisión. No vamos a encubrir a nadie, los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas serán atendidos.

Desde ahora decimos: no a la impunidad. La vamos a combatir donde quiera que se encuentre.

La democracia y el desarrollo económico —ya lo hemos dicho— no producen por sí mismos una mayor vigencia del derecho y el estado de justicia que queremos para México.

Necesitamos igualar oportunidades, ofrecer a los 40 millones de mexicanos y mexicanas que viven en la marginación, mayor salud, educación, alimentación, vivienda, empleo, créditos, becas y apoyos para la defensa efectiva de sus derechos.

Reitero la instrucción a cada secretario de Estado, a cada dependencia de dar la más alta prioridad a la asignación del presupuesto precisamente a estos rubros.

El Plan Nacional de Desarrollo, que está en proceso de configuración, va a recoger directamente las demandas de las comunidades, a incorporar sus necesidades; en suma, va a orientar las políticas públicas con sentido de prioridad y oportunidad.

Este ejercicio de planeación es fundamental para el país. Por esto deberá incluir los Derechos Humanos como una temática que concierne a todas las instancias de Gobierno, para que éstas vayan de la mano con las políticas de desarrollo.

El Gobierno será sensible al reclamo insistente de todos los sectores para detener la impunidad, que es una de las fuentes más importantes de la inseguridad que estamos padeciendo.

Ciertamente la transición democrática está tocando intereses. La innovación de muchas áreas de Gobierno, sobre todo las relacionadas con la seguridad pública y el combate al narcotráfico, se está enfrentando a resistencias añejas porque ya está dando resultados.

Sólo con la ley y con una mística de honestidad por parte de las autoridades, con un código de ética y un convencimiento del ejercicio de los valores vamos a lograr una disminución del delito, un sistema de seguridad y justicia imparcial y equitativo y un marco jurídico que d, certidumbre, para que el respeto a los Derechos Humanos rija todos los actos y comportamientos de los servidores públicos.

Qué bueno que contamos con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; qué bueno que empieza a arraigarse una cultura de su defensa y de la defensa de los Derechos Humanos; qué bueno que la sociedad se movilice para apoyar esta gran tarea, y qué bueno que exista una disposición a la observación y participación de los organismos internacionales.

Con la marcha del EZLN a México estamos viendo que los Derechos Humanos tienen una dimensión multicultural, que empezamos a reconocer y a respetar. Ésta es la única manera de superar la discriminación, la selectividad y la exclusión, que es por lo que este Gobierno está luchando.

Junto con esta Comisión, las Comisiones Estatales, las organizaciones de la sociedad civil y todas las mexicanas y los mexicanos nos reconocemos y respetamos en la pluralidad.

Como Presidente y como ciudadano es mi compromiso indeclinable acudir en defensa de todos los derechos, la libertad de hablar y escribir, la libertad de asociarse y de reunirse, la libertad de conciencia, el voto libre y secreto, el derecho a la justicia, el derecho a profesar libremente una religión; todos estos derechos y muchos otros necesitan de un marco de equidad y de seguridad, tanto pública como privada, que estamos obligados a garantizar.

Me siento muy satisfecho de estar con ustedes; veo los avances que ha logrado esta Comisión y, sobre todo, la clara decisión de resolver los retos que tiene pendientes en su agenda y la defensa de su autonomía, de su independencia.

Las iniciativas y propuestas dirigidas a fortalecer esta función esencial para los mexicanos y mexicanas tendrá todo mi apoyo y el de mi Gobierno.

El Estado de Derecho va a triunfar en México, y eso lo vamos a lograr empezando por ser muy escrupulosos en el respeto a los Derechos Humanos.

Muchas gracias y felicidades, doctor Soberanes.

Acuerdos

ACUERDO 001/2001 DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACUERDO 001/2001, DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL QUE SE REUBICAN EN SU ADSCRIPCIÓN, EL PROGRAMA PARA LOS ALTOS Y SELVA DE CHIAPAS, EL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA Y EL PROGRAMA DE AGRARIOS A PERIODISTAS Y DEFENSORES CIVILES DE DERECHOS HUMANOS.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6o.; 15, fracciones I, III y IV, y 24 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 15, 31, 32 y 63 de su Reglamento Interno, y teniendo como:

ANTECEDENTES

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, es representada por su Presidente para efectos legales, quien cuenta con las más amplias facultades de dirección y coordinación en este Organismo Nacional.

Que en el mismo tenor, corresponde también al Presidente de la Comisión dictar las medidas específicas para el mejor desarrollo de las funciones de este Organismo Protector de Derechos Humanos y a su vez tiene capacidad para distribuir, asignar y adscribir en las diferentes áreas de la Comisión, de acuerdo con el plan anual de labores, los Programas Especiales que se encuentran funcionando y los de nueva creación.

* Tomado del *Diario Oficial* de la Federación del 26 de marzo de 2001.

Que siendo máxima prioridad para este Organismo Nacional dar vigencia a su objeto esencial, el cual consiste en la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Queda a cargo de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Programa para los Altos y Selva de Chiapas, que se encontraba adscrito a la Cuarta Visitaduría General, el cual se asigna con todas las funciones con que ha venido operando hasta esta fecha.

SEGUNDO. Queda a cargo de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia, que se encontraba adscrito a la Primera Visitaduría General, el cual se asigna con todas las funciones con que ha venido operando hasta esta fecha.

TERCERO. Queda a cargo de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Programa de Agravio a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, que se encontraba adscrito a la Segunda Visitaduría General, el cual se asigna con todas las funciones con que ha venido operando hasta esta fecha.

CUARTO. Los asuntos que se venían conociendo en cada uno de los Programas Especiales en su anterior adscripción continuarán su trámite y se concluirán en la nueva asignación que es objeto del presente.

QUINTO. El presente Acuerdo deberá hacerse del conocimiento del Consejo Consultivo para los efectos que correspondan.

SEXTO. Este Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de marzo de dos mil uno. El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández. Rúbrica.

Recomendaciones

Recomendación 5/2001

Síntesis: El 22 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora María Luisa Romero Piña, en el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, Rodolfo Salazar Romero, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, consistentes en detención arbitraria y trato cruel y/o degradante.

En el escrito de referencia se argumentaron como hechos violatorios que el 19 de diciembre de 1999, en la ciudad de Puebla, Puebla, elementos de la Policía Judicial Federal, sin identificarse, pretendieron detener a Rodolfo Salazar Romero, y le dispararon con un arma de fuego, lesionándolo en una pierna y “en el pene”, aunque logró huir para salvarse. Los elementos policiales manifestaron que Rodolfo Salazar Romero estaba involucrado en los delitos de homicidio, robo y otros, ocurridos en 1988 en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América. Se indicó, además, que desde ese momento la quejosa y su familia han sido acosados y les tienen intervenidos sus teléfonos. También agregó que el 15 de junio de 2000 en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, Rodolfo Salazar Romero circulaba a bordo de una bicicleta cuando fue interceptado por elementos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quienes conducían dos camionetas, y al momento de su captura lo sometieron y lesionaron con disparos de arma de fuego en un brazo y “en un testículo”, y además se le perforó un pulmón a causa de los golpes que le propinaron, motivo por el cual fue internado en el Hospital General de la mencionada localidad, y el 19 del mes citado se le trasladó a la ciudad de México.

Del análisis de la información recabada y de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos del señor Rodolfo Salazar Romero, por parte de elementos de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República, consistentes en un trato cruel, inhumano o degradante, debido a que el 15 de junio de 2000 lo detuvieron con motivo de una solicitud de detención formal con fines de extradición efectuada por el Gobierno de Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, actuando con exceso en el uso de la fuerza empleada para detenerlo, toda vez que por disparo de arma de fuego lo hirieron en el brazo derecho y en el testículo izquierdo, además de provocarle fractura por contacto directo de un agente contundente por cuerpo blando (golpe de pie calzado) en doceavo arco costal derecho, por lo que en el caso concreto muy probablemente incurrieron en una responsabilidad de carácter administrativa al contravenir lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además, de una conducta que pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto en los artículos 225, fracción VII, y 292, en relación con el 315 y el 316, del Código Penal Federal.

Por otra parte, dada la gravedad del caso, se advirtieron irregularidades en la actuación de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo, ya que el 17 de junio de 2000 declaró al señor Rodolfo Salazar Romero, en relación con los hechos investigados en el exhorto CH/

023/200, derivado de la indagatoria 1215/99/CI/MI, sólo en su calidad de probable responsable del delito de lesiones intencionales cometido en agravio de Ofir Picazo Garrido, agente de la Policía Judicial Federal, siendo que, en términos de los artículos 113, 123 y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encontraba facultada para declararlo en su calidad de ofendido e iniciar la indagatoria correspondiente por las lesiones que el mismo presentó; además, omitió informarle de sus derechos en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, la citada servidora pública, al ejercer las funciones que como representante de la sociedad le confiere tal precepto constitucional, no ajustó su actuación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como al Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que probablemente contravino lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; además, su conducta también pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto en el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal vigente.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó al Procurador General de la República se diera vista al Órgano de Control Interno de dicha institución, con objeto de que se iniciara y determinara conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación, así como de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo.

También, que se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación, por las lesiones que infligieron al señor Rodolfo Salazar Romero; asimismo, de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo, por obstruir la procuración de justicia, y en su caso, se diera cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

México, D. F., 6 de marzo de 2001

Caso del señor Rodolfo Salazar Romero

Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2000/2641/1, relacionados con el caso del señor Rodolfo Salazar Romero, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja de la señora Ma-

ría Luisa Romero Piña, en el cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, Rodolfo Salazar Romero, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, consistentes en detención arbitraria y trato cruel y/o degradante.

En su escrito de queja la señora María Luisa Romero Piña manifestó que el 19 de diciembre de 1999, en la ciudad de Puebla, Puebla, elementos de la Policía Judicial Federal, sin identificarse, pretendieron detener a su hijo Rodolfo Salazar Romero, y le dispararon con un arma de fuego, lesionándolo en una pierna y en el pene, aunque su hijo logró huir para salvarse; dichos elementos argumentaron que su hijo estaba involucrado en los delitos de homicidio, robo y otros, ocurridos en 1988 en Phoenix, Arizona, Estados Unidos de América. Indicó, además, que desde ese momento ella y su familia han sido acosados y les tienen intervenidos sus teléfonos.

También agregó que el 15 de junio de 2000, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, su hijo circulaba a bordo de una bicicleta cuando fue interceptado por elementos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, quienes conducían dos camionetas, y al momento de su captura lo sometieron y lesionaron con disparos de arma de fuego en un brazo y en un testículo, y, además, se le perforó un pulmón a causa de los golpes que le propinaron, motivo por el cual se le internó en el Hospital General de la mencionada localidad, y el 19 del mes mencionado se le trasladó a la ciudad de México. Por todo lo anterior solicitó que se investigaran los hechos.

B. El 26 de junio de 2000 un visitador adjunto y un perito médico de esta Comisión Nacional se presentaron en la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal,

lugar en el que recabaron una copia del oficio 6877, del 22 del mes y año mencionados, dirigido a la Directora del Centro Femenil de Readaptación Social del Distrito Federal por el licenciado Guillermo G. Urrutia Lerma, Subdirector Jurídico de dicho Reclusorio Preventivo Varonil, con el que le solicitó instruyera a quien correspondiera para que en el Servicio de Cirugía General recibieran al señor Rodolfo Salazar Romero, con diagnóstico de necrosis parcial de piel escrotal izquierda.

En la misma fecha los servidores públicos de esta Comisión Nacional se presentaron en la Torre Médica Tepepan para Reclusorios en el Distrito Federal, donde entrevistaron al señor Rodolfo Salazar Romero, quien en términos generales manifestó que tres días antes de la Navidad de 1999, en compañía de algunos familiares llegó a su domicilio ubicado en la orilla de la carretera en Puebla, Puebla, y de un carro descendió una persona que le preguntó si él era “el Rudy”, lo que él de momento negó.

En la mencionada entrevista agregó que la persona desconocida lo tomó del pelo y forcejearon, tras lo cual el desconocido le disparó con arma de fuego y lo hirió en una pierna, motivo por el cual se introdujo a su domicilio seguido por el elemento policiaco, quien volvió a dispararle, lesionándolo en la pierna y el pene, además de recibir un rozón en el glúteo, situación por la cual se quedó tirado en el piso. Indicó que posteriormente salió corriendo hacia la barranca, siendo alcanzado por el agente policiaco que continuaba disparando, luego volvieron a forcejear y se golpearon, lo que provocó que dicha persona tirara la pistola; después en su carro se dirigió a Orizaba, Veracruz, donde un amigo le realizó curaciones, y al día siguiente se comunicó con su esposa, para manifestarle que se encontraba bien y que sus heridas no eran de gravedad.

Asimismo, refirió que el 15 de junio de 2000, en Chetumal, Quintana Roo, fue interceptado por unas personas que dijeron ser agentes de la Policía Judicial Federal, y que aproximadamente 19 elementos armados de dicha corporación descendieron de dos camionetas, por lo que trató de huir, pero le dispararon hiriéndolo en un brazo y en un testículo. Aclaró que los citados agentes lo atropellaron con la camioneta, ocasionándole fracturas de costillas, y que además lo golpearon para que se subiera a uno de los vehículos.

El 26 de junio de 2000 el perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el certificado de estado psicofísico, en el cual precisó que en esa fecha, aproximadamente a las 19:50 horas, en el área de aislados del Área Médica del Centro de Readaptación Social Femenil Tepepan, se procedió a revisar el estado físico y mental del señor Rodolfo Salazar Romero, y advirtió que el mismo presentaba diversas lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de 15 días, pero ameritaban hospitalización y existía disminución de la función del miembro afectado.

C. Con objeto de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; al doctor Roberto Zelonka Valdez, entonces Director del Hospital Central para Reclusorios en el Distrito Federal; al doctor Nicolás Suárez Guerrero, Director del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, dependiente de los Servicios Estatales de Salud, y al licenciado Jesús del Moral Rojas, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, diversa información y documentación relacionada con el caso del señor Rodolfo Salazar Romero.

D. En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la información que a continuación se precisa:

1. La licenciada Patricia Torres Talamantes, Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, informó que a las 22:00 horas del 19 de junio de 2000, el señor Rodolfo Salazar Romero ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, en cumplimiento a la orden de detención provisional con fines de extradición emitida en el expediente EXT/5/96/I, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, por la comisión de los delitos de homicidio, asalto a mano armada, asalto con agravantes, allanamiento y otros.

A ese informe se anexó una copia del certificado de estado físico elaborado el 19 de junio de 2000 en la unidad médica del aludido centro de reclusión, en el que sólo se aprecia una firma ilegible, sin que se haya anotado el nombre de quien lo elaboró. En dicho certificado se precisó que a las 22:15 horas de la misma fecha revisó al señor Rodolfo Salazar Romero, quien presentó lesión con evolución de cinco días; herida posquirúrgica secundaria a hemoneumotórax; herida de arma de fuego en brazo derecho; herida posquirúrgica secundaria a orquiectomía en testículo (piel escrotal) izquierdo, y que el paciente quedaba en el servicio médico.

2. El licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, remitió una copia del oficio 455/2000, del 5 de julio de 2000, dirigido al licenciado Jorge Peña Sandoval, Delegado de dicha Procuraduría en el Estado de Quintana Roo, por el licenciado Roberto A. Ochoa Romero,

entonces Subdelegado de Procedimientos Penales B en Chetumal, Quintana Roo, en el que se precisó que el 15 de junio del año citado, elementos de la Policía Judicial Federal no adscritos a la plaza detuvieron al señor Rodolfo Salazar Romero en cumplimiento a la solicitud de extradición formulada por las autoridades de Estados Unidos de América.

En ese documento se refirió que en el Libro de Guardia de la subsede consta que en la misma fecha el agraviado fue valorado físicamente por peritos médicos forenses; además, con motivo de la petición realizada por la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Puebla, se radicó el exhorto 23/2000/II, derivado de la integración de la averiguación previa 1215/99/CI/MI, iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, C,lula Primera, Mesa Uno, de la ciudad de Puebla, Puebla, en contra de María de Jesús y Rodolfo, ambos de apellidos Salazar Romero, por el delito de lesiones intencionales cometido en agravio de Ofir Picazo Garrido, agente de la Policía Judicial Federal, adscrito a la Dirección de Planeación y Operación de dicha corporación policiaca, en el cual se recabó la declaración ministerial del señor Rodolfo Salazar Romero, sin precisar en qué calidad.

A la información de referencia se anexó una copia del oficio 522/2000, suscrito por la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales y titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales B de la Procuraduría General de la República, en Chetumal, Quintana Roo, dirigido al licenciado Teófilo Jesús Vázquez Ramírez, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia de Procedimientos Penales, C,lula Primera, Mesa Uno, en Puebla, Puebla, a través del cual devolvió diligenciado

el exhorto CH/023/2000, vinculado con la indagatoria citada en el punto precedente.

3. El doctor Roberto Zelonka Valdez, entonces Director de la Torre Médica Tepepan para Reclusorios del Distrito Federal, envió el expediente clínico integrado con motivo de la atención médica proporcionada al señor Rodolfo Salazar Romero, y su estado de salud durante su estancia en ese nosocomio a partir del 23 de junio de 2000.

4. El licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, reenvió una copia certificada de la averiguación previa 1215/99/C/I.M.I., iniciada en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales B, C,lula Uno, Mesa Uno, en Puebla, Puebla, en contra de María de Jesús y Rodolfo, ambos de apellidos Salazar Romero, como probables responsables de la comisión del delito de lesiones cometido en agravio de Ofir Picazo Garrido, agente de la Policía Judicial Federal, comisionado para dar cumplimiento a la orden de aprehensión vinculada con la solicitud de extradición formulada por un Juez de Estados Unidos de América, en contra de Rodolfo Salazar Romero.

5. El doctor Nicolás Suárez Guerrero, Director de los Servicios Estatales de Salud en la citada Entidad Federativa, remitió una copia del expediente clínico 63866/00 del Hospital General de Chetumal, el cual contiene la nota de cirugía nocturna, en la que se asentó que a las 23:15 horas del 15 de junio de 2000, el señor Rodolfo Salazar Romero fue internado por elementos de la Procuraduría General de la República por herida por proyectil de arma de fuego (HPPAF) en bolsa escrotal izquierda y golpes contusos en tórax. Además, a la exploración física se encontró en bol-

sa escrotal izquierda pérdida de tejido; en brazo derecho, orificio (HPPAF), entrada y salida en sedal, sin sangrado activo y en Rayos X de tórax, hemoneumotórax derecho, fractura costal d,cima derecha, lesión testicular izquierda por HPPAF y HPPAF en brazo derecho.

A esa documentación se agregó la historia clínica, elaborada a las 00:00 horas del 15 de junio de 2000, en la que se refiere paciente proveniente del Servicio de Urgencias, por haber presentado herida de arma de fuego a nivel de espalda cuando iba en bicicleta a alta velocidad. El mecanismo lesional involucró testículo izquierdo, así como desgarre de piel y tejidos blandos comprometiendo escroto; además, presentó golpes contusos en el cuerpo sobre el área torácica posterior, con enfisema subcutáneo.

6. El licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández anexó una copia del oficio AJ/4688/2000, del 22 de julio de 2000, signado por el general de División Guillermo Álvarez Nara, entonces Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, por el cual le informó que el 17 de junio de 2000 la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, titular de la Mesa II, de la Subdelegación de Procedimientos Penales B de la Procuraduría General de la República, en Chetumal, Quintana Roo, le tomó declaración al agraviado, relacionada con la averiguación previa 1215/99/Cha/M1, quien manifestó que en diciembre de 1999 se percató que iba a ser detenido por un agente de la Policía Judicial Federal, pero se opuso y se fue a una barranca cercana a su casa; lugar donde forcejeó con dicho elemento policiaco, quien resbaló y como éste estaba a la orilla de la barranca lo empujó para que cayera a dicho barranco y al resbalar se le cayó el arma, la cual recogió y disparó dos veces hacia el lugar donde había caído

el elemento de la Policía Judicial Federal, aclarando el agraviado que también golpeó a dicho servidor público en la cara con un radio que éste traía.

7. El entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió una copia del oficio 4890/2000, del 28 de julio del año citado, suscrito por el licenciado Agustín M. de Pavía Iturralde, Director General de Asuntos Legales e Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de dicha Institución, en el que informó que el 6 de noviembre de 1996, en la Procuraduría General de la República, se recibió el oficio ASJ/13483, del 4 del mes y año mencionados, procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cual se comunicó que el Gobierno de Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México y mediante una nota diplomática del 4 de noviembre de 1996, solicitó la detención formal con fines de extradición internacional de Rodolfo Robles Romero, alias “Rodolfo Romero”, alias “Rudy Salazar”, alias “Rodolfo Salazar Romero”.

En la citada nota diplomática el gobierno de Estados Unidos de América precisó que el 21 de junio de 1988 el juez Gregory H. Martin, de la Corte Superior de Justicia del Condado de Maricopa, Phoenix, Arizona, libró una orden de aprehensión en contra del agraviado por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, robo a mano armada, allanamiento, asalto con agravantes y otros relacionados.

Asimismo, se indicó que el 11 de noviembre de 1996, mediante el oficio PGR/654/96, la Procuraduría General de la República presentó, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, solicitud de detención formal con fines de extradición internacional del

señor Rodolfo Salazar Romero, por lo que el expediente 5/96 fue radicado, y el 12 de noviembre de 1996 el juzgador emitió un acuerdo en el que decretó la detención formal con fines de extradición internacional del agraviado.

Además, refirió que el 16 de junio de 2000, por medio del oficio SAE/2769/2000, el general de División Guillermo Álvarez Nara, entonces Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, puso a disposición de dicho juez al interno en calidad de paciente en el Hospital General de Salubridad de Chetumal, Quintana Roo, y en esa fecha, mediante el oficio 3386, del 16 de junio de 2000, la autoridad judicial del conocimiento comunicó a la Procuraduría General de la República el acuerdo dictado en la misma fecha en el expediente 5/96, en el que se dio por cumplida la orden de detención formal con fines de extradición del reclamado.

A través de la tarjeta informativa 3307, del 20 de junio de 2000, el entonces Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, hizo del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Legales e Internacionales que el 15 del mes y año mencionados, el agraviado resultó lesionado al resistirse a su detención, por lo que el 19 de junio de 2000, al haber sido dado de alta del Hospital General de Salubridad de Chetumal, Quintana Roo, fue trasladado e internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.

Por último, se destacó que el 14 de julio de 2000 se recibió el oficio ASJ/17995, de la fecha mencionada, por medio del cual la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicó que el Gobierno de Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, presentó notas diplomáticas del 10 y 11 de julio de 2000, en las que se precisó que en caso de que se conceda la extradición de

Rodolfo Salazar Romero no le será aplicada la pena de muerte, por lo que dicha nota fue presentada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, y actualmente se está en espera de que el juez del conocimiento emita su opinión jurídica respecto de la procedencia de la extradición del agraviado.

8. El 23 de agosto de 2000 un visitador adjunto y peritos criminalistas adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se presentaron en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal y entrevistaron al señor Rodolfo Salazar Romero en relación con los hechos en los cuales fue lesionado por elementos de la Policía Judicial Federal, con motivo de su detención, elaborándose el acta circunstanciada respectiva.

9. El licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió a esta Comisión Nacional una copia del certificado médico de integridad física del señor Rodolfo Salazar Romero, emitido mediante el oficio MF/199/2000, del 15 de junio de 2000, por el doctor Enrique D. Corzo Corzo, perito médico adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales en Chetumal, Quintana Roo, en el cual hizo del conocimiento del señor Armando Quijas Landeros, comandante de la Policía Judicial Federal, que a la exploración del paciente realizada a las 20:30 horas del 15 de junio de 2000, concluyó que las lesiones que presentaba el agraviado tardaban en sanar más de 15 días y ponían en peligro la vida, con secuelas valoradas hasta sanidad total, sugiriéndose su traslado inmediato a un hospital o clínica para su atención inmediata.

E. Con objeto de contar con una opinión técnica en torno al caso, se solicitó la intervención de

peritos médicos y criminalistas de esta Comisión Nacional, para que efectuaran el análisis a las constancias del expediente en que se actúa.

El dictamen de criminalística concluyó que las lesiones que presentó el señor Rodolfo Salazar Romero, en proceso de cicatrización, en la superficie corporal de miembro torácico derecho, glúteo derecho, miembro pélvico derecho, pene y testículo, fueron realizadas por una segunda o tercera persona en forma intencional, y probablemente producidas por proyectil de arma de fuego, sin que fuera posible determinar la mecánica de producción de las mismas, debido a que no se tienen antecedentes médico-clínicos, certificaciones médicas y/o declaraciones ministeriales, aunado ello a la falta de dictámenes periciales que sirvan de base para poder establecerlas.

Las lesiones descritas en brazo derecho y testículo izquierdo fueron producidas por proyectil de arma de fuego, pero no fue posible determinar si los disparos de arma de fuego se realizaron a corta o larga distancia, debido a que no se tienen elementos técnico-científicos (características primarias y secundarias de disparo de arma de fuego, así como pruebas de laboratorio de rodizonato de sodio y Walker) para poder establecer la posición de la boca del cañón del arma de fuego al momento de inferir las mismas.

Respecto de la zona equimótica que el agraviado presentó en el tercio superior cara interna de muslo izquierdo, se consideró que la misma fue producida como consecuencia de la energía sintética que generó el proyectil al impactarse (lesión de testículo izquierdo) en una zona con gran cantidad de circulación colateral, y que la lesión del doceavo arco costal derecho se causó por el contacto directo de un agente contundente por cuerpo blando (golpe de pie calzado), probablemente hecho al tratar de realizar la detención.

Por último, se destacó que no existían en el expediente respectivo la solicitud y los dictámenes en materia de química forense, para determinar si el lesionado Rodolfo Salazar Romero efectuó disparo de arma de fuego en los momentos previos a su aseguramiento (prueba de Harrison o de rodizonato de sodio) y si había en sus ropas la presencia de derivados nitrados, que permitiera determinar la probable distancia del disparo de arma de fuego (prueba de Walker).

En la opinión médica correspondiente se concluyó que las lesiones que presentó el señor Rodolfo Salazar Romero en junio de 2000, eran dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego: la primera localizada en el brazo derecho y la segunda en la región del escroto; asimismo, presentó fractura de la décima costilla derecha. Respecto del mecanismo de producción de las heridas en brazo y escroto, éstas fueron provocadas por un proyectil disparado por arma de fuego, en forma intencional; la fractura costal y secundariamente el hemotórax derecho se produjeron por una contusión directa sobre el tórax derecho, la cual puede ser en forma intencional por terceras personas o en forma accidental por caída.

Dichas lesiones son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y producen la pérdida de un órgano, en este caso el testículo izquierdo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por la señora María Luisa Romero Piña, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 22 de junio de 2000.

2. El acta circunstanciada del 26 de junio de 2000, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, relativa a la entrevista sostenida con el señor Rodolfo Salazar Romero en la Torre Médica Tepepan para Reclusorios en el Distrito Federal.

3. El certificado de estado psicofísico del agraviado, emitido por un perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Los oficios 17596, 17597, 17598 y 17599, del 29 de junio de 2000, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; al doctor Roberto Zelonka Valdez, entonces Director del Hospital Central para Reclusorios en el Distrito Federal; al doctor Nicolás Suárez Guerrero, Director del Hospital General de Chetumal, Quintana Roo, así como al licenciado Jesús del Moral Rojas, Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, respectivamente, información relacionada con la queja.

5. El oficio STDH/1987/00, del 7 de julio de 2000, suscrito por la licenciada Patricia Torres Talamantes, Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, a través del cual proporcionó un informe en torno a los hechos constitutivos de la queja y una copia del certificado de estado físico del 19 de junio de 2000.

6. Los oficios 3955/00DGPPV, 4039/00DGPDH, 4322/00DGPDH, 4434/00DGPDH y 5897/00DGPDH, del 10, 13 y 26 de julio, 1 de agosto y 20 de octubre de 2000, respectivamente, mediante los cuales el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director Gene-

ral de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió una copia de la averiguación previa 1215/99/CI/MI; del exhorto CH/023/2000, así como del oficio 4890/2000, del 28 de julio del año mencionado, suscrito por el licenciado Agustín M. de Pavía Iturrealde, Director General de Asuntos Legales e Internacionales de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de dicha Institución, al que acompañó diversa documentación.

7. El oficio 294/00, del 13 de julio de 2000, mediante el cual el doctor Roberto Zelonka Valdez, entonces Director de la Torre Médica Tepepan para Reclusorios del Distrito Federal, remitió a esta Comisión Nacional una copia del expediente clínico del señor Rodolfo Salazar Romero.

8. El oficio SD/086/00, del 14 de julio de 2000, a través del cual el doctor Nicolás Suárez Guerrero, Director de los Servicios Estatales de Salud en Chetumal, Quintana Roo, envió a esta Comisión Nacional una copia del expediente clínico 63866/00, correspondiente a la atención médica que se proporcionó al agraviado.

9. El dictamen de criminalística y la opinión médica emitidos por peritos de esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de noviembre de 1996, en la Procuraduría General de la República, se recibió el oficio ASJ/13483, del 4 del mes y año citados, procedente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que comunicó que el Gobierno de Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México y mediante nota diplomática del 4 de noviembre de 1996, solicitó la detención formal con fines de extradición internacional del señor Rodolfo Salazar Romero, en razón de que el 21 de junio

de 1988 el Juez Gregory H. Martin, de la Corte Superior de Justicia del Condado de Maricopa, Phoenix, Arizona, libró orden de aprehensión por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, robo a mano armada, allanamiento, asalto con agravantes y otros relacionados.

En atención a lo anterior, el 11 de noviembre de 1996 la Procuraduría General de la República presentó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal una solicitud de detención formal con fines de extradición internacional del señor Salazar Romero, por lo que se radicó el expediente 5/96, y el 12 del mes y año citados esa autoridad judicial emitió un acuerdo en el que obsequió tal petición.

El 20 de diciembre de 1999, en Puebla, Puebla, el agraviado se sustrajo a la acción de la justicia cuando un agente de la Policía Judicial Federal pretendió detenerlo.

El 15 de junio de 2000, agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República detuvieron al señor Rodolfo Salazar Romero en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, quien quedó a disposición de la citada autoridad judicial en calidad de detenido internado en el Hospital General de esa localidad, ya que al momento de su detención resultó con diversas lesiones por disparo de arma de fuego, y posteriormente fue traslado e internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente 2000/2641/1, esta Co-

misión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que acreditan violaciones a los derechos fundamentales del señor Rodolfo Salazar Romero, ya que en el presente caso se advirtió que el 15 de junio de 2000 fue detenido con motivo de una solicitud de detención formal con fines de extradición efectuada por el Gobierno de Estados Unidos de América, a través de su Embajada en México, como se precisó en el capítulo Hechos del presente documento.

Sin embargo, al momento de la captura del señor Rodolfo Salazar Romero, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República, éstos le dieron un trato cruel, inhumano o degradante, debido a que los mismos actuaron con exceso en el uso de la fuerza empleada para detenerlo, toda vez que por disparo de arma de fuego lo hirieron en el brazo derecho y testículo izquierdo, además de provocarle fractura por contacto directo de un agente contundente por cuerpo blando (golpe de pie calzado) en doceavo arco costal derecho.

Por ello, con su actuación, los citados elementos desatendieron el mandato que, en relación con el desempeño de sus funciones, consigna el párrafo cuarto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; asimismo, no se observó el contenido de los artículos 26, y 51, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Resulta por demás conveniente precisar que por medio de la tarjeta informativa 3307, del 20 de junio de 2000, el general de División Guiller-

mo Álvarez Nara, entonces Director General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal, hizo del conocimiento de la Dirección General de Asuntos Legales e Internacionales de la Procuraduría General de la República, que el señor Salazar Romero resultó lesionado al resistirse a su detención en cumplimiento al mencionado mandato judicial, actuación que de ninguna manera está justificada por parte de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, toda vez que no quedó acreditado que fuera inevitable el uso de armas de fuego por parte de los mencionados elementos policiacos, por encontrarse éstos en peligro inminente de muerte o de lesiones, tal como lo prevén las disposiciones 9 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990:

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearan armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas metales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearan armas de fuego, salvo en defensa propia,

o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el Principio 9.

Además, de lo actuado no se desprende que el agraviado hubiera intentado evitar la detención mediante actos de agresión directa en contra de los elementos que lo detuvieron, y mucho menos que las mismas fueran de tal naturaleza que pudieran haber puesto en peligro su integridad física, e incluso su vida.

En este orden de ideas, los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República que intervinieron en la detención del agraviado, de conformidad con el artículo 2 de los citados principios, debieron utilizar solamente armas incapacitantes, no letales, a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar la muerte o lesiones graves al señor Rodolfo Salazar Romero; sin embargo, de acuerdo con el certificado médico emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional, la acción de los elementos de la Policía Judicial Federal le produjo finalmente la pérdida del testículo izquierdo, entre otras lesiones.

Para esta Comisión Nacional, los agentes de la Policía Judicial Federal, adscritos a la multicitada Dirección General de Planeación y Operación, que detuvieron al señor Rodolfo Salazar Romero, muy probablemente incurrieron en una responsabilidad de carácter administrativa al contravenir lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incum-

plir disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tienen encomendado.

De igual manera, esta Comisión Nacional considera que la conducta de los citados servidores públicos pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto en los artículos 225, fracción VII, y 292, en relación con el 315 y el 316, del Código Penal Federal, por lo que dicha conducta deberá investigarse por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana, y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas, usando la fuerza únicamente cuando sea estrictamente necesario y de manera proporcionada, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por otra parte, dada la gravedad del caso, se advirtieron irregularidades en la actuación de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo, toda vez que el 17 de junio de 2000 ésta declaró al señor Rodolfo Salazar Romero, en relación con los hechos investigados en el exhorto CH/023/200, derivado de la indagatoria 1215/99/CI/MI, sólo en su calidad de probable responsable del delito de lesiones intencionales cometido en agravio de Ofir Picazo Garrido, agente de la Policía Judicial Federal, siendo que, en términos de los artículos 113, 123 y 124 del Código Federal de Procedi-

mientos Penales, se encontraba facultada para declararlo en su calidad de ofendido e iniciar la indagatoria correspondiente por las lesiones que el mismo presentó; además, omitió informarle de sus derechos en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la licenciada Claudia Rosas Sosa, inmediatamente que tuvo conocimiento de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, cometido en agravio del señor Rodolfo Salazar Romero por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación de la Procuraduría General de la República, debió dictar las medidas y providencias necesarias para impedir que se perdieran o destruyeran las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas-objeto, o efectos del mismo, y en términos de los artículos 125 y 169 de la mencionada ley penal adjetiva declarar a las personas que por cualquier concepto participaron en ellos, así como dar fe de las lesiones del agraviado.

En consideración a lo anterior, se confirma que con las acciones y omisiones en que incurrió la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo, al no haber iniciado en su oportunidad las investigaciones correspondientes en torno a las lesiones que presentó el señor Salazar Romero incumplió con la facultad que le delega a la institución del Ministerio Público el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la función pública en la procuración de justicia.

De lo expuesto, resulta que la citada servidora pública, al ejercer las funciones que como re-

presentante de la sociedad le confiere tal precepto constitucional, no ajustó su actuación a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como al Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que probablemente contravino lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que conculcó al señor Rodolfo Salazar Romero el principio de legalidad y el derecho para que se le procurara justicia, lo que también se tradujo en violaciones a los Derechos Humanos, consagrados en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, como son el derecho a la integridad física y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, en los términos del artículo 5o., numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la conducta de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales en Chetumal, Quintana Roo, también pudiera resultar constitutiva de delito, atento a lo previsto en el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal vigente.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de la República,

con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación, así como de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo, por las conductas que se precisaron en el capítulo Observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal de la Dirección General de Planeación y Operación, por las lesiones que infligieron al señor Rodolfo Salazar Romero; asimismo, de la licenciada Claudia Rosas Sosa, agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa II de la Subdelegación de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República en Chetumal, Quintana Roo, por obstruir la procuración de justicia, y, en su caso, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaran a librarse.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 6/2001

Síntesis: El 12 de junio de 2000 esta Comisión Nacional inició el expediente 2000/2521/1 con motivo del escrito de queja presentado por la señora Susana Ventura Navarro, quien denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposo Héctor Martínez Álvarez y de su hijo Héctor No, Martínez Ventura, consistentes en el ejercicio indebido del cargo por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

En el escrito de referencia la señora Ventura Navarro argumentó como hechos violatorios que el 17 de mayo de 2000, elementos de la Policía Judicial Federal al mando de Marco Antonio de Ávila Alba, al tratar de extorsionar por segunda ocasión a su cónyuge Héctor Martínez Álvarez por ser adicto a la cocaína lo privaron de la vida, al igual que a su hijo Héctor No, Martínez Ventura. Asimismo, señaló que no obstante haber proporcionado esa información al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, esa instancia no había citado al agente de la Policía Judicial Federal Marco Antonio de Ávila Alba para que declarara en relación con los hechos que motivaron la muerte de sus familiares.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura, consistentes en violación del derecho a la vida y ejercicio indebido del servicio público; asimismo, se apreció una irregular integración de la averiguación previa, y falta de colaboración oportuna por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la investigación efectuada en el presente caso.

De las constancias ministeriales que integran la averiguación previa 495/2000/III, iniciada con motivo de la comisión de un delito contra la salud, en la cual el 15 de abril de 2000 fue detenido el señor Héctor Martínez Álvarez por el señor Marco Antonio de Ávila Alba, elemento de la Policía Judicial Federal, se observaron diversas contradicciones entre las propias versiones de dicho agente policiaco, así como en las declaraciones de otras personas que participaron en los hechos en relación con la forma en que se suscitaron los mismos y el número de personas que intervinieron. Sin embargo, durante la investigación esas contradicciones no fueron advertidas por el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de tramitar la citada indagatoria.

Asimismo, de las documentales que integran la indagatoria 11190/2000, iniciada el 18 de mayo de 2000 ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por el delito de homicidio en agravio de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura y en contra de quienes resultaran responsables, se evidenció que existen imputaciones directas por parte de los familiares de los agraviados en cuanto a que los señores Marco Antonio de Ávila Alba e Ismael Díaz Salazar fueron quienes los privaron de la vida; además de que previamente a ese suceso los extorsionaron con

motivo de los hechos ocurridos el 15 de abril del año mencionado, y en los cuales inicialmente fue detenido el señor Héctor Martínez Álvarez.

Por otra parte, se evidenció que existió una irregular integración de la averiguación previa, ya que el 30 de octubre de 2000 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por razones de competencia, remitió la averiguación previa 11190/2000 a la Procuraduría General de la República; misma que fue recibida el 1 de noviembre del año citado, turnándose en esa fecha a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales B, de donde el 6 del mes y año mencionados se envió a la Dirección General del Ministerio Público Especializado B, radicándose en ese lugar el 16 de noviembre de 2000 por el licenciado Humberto Morales Nava, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Número 3 de dicha Dirección, quien procedió a iniciar la averiguación previa 154/DGMPEB/2000, y después de analizar las constancias que la integraban, consideró que dicha indagatoria no revestía relevancia para esa Dirección para ejercitar la facultad de atracción, por lo cual remitió las actuaciones a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco. El 10 de enero de 2001, el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Agencia Federal Número 1 de Procedimientos Penales A de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, retomó la investigación al iniciar la averiguación previa 40/2001/III, por los delitos de homicidio y cohecho en contra de los señores Marco Antonio de Ávila Alba, Ismael Díaz Salazar, Mauro García Rodríguez y quien resulte responsable, advirtiéndose con ello un retraso de dos meses en la investigación de los hechos; además, el criterio sustentado por el licenciado Humberto Morales Nava, para remitir la mencionada indagatoria a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, fue incorrecto, ya que en el caso existían hechos graves de homicidio y otros muy probablemente constitutivos de delito, y al encontrarse relacionado un elemento de la Policía Judicial Federal adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Salud, con sede en esa Entidad Federativa, debió enviarse a la Fiscalía Especializada para la Atención a los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República la indagatoria respectiva para que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Acuerdo A/011/96, se iniciaran las investigaciones conducentes.

Por último es conveniente destacar que se advirtió una falta de colaboración, y de veracidad en la información proporcionada a esta Comisión Nacional, por el licenciado Enrique Montaña Hernández, entonces Subdelegado Administrativo de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, respecto de la información proporcionada en cuanto al área de adscripción del señor Marco Antonio de Ávila Alba, agente de la Policía Judicial Federal. Además, no debe perderse de vista que la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos en la Procuraduría General de la República pudo haber incurrido en similar responsabilidad, debido a que la información que este Organismo le solicitó desde el 8 de noviembre de 2000 se completó hasta el 25 de enero de 2001, ya que en ese momento se indicó que en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco se había iniciado la averiguación previa 40/2001/III por el delito de homicidio en contra de un agente de la Policía Judicial Federal y/o quien resulte responsable, no obstante que desde el 1 de noviembre de 2000 se había recibido en la Procuraduría General de la República la averiguación previa 11190/2000, remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional consideró que en el caso de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura existió violación al derecho a la vida y ejercicio indebido del servicio público; asimismo, se apreció una irregular integración de averiguación previa y falta de colaboración oportuna por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República. Por ello, el 12 de marzo de 2001 emitió la Recomendación 6/2001, dirigida al Procurador General de la República.

México, D. F., 12 de marzo de 2001

Caso de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor Noé Martínez Ventura

Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/2521/1, relacionados con la queja interpuesta por la señora Susana Ventura Navarro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de junio de 2000 esta Comisión Nacional recibió, vía fax, una copia del escrito de queja remitido, por razones de competencia, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en el cual la señora Susana Ventura Navarro denunció presuntas violaciones a los Derechos

Humanos de su esposo Héctor Martínez Álvarez y de su hijo Héctor No, Martínez Ventura, consistentes en el ejercicio indebido del cargo por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

La quejosa manifestó que el 17 de mayo de 2000, elementos de la Policía Judicial Federal al mando de Marco Antonio de Ávila Alba, al tratar de extorsionar por segunda ocasión a su cónyuge, Héctor Martínez Álvarez, por ser adicto a la cocaína, lo privaron de la vida, al igual que a su hijo Héctor No, Martínez Ventura. Asimismo, señaló que no obstante haber proporcionado esa información al agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, esa instancia no había citado al agente de la Policía Judicial Federal Marco Antonio de Ávila Alba para que declarara en relación con los hechos que motivaron la muerte de sus familiares.

Posteriormente, el 19 del mes y año mencionados, esta Comisión Nacional recibió el original del expediente de queja 1179/00/II, remitido por el la Comisión Estatal, relacionado con los mismos hechos.

B. Con objeto de integrar debidamente el expediente de referencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó información a las siguientes autoridades:

1. El 22 de junio y 11 de julio de 2000, solicitó a los licenciados Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, y Gerardo Octavio Solís Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe respecto de los actos narrados en la queja y una copia de la averiguación previa que se hubiese iniciado con motivo de esos hechos.

2. El 31 de agosto, 19 de septiembre y 11 de octubre de 2000, se solicitó ampliación de información al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, en la cual se le requirió una copia de la averiguación previa 11190/2000 iniciada con motivo del homicidio de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura.

3. El 8 de noviembre, 5 y 22 de diciembre de 2000, se le requirió a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República ampliación de la información, consistente en una copia de la averiguación previa que se hubiese iniciado con motivo de la remisión de la indagatoria 11190/2000 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, así como una copia de las diligencias ministeriales practicadas por la Representación Social de la Federación con posterioridad a la radicación de la misma; de igual forma, que indicara si la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en esa Procuraduría inició alguna investigación administrativa en relación con los hechos expuestos por la quejosa y, en caso afirmativo, proporcionara una copia del expediente respectivo.

4. El 8 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Eduardo Ibarrola Nicolás, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la

República, la aplicación de medidas cautelares a efecto de que se tomaran las acciones necesarias que procedieran conforme a Derecho para evitar que el agente de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio de Ávila Alba, adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, en Guadalajara, Jalisco, y el señor Ismael Díaz Salazar evadieran la acción de la justicia durante el tiempo que se integre y determine, conforme a Derecho, la averiguación previa 40/2001/III, así como el procedimiento administrativo 112/2001, en el caso del primero. Asimismo, debido a la gravedad de los hechos, solicitara al Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, en vía de colaboración, la suspensión del citado agente en su cargo o empleo.

C. En respuesta a lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió en diversas fechas distinta información por parte de las autoridades de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Estado de Jalisco, de la que resulta conveniente resaltar:

1. El 7 de julio de 2000 la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió una copia del oficio 3659, del 28 de junio del año citado, que el comandante Jimmy Guadarrama Mcnaught, Subdelegado de la Policía Judicial Federal en el Estado de Jalisco, dirigió al licenciado Rodolfo Pedrero Rojas, entonces Delegado de dicha Procuraduría en ese Estado, mediante el cual le comunicó que en la referida Subdelegación no se encontraba adscrito ningún elemento que respondiera al nombre de Marco Antonio de Ávila Alba.

A la información referida también se anexó una copia del oficio SAJ/1335/2000, del 29 de

junio de 2000, suscrito por el licenciado Enrique Montaña Hernández, entonces Subdelegado Administrativo de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, dirigido al licenciado Rodolfo Pedrero Rojas, entonces Delegado de dicha Procuraduría en esa Entidad Federativa, en el cual señaló que el “comandante” Marco Antonio de Ávila Alba no pertenecía al destacamento de la Policía Judicial Federal en esa sede delegacional.

2. El 17 de julio de 2000 el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández, entonces Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, envió a esta Comisión Nacional una copia simple de la averiguación previa 527/2000/III, derivada del triplicado abierto de la diversa 495/2000/III, en la que se ejerció acción penal sin detenido en contra del señor Héctor Martínez Álvarez como probable responsable de un delito contra la salud; asimismo, indicó “que estaba en espera de la información” que proporcionarían la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud y la Dirección General de Recursos Humanos de esa institución, respecto del servidor público Marco Antonio de Ávila Alba.

3. El 25 de julio de 2000 el licenciado Joaquín J. González-Casanova Fernández proporcionó a esta Comisión Nacional una copia del oficio DA PS/RC/12353/2000, del 20 del mes y año mencionados, signado por el licenciado Diógenes Elías Ortiz, entonces Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio del cual informó que el señor Marco Antonio de Ávila Alba se encontraba adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, y anexaba una copia del nombramiento de dicho servidor público.

4. El 3 de agosto de 2000 el mencionado licenciado González-Casanova Fernández envió a esta Comisión Nacional una copia del oficio AD/550/2000, del mes y año referidos, signado por el licenciado Cuauhtémoc Peña García, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del Área de Detenidos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, en el cual señaló que en esa Dirección no se realizaba ninguna investigación, ni se había iniciado averiguación previa a la fecha en la que estuvieran involucrados los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura; asimismo, indicó que el señor Marco Antonio de Ávila Alba, agente C de la Policía Judicial Federal Antidrogas, se encontraba adscrito en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y que el 17 de mayo de 2000 había estado de vacaciones, anexando una copia del oficio de notificación del periodo vacacional correspondiente.

5. El 22 de septiembre de 2000 el referido licenciado González-Casanova remitió una copia del oficio AD/623/2000, del 20 del mes y año mencionados, firmado por el licenciado Cuauhtémoc Peña García, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del Área de Detenidos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, en el cual anexó el informe en relación con los hechos materia de la queja, rendido por el agente C de la Policía Judicial Federal Antidrogas Marco Antonio de Ávila Alba.

En el citado informe, el mencionado agente de la Policía Judicial Federal precisó que:

[...] el 15 de abril de 2000 se detuvo al señor Héctor Martínez Álvarez, ya que ese día se nos proporcionó información referente a una compraventa de droga, en específico cocaína, la cual posiblemente se realizaría en una

casa ubicada en la calle de Suecia, del Sector Juárez de Guadalajara, Jalisco. Por esa razón nos trasladamos a la mencionada calle para tratar de ubicar el domicilio según las referencias recibidas, recorriendo la calle una sola vez en vehículo, pero como se trataba de una calle poco transitada vehicularmente, para no levantar sospecha, se optó por pasar caminando por la misma calle, para ver más detenidamente una casa, que a nuestro parecer correspondía a la que se nos había descrito...

Asimismo, el referido servidor público indicó en su informe que:

[...] una vez que llegué caminando aproximadamente a la mitad de la cuadra me percaté de que fuera de un domicilio se encontraban dos personas del sexo masculino, las que al verlo se mostraron nerviosas, y una de ellas sacó de entre sus ropas una pistola, y realizó una detonación con el arma de fuego en dirección hacia donde ,l venía caminando, posteriormente dicho sujeto corrió hacia la calle de Pavo en donde dio vuelta, y el otro sujeto se quedó parado, al cual se le sometió...

Además, refirió que en la misma dirección que venía y aproximadamente cinco metros atrás se encontraba una persona en el suelo, herida en un costado, la que fue atendida posteriormente por una ambulancia; que puso a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco al detenido, de nombre Héctor Martínez Álvarez, una pistola que se encontró tirada en el suelo, así como un envoltorio de plástico con polvo blanco, al parecer cocaína, y que “según a nuestro entender se trataba de una muestra”. Con la finalidad de corroborar su dicho, el citado servidor público agregó una copia del acta 110/2000, iniciada por la Procuraduría Ge-

neral de Justicia de la referida Entidad Federativa, en la que aparece su declaración.

Por último, refirió que en relación con la muerte de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor Noé Martínez Ventura no tuvo participación alguna, ya que el día de los hechos se encontraba de vacaciones, y agregó para tal efecto una copia del registro de habitaciones de un hotel en Puerto Vallarta, Jalisco, en el que aparece el nombre de la señora Mirna Navarro.

6. El 4 de octubre de 2000 el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, envió a esta Comisión Nacional una copia de la averiguación previa 11190/2000, que se inició con motivo del homicidio de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura.

7. El 19 de enero de 2001 la referida Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió una copia del oficio 47, del 11 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Número 1 de Procedimientos Penales A en Guadalajara, Jalisco, en el que informó únicamente que en esa Agencia se instruye la averiguación previa 40/2001/III, por el delito de homicidio, en contra de un comandante de la Policía Judicial Federal y/o quien resulte responsable, sin que hubiera precisado la fecha en que se inició la indagatoria en comento; asimismo, que los hechos antes mencionados ya fueron comunicados a la Contraloría Interna de esa institución e ignoraba el número del procedimiento que se le asignó.

8. El 29 de enero de 2001 la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procura-

duría General de la República envió una copia del oficio DAQDI/17/0342/2001, del 23 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Alejandro Cendejas Ávalos, titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de la República, en el cual señaló que inició el expediente de queja 47/2001, con motivo de los hechos denunciados por la señora Susana Ventura Navarro ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, relativos al homicidio de sus familiares; asimismo, indicó que por esos hechos el agente del Ministerio Público de la Federación el 10 de enero de 2001 inició la averiguación previa 40/2001/III, por los delitos de homicidio y cohecho en contra de Marco Antonio de Ávila Alba, Ismael Díaz Salazar, Mauro García Rodríguez y quien resulte responsable.

9. El 8 de febrero de 2001 el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República remitió una copia del oficio 47, del 11 de enero del año en curso, suscrito por el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Federal Número 1 de Procedimientos Penales A en Guadalajara, Jalisco, a través del cual rindió el informe solicitado, e indicó que la copia de la averiguación previa 40/2001/III quedaba a disposición del personal de esta Comisión Nacional para las consultas necesarias en la citada Dirección General de Protección de los Derechos Humanos.

10. El 10 de febrero de 2001 el licenciado José J. Campos Murillo, Subprocurador de Procedimientos Penales B de la Procuraduría General de la República, indicó a esta Comisión Nacional que, a través del oficio SSPB/0414/01, del 8 del mes y año mencionados, giró instrucciones al licenciado Juan Francisco Alvarado Cisneros, encargado de la Delegación de la Procuraduría General

de la República en el Estado de Jalisco, para que diera cumplimiento a las medidas precautorias o cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional. Asimismo, indicó que por medio del oficio C.I./17/0584/2001, del 8 de febrero de 2001, el entonces Contralor Interno en la Procuraduría General de la República dictó un acuerdo de suspensión provisional en sus funciones en contra del agente de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio de Ávila Alba.

11. El 21 de febrero de 2001 el licenciado José J. Campos Murillo indicó que en alcance a su oficio del 10 del mes y año mencionados, a través del oficio 191/2001, del 8 del mes y año citados, el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Federal Número 1 de Procedimientos Penales A de la Delegación de Jalisco, solicitó una orden de arraigo al Juez Quinto de Distrito en ese Estado en contra de los señores Marco Antonio de Ávila Alba e Ismael Díaz Salazar, petición que fue concedida el 10 de febrero de 2001.

12. El 26 de febrero de 2001 el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, indicó que en alcance a su oficio 636/01DGPDH, del 8 del mes y año citados, enviaba a esta Comisión Nacional el diverso 17/1924/2001, del 16 de febrero del presente año, suscrito por el licenciado Alejandro Cendejas Ávalos, titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría General de la República, a través del cual rindió un informe en relación con la queja, y precisó que la copia del expediente administrativo 112/2001 quedaba a disposición del personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las consultas necesarias

en la citada Dirección General de Protección de los Derechos Humanos.

D. El 12 de febrero y 2 de marzo de 2001, respectivamente, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de revisar las constancias de la mencionada averiguación previa 40/2001/III y del referido procedimiento administrativo 112/2001.

E. Del análisis de la diversa documentación que integra el expediente de queja, así como la analizada por el personal de esa Comisión Nacional en las oficinas de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, se desprende:

1. El 15 de abril de 2000 la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número 45 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, inició el acta ministerial 110/2000 con motivo del parte informativo del personal de ambulancias de los Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, Jalisco, mediante el cual se indicó de una persona lesionada por disparo de arma de fuego.

En la misma fecha, esa autoridad ministerial, aproximadamente a las 16:40 horas, practicó la inspección ocular del lugar de los hechos, realizada frente al número 1239 de las calles Suecia y Ocho de Julio, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en donde dio fe de tener a la vista en el asiento trasero del vehículo marca Nissan, tipo Sentra, color gris, con placas de circulación GGU8934 del Estado de Guanajuato, a una persona lesionada en el costado derecho, quien indicó llamarse Ismael Díaz Salazar, ser de 29 años de edad, y con domicilio en la calle Paseo de la Serena-

ta en Tlaquepaque, Jalisco, quien fue auxiliado por el señor Marco Antonio de Ávila Alba, y éste, en esa diligencia, le indicó a esa autoridad ministerial que era empleado federal y que al caminar por la citada calle verificando un domicilio salieron dos sujetos de una casa, que uno de ellos se asustó al verlo y de inmediato sacó de entre sus ropas una pistola y le empezó a hacer disparos, el cual corrió hacía la calle Pavo, tirando la pistola y dos cargadores, así como un pequeño envoltorio de plástico que contenía un polvo blanco del que desconocía su composición química, por lo que de inmediato detuvo al acompañante de éste.

Ese mismo día, aproximadamente a las 17:00 horas, el señor Marco Antonio de Ávila Alba declaró ante la referida autoridad ministerial, esencialmente, que a las 15:40 horas caminaba por la calle Suecia, en la ciudad de Guadalajara, toda vez que andaba verificando un domicilio, cuando se dio cuenta de que sobre la acera de enfrente salieron de una casa dos sujetos, quienes al verlo se pusieron nerviosos, y uno de ellos sacó un arma que llevaba fajada a la cintura y empezó a hacerle disparos, sin acertarle ninguno, por lo que cruzó la calle para detenerlo; el que le disparaba tiró el arma al suelo y corrió para darse a la fuga, por lo que únicamente aseguró al otro, y recogió la pistola calibre .45, marca Remington; y que al realizarle una revisión al sujeto le encontró un envoltorio de plástico en la bolsa derecha delantera de su pantalón que contenía un polvo blanco, al parecer cocaína, con un peso aproximado de cinco gramos. Agregó que posteriormente se percató de que una persona había resultado lesionada, a quien ayudó y subió al vehículo que conducía, siendo éste marca Nissan, tipo Sentra, color gris, sin recordar el número de placas, con la finalidad de trasladarlo a un lugar donde se le prestara atención médica, pero que en esos momentos llegó una ambu-

lancia, la cual recogió a la persona lesionada; refiriendo, por último, que dejó a disposición de la autoridad ministerial al detenido Héctor Martínez Álvarez la pistola con dos cargadores y seis tiros útiles, un cascajo percutido de los varios disparos realizados, así como el envoltorio de plástico conteniendo polvo blanco, al parecer cocaína.

En la fecha de referencia la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 45 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, emitió un acuerdo por medio del cual remitió las actuaciones del acta ministerial 110/2000, así como la pistola de la marca “Remington Rand Inc” calibre .45, con número de matrícula 1186, dos cargadores y seis tiros útiles, un cascajo percutido, y el envoltorio de plástico conteniendo el polvo blanco, al parecer cocaína, al jefe de la Delegación de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de esa Procuraduría, quedando a su disposición el detenido Héctor Martínez Álvarez, en el área de separos de la Policía Investigadora de ese Estado, así como al lesionado Ismael Díaz Salazar, en el antiguo Hospital Civil de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

2. El 16 de abril de 2000 el licenciado Raúl Sánchez Jiménez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia C Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, recibió las copias del acta ministerial 110/2000 e inició la averiguación previa 8677/2000.

En esa fecha dicho servidor público agregó a las actuaciones un oficio sin número, por medio del cual solicitó al Coordinador de la Policía Investigadora en el Estado de Jalisco que realizara una minuciosa investigación en relación con

la forma en que resultó lesionado el señor Ismael Díaz Salazar.

El 16 de abril de 2000 los peritos químicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Francisco Vidrio Ramos y Olimpia Teresita Urakami Franco, después de haber practicado la prueba de absorción atómica concluyeron en su dictamen respectivo que no encontraron residuos de plomo y bario en las personas de nombres Ismael Díaz Salazar y Héctor Martínez Álvarez.

En la misma fecha el licenciado Raúl Sánchez Jiménez, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia C Especial para Detenidos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, acordó remitir, por razones de competencia, el original de las actuaciones de la averiguación previa 8677/2000, así como el envoltorio de plástico que contenía un polvo blanco, al parecer cocaína, al agente del Ministerio Público de la Federación en Guadalajara, Jalisco, dejando a su disposición en el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses el arma de fuego de la marca “Remington Rand Inc” calibre .45, cuyo número de matrícula es 1186, con dos cargadores, y en el interior del área de separos de la Policía Investigadora de ese Estado, al señor Héctor Martínez Álvarez.

3. En la fecha citada el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Federal Número 1 de Procedimientos Penales en la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, recibió las constancias de la averiguación previa 8677/2000, y acordó el inició la averiguación previa 495/2000/III.

Dentro de esa indagatoria, el día en mención la perita química farmacobióloga de la Procuraduría General de la República, Rosa Elba Pa-

dilla Guerrero, emitió su dictamen en el que concluyó que el polvo blanco contenido en un envoltorio de plástico correspondía al estupefaciente denominado cocaína, con peso aproximado de ocho gramos.

El 17 de abril de 2000 el referido agente del Ministerio Público de la Federación agregó a la averiguación previa la declaración del lesionado Ismael Díaz Salazar, que le fue enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, quien en términos generales manifestó que aproximadamente a las 15:30 o 16:00 horas del 15 del mes y año citados, al caminar sobre la calle de Suecia se suscitó una “balacera” entre seis sujetos de los que no recuerda sus características, cuando de pronto se sintió herido y perdió el conocimiento en esos instantes, debido a que perdió mucha sangre; que recuperó el conocimiento al encontrarse en la Cruz Verde e ignoraba que había pasado con los sujetos que participaron en la misma, y que no recordaba la media filiación de la persona que lo agredió.

En esa fecha el agente de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio de Ávila Alba, quien protestado en términos de ley para que se condujera con verdad en los hechos, declaró ante el órgano ministerial ser agente de la Policía Judicial Federal Antidrogas, identificándose para ello con la credencial 00773999, expedida por la Procuraduría General de la República, y que al tener a la vista la declaración rendida ante al agente del Ministerio Público del Fuero Común, dentro del acta ministerial 110/2000, ratificaba su contenido por ser la verdad de los mismos; agregó que no realizó disparo alguno, ni tampoco conocía a la persona que los efectuó; asimismo, manifestó reconocer el envoltorio de plástico que contenía un polvo blanco, mismo que le fue asegurado al señor Héctor Martínez Álvarez, así como una pistola calibre .45, la cual fue encontrada en el lu-

gar de los hechos y puesta a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

Ese mismo día, el señor Héctor Martínez Álvarez, en su calidad de presunto responsable, declaró en términos generales que el 15 del mes y año mencionados, aproximadamente a las 15:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Suecia de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, cuando llegó a éste una persona que conoce únicamente con el nombre de Carlos y le apodan “el Chino”, quien se presentó a entregarle una bolsa de cocaína para su consumo, ya que es adicto, y que una vez que se la pagó procedió a acompañarlo a la puerta de su casa; pero en esos momentos observó que se acercaban dos personas hacia ellos, quienes habían cruzado la acera de enfrente, y que en ese instante, Carlos sacó una pistola con la cual hizo un disparo hacia dichas personas, y arrojó inmediatamente el arma para darse a la fuga; que uno de los sujetos a los que les disparó Carlos detuvo al declarante, y procedió a realizarle una revisión de sus ropas, encontrándole un envoltorio que contenía la cocaína; que fue detenido inmediatamente por dicho sujeto, quien le tapó la cabeza con su camisa y lo subió a un vehículo chico, para trasladarlo a la Cruz Verde y de ahí a la Agencia del Ministerio Público local, en donde quedó a disposición de ésta. Agregó que cuando estaba en las oficinas del Ministerio Público se enteró de que una persona había resultado lesionada, pero ignoraba quién era, pues al parecer iba pasando por el lugar al momento que Carlos disparó.

En esa fecha el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación, decretó la libertad provisional bajo caución al señor Héctor Martínez Álvarez, de conformidad con el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, al considerar que el delito imputado no era considerado como grave.

El 25 de abril de 2000 la Representación Social de la Federación ejerció acción penal sin detenido ante el Juez de Distrito en turno, en el Estado de Jalisco, en contra del señor Héctor Martínez Álvarez, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico.

4. El 17 de mayo de 2000 el licenciado Eleno Valdez Langarica, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 43 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, inició el acta ministerial 948/2000, con motivo de la notificación realizada por el encargado del Centro Integral de Comunicaciones, base palomar de la cabina de radio de la Policía Investigadora de esa Entidad Federativa, mediante el cual se indicó el deceso de dos heridos por proyectil de arma de fuego. En la misma fecha, esa autoridad ministerial practicó la inspección ocular en la calle Anselmo Camacho, frente a la casa marcada con el número 4091, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, donde se dio fe de tener a la vista a dos cadáveres del sexo masculino, los cuales presentaban heridas por disparo de arma de fuego.

El 18 del mes y año citados la señora Susana Ventura Navarro identificó los cadáveres de sus familiares e indicó que al tener a la vista en el interior del anfiteatro de la Agencia Número 43 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco los cuerpos de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura, los reconoció como su esposo e hijo, respectivamente. Ese mismo día la autoridad ministerial dio fe de los cadáveres, y precisó que al tener a la vista sobre una plancha de concreto, en la que aparece el cuerpo del señor Héctor No, Martínez Ventura, le apreció 15 heridas por disparo de arma de fuego, y sobre otra de las planchas, el correspondiente al del señor Héctor Martínez Ál-

varez, le observó nueve heridas, también producidas por proyectil de arma de fuego.

En la fecha de referencia el licenciado Eleno Valdez Langarica, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Número 43 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, emitió un acuerdo por medio del cual remitió las actuaciones del acta ministerial 948/2000, al jefe de la Delegación de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de esa Procuraduría.

Ese mismo día el licenciado Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público Especializado para Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, recibió las copias del acta ministerial 948/2000 e inició la averiguación previa 11190/2000, por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura, en contra de quien o quienes resulten responsables.

En esa misma fecha el servidor público mencionado agregó a las actuaciones el dictamen del 17 de mayo de 2000, suscrito por los peritos químicos Francisco Vidrio Ramos y Olimpia Teresita Urakami Franco, mediante el cual determinaron que las manchas rojizas localizadas por debajo de los occisos Héctor No, Martínez Ventura y Héctor Martínez Álvarez eran de origen hemático.

Por otra parte, en la indagatoria de referencia sobresalen las declaraciones de las siguientes personas:

a) La rendida el 22 de mayo de 2000 por la señora Susana Ventura Navarro, esposa del señor Héctor Martínez Álvarez, y madre de Héctor Noé Martínez Ventura, quien en términos generales

manifestó que el 15 de abril de 2000, al encontrarse en su domicilio en compañía de su esposo Héctor Martínez Álvarez, de su hija Grecia Jazmín Martínez Ventura, de su sobrino Jairo Pérez Cortés y de otra persona de la cual no recuerda su nombre, se presentó un sujeto apodado “el Chino”, a efecto venderle a su esposo cocaína, por ser éste adicto, y que de repente entraron a su domicilio varios sujetos que decían ser judiciales, quienes les indicaron que se tiraran al suelo, y que en esos momentos el sujeto apodado “el Chino” corrió hacia la azotea de su casa, hasta donde lo siguió uno de los supuestos federales; escuchó posteriormente una detonación y que uno de éstos fue llevado hasta la calle, y que dichos agentes empezaron a limpiar la sangre que había caído en el interior de su casa; agregó que dichos federales se llevaron detenido a su esposo, y que en compañía de su sobrino Jairo se trasladó hacia donde se encontraba detenido su familiar, lugar en el que Marco Antonio de Ávila Alba se identificó como agente de la Policía Judicial Federal y le solicitó la cantidad de \$100,000.00 para dejar en libertad a su esposo, pero sólo pudo darle la cantidad de \$40,000.00, así como un vehículo marca Oldsmobil, propiedad de su sobrino José Jairo Oswaldo Pérez Cortés, y que no obstante haber entregado el dinero solicitado, su familiar fue puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Además, la señora Susana Ventura Navarro refirió que después del día de los hechos descritos dichos agentes constantemente le hablaban a su esposo a un teléfono celular que le proporcionó su sobrino Jairo, para solicitarle el dinero que faltaba, indicándole que de no hacerlo lo buscarían en su licorería, o donde tenía sus mesas de billar, y que tendría problemas; por otro lado, la señora Ventura Navarro también indicó que esas eran las únicas personas con las que su esposo tenía dificultades.

b) La emitida el 30 de mayo de 2000 por la señora María Guadalupe Aceves Navarro, esposa del señor Héctor No, Martínez Ventura, en la que indicó que el 15 del mes y año mencionados, al encontrarse en el negocio de licores, observó que pasaba por la calle un vehículo marca Nissan, tipo Sentra, color arena, de modelo reciente, con placas de circulación del Estado de Guanajuato, sin alcanzar a ver qué número de matrícula, y su esposo le dijo que era el mismo que había pasado el 13 del mes y año citados, y vio que dicho vehículo dio vuelta en la siguiente calle y se regresó en sentido contrario, y que en dicho vehículo iban tres sujetos, a los cuales su cónyuge identificó como los mismos que habían comprado cerveza y que, a decir de su esposo, lo habían estado hostigando, preguntándole por su papá y diciéndole que eran de la Fiscalía y que él ya sabía qué querían, ya que de no entregarles el dinero, los iban a matar a todos.

c) La vertida el 21 de junio de 2000 por la señora Grecia Jazmín Martínez Ventura, hija del señor Héctor Martínez Álvarez y hermana de Héctor No, Martínez Ventura, quien indicó que al tener a la vista, glosada dentro de la indagatoria 11190/2000, la copia de una credencial o gafete expedido por la Procuraduría General de la República, donde aparece la fotografía de la persona que responde al nombre de Marco Antonio de Ávila Alba, lo identifica plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que el 15 de abril de 2000, en compañía del señor Ismael Díaz Salazar, entró al domicilio de su padre Héctor Martínez Álvarez para posteriormente llevárselo detenido; asimismo, destacó que esa persona le indicó ese día a su papá “si se muere mi cuñado, a ti te voy a matar”. Por otra parte, en relación con el homicidio de su padre Héctor Martínez Álvarez y de su hermano Héctor No, Martínez Ventura, ante el órgano ministerial precisó que el 17 de mayo de 2000, al encontrarse en su casa en compañía

de su hija, y siendo aproximadamente las 22:00 horas, se dirigía a una tienda ubicada en la calle Anselmo Camacho y Jesús Reyes Heróles, y que cuando venía de regreso escuchó varios disparos, por lo que se acercó inmediatamente a su casa para ver qué era lo que estaba pasando, y observó que Marco Antonio de Ávila Alba e Ismael Díaz Salazar estaban realizando disparos hacia el interior de su casa, y que, a una distancia de aproximadamente dos metros, Ismael Díaz Salazar le disparó a su papá y en ese momento Marco Antonio agarró por el cuello a su hermano con su mano izquierda y con la derecha le efectuó varios disparos. Agregó que cuando llegó frente a su casa Marco Antonio de Ávila Alba volteó hacia ella y le apuntó con la pistola; ignoraba si no le quiso disparar o dicha arma se encasquilló. Posteriormente, dichos señores se subieron a un vehículo de marca Jetta, color blanco, con placas de circulación LLP, sin recordar el número ni el Estado, en el cual se dieron a la fuga.

d) La emitida el 10 de julio de 2000 por el señor José Jairo Oswaldo Pérez Cortés, quien indicó tener a la vista la copia de una credencial o gafete expedido por la Procuraduría General de la República, donde aparece la fotografía de una persona que responde al nombre de Marco Antonio de Ávila Alba, al cual identificó plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que, en compañía de otras personas, el 15 de abril de 2000 entró al domicilio del señor Héctor Martínez Álvarez y posteriormente le solicitó la cantidad de \$100,000.00 para dejarlo en libertad, dinero que se encargó de conseguir, recabando únicamente, a través de su primo Héctor Noé Martínez Ventura, la suma de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M. N.), misma que le fue entregada al citado señor Marco Antonio de Ávila Alba, así como un vehículo de su propiedad marca Oldsmobil.

Por otra parte, el 10 de julio de 2000 la Representación Social del Fuero Común agregó a las actuaciones ministeriales el oficio SAJ/RH/1267/00, del 26 de junio del año indicado, suscrito por el licenciado Enrique Montañón Hernández, entonces Subdelegado Administrativo de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, mediante el cual precisó que no podía proporcionar los datos del agente de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio de Ávila Alba, por pertenecer a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Salud, por lo tanto no contaba con ningún dato referente al mismo.

El 4 de septiembre de 2000 el agente del Ministerio Público adscrito al Área Especializada de Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, acordó que toda vez que de las actuaciones que integraban la averiguación previa 11190/2000 se desprendía que en los hechos intervino el señor Marco Antonio de Ávila Alba, empleado de la Procuraduría General de la República, quien se encuentra adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos contra la Salud, quien en compañía de su ayudante (conocido comúnmente como “madrina”), Ismael Díaz Salazar, como probables responsables de los homicidios de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura, y con fundamento en el artículo 51, fracción I, inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir la indagatoria a la Procuraduría General de la República, en virtud de que se encontraban involucrados elementos de la Policía Judicial Federal.

5. El 1 de noviembre de 2000 el licenciado Armando Alfonso Jiménez, Secretario Particular del entonces Procurador General de la República, recibió las constancias de la averiguación pre-

via 11190/2000, que le fue enviada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitiendo en esa fecha a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales B la citada indagatoria.

Al respecto, el 6 de noviembre de 2000 la licenciada Patricia Martínez Cranss, encargada de la Dirección General del Ministerio Público Especializado B, recibió, por medio del oficio SP/3488/2000, de la misma fecha, la indagatoria 11190/2000 que le remitió la Subprocuraduría de Procedimientos Penales B.

Del mismo modo, el 16 de noviembre de 2000 el licenciado Humberto Morales Nava, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Número 3 de la Dirección General del Ministerio Público Especializado B, recibió la indagatoria 11190/2000 y procedió a iniciar la averiguación previa 154/DGMPEB/2000; servidor público que una vez que analizó las constancias acordó que los hechos que se investigaban se suscitaron en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, no existiendo diligencia alguna por practicar dentro de esta circunscripción territorial, atento a que la citada indagatoria no resultaba relevante para que esa Dirección General del Ministerio Público Especializado B ejercitara la facultad de atracción, por lo cual remitió el expediente, que consta de original y duplicado, mediante un oficio al Delegado de la Procuraduría General de la República en dicho Estado, para que lo turnara al agente del Ministerio Público de la Federación que correspondiera continuar con la investigación de dicho expediente hasta su resolución.

El 4 de enero de 2001 el licenciado Rodolfo Pedrero Rojas, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, recibió, a través del oficio DGMPEB848/

2000, del 23 de noviembre de 2000, suscrito por la licenciada Patricia Martínez Cranss, Directora General del Ministerio Público Especializado B, los originales de la averiguación previa 154/DGMPEB/2000.

El 10 de enero de 2001, el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Federal Número 1 de Procedimientos Penales A, en Guadalajara, Jalisco, inició la averiguación previa 40/2001/III, por los delitos de homicidio y extorsión en contra de Marco Antonio de Ávila Alba, Ismael Díaz Salazar y quien resulte responsable, con motivo de la remisión de la indagatoria 154/DGMPEB/2000. Dentro de las actuaciones de la citada indagatoria se apreciaron los oficios 45 y 55, del 11 del mes y año mencionados, a través de los cuales, respectivamente, giró un oficio de investigación a la Policía Judicial Federal y citó al agente de la Policía Judicial Federal Marco Antonio de Ávila Alba, para que compareciera a rendir su declaración en relación con los hechos de la investigación.

6. El 8 de febrero de 2001 el licenciado Eduardo López Figueroa, entonces Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, acordó, dentro del procedimiento administrativo 112/2001, suspender en sus funciones al agente de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio de Ávila Alba.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia del escrito de queja de la señora Susana Ventura Navarro, remitido el 12 de junio de 2000, vía fax, por la Comisión Estatal de Dere-

chos Humanos de Jalisco, por razones de competencia.

2. El original del expediente de queja 1179/00/II, iniciado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y enviado a esta Comisión Nacional el 19 de junio de 2000.

3. Los oficios 17033 y 18438, del 22 de junio y 11 de julio de 2000, enviados por esta Comisión Nacional a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, por medio de los cuales se solicitó un informe de los actos narrados en la queja y una copia de la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo de esos hechos.

4. Los oficios 17034 y 18437, del 22 de junio y 11 de julio de 2000, con los que esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, un informe en relación con los hechos planteados, así como una copia certificada de la averiguación previa que se hubiera iniciado en relación con los actos narrados por la quejosa.

5. Los oficios 21315, 22284 y 23523, del 31 de agosto, 19 de septiembre y 11 de octubre de 2000, por medio de los cuales se requirió al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, en ampliación de la información, una copia de la averiguación previa 11190/2000.

6. Los oficios 3921/00DGPDH, 4101/00DGPDH, 4285/00DGPDH, 4483/00DGPDH y 5423/00DGPDH, del 7, 17 y 25 de julio, 3 de agosto y 22 de septiembre de 2000, respectivamente, mediante los cuales la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República rindió la información respectiva y envió diversa documentación rela-

cionada con el caso, de cuyo contenido destaca el informe del 18 de septiembre de 2000, rendido por el señor Marco Antonio de Ávila Alba, agente de la Policía Judicial Federal.

7. El oficio 1076/2000, del 18 de julio de 2000, por medio del cual el licenciado Manuel Dávila Flores, Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el informe que rindió el licenciado Antonio Hernández, agente del Ministerio Público Especializado para Homicidios Intencionales de esa Procuraduría, con relación a la averiguación previa 11190/2000, que se inició con motivo del homicidio de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura.

8. El oficio 1514/2000, del 4 de octubre de 2000, suscrito por el citado Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual envió a esta Comisión Nacional una copia de la indagatoria 11190/2000.

9. Los oficios 24951, 26265 y 27008, del 8 de noviembre, 5 y 22 de diciembre de 2000, dirigidos a la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, a través de los cuales se le requirió ampliación de la información, consistente en una copia de la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo de la remisión de la indagatoria 11190/2000 por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, así como una copia de las diligencias ministeriales practicadas por la Representación Social de la Federación, con posterioridad a la radicación de la misma, y que se indicara si la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República inició alguna investigación adminis-

trativa en relación con los hechos expuestos por la quejosa, y que en caso afirmativo se proporcionara una copia del expediente respectivo.

10. Un fax del 10 de enero de 2001, enviado a esta Comisión Nacional por el maestro Guillermo González Medina, Director de Seguimiento de Quejas y Gestión de Documentos de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el cual anexó los oficios que dirigió el titular del Área de Derechos Humanos, al licenciado Rodolfo Pedrero Rojas, entonces Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, y al licenciado Eduardo López Figueroa, entonces Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de esa Procuraduría, por medio de los cuales les solicitó la información que requirió esta Comisión Nacional.

11. El oficio 274/01DGPDH, del 19 de enero de 2001, remitido a esta Comisión Nacional por el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el cual anexó una copia del oficio C.I./17/0258/2001, del 18 del mes y año mencionados, suscrito por el licenciado Eduardo López Figueroa, Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Procuraduría General de la República.

12. El oficio 367/01DGPDH, del 25 de enero de 2001, enviado a esta Comisión Nacional por la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual anexó una copia del oficio 47, del 11 del mes y año citados, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Número 1 de Procedimientos Penales A en Guadalajara, Jalisco.

13. Un fax del 26 de enero de 2001, enviado a esta Comisión Nacional por el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió una copia de la guía de depósito del oficio 1167, dirigido al Procurador General de la República.

14. El oficio 402/01DGPDH, del 29 de enero de 2001, enviado por la Dirección de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió una copia del oficio DAQDI/17/0342/2001, del 23 del mes y año referidos, suscrito por el titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en esa Procuraduría.

15. El oficio 1864/2000, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de febrero de 2001, mediante el cual el Director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco envió una copia del diverso 1167, del 18 de septiembre de 2000, suscrito por el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a través del cual remitió al Procurador General de la República el original de las actuaciones de la averiguación previa 11190/2000.

16. El acta circunstanciada del 7 de febrero de 2001, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que hizo constar que personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República informó que el 12 de enero de 2001 se inició el procedimiento de queja 47/2001.

17. Un oficio sin número, del 8 de febrero de 2001, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Eduardo Ibarrola Nicolás, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacio-

nales de la Procuraduría General de la República la aplicación de medidas cautelares a efecto de que se tomaran las acciones necesarias que procedieran conforme a Derecho para evitar que los probables responsables evadieran la acción de la justicia.

18. El oficio 636/01DGPDH, del 8 de febrero de 2001, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual remitió una copia del oficio 47, del 11 de enero del año en curso, suscrito por el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Federal Número 1 de Procedimientos Penales A en Guadalajara, Jalisco, a través del cual rindió el informe solicitado, e indicó que la copia de la averiguación previa 40/2001/III quedaba a disposición del personal de esta Comisión Nacional para las consultas necesarias en la citada Dirección General de Protección de los Derechos Humanos.

19. El oficio SPPB/0424/01, del 10 de febrero de 2001, suscrito por el licenciado José J. Campos Murillo, Subprocurador de Procedimientos Penales B de la Procuraduría General de la República, recibido en esta Comisión Nacional el 12 del mes y año citados, mediante el cual señaló a esta Comisión Nacional haber aceptado las medidas cautelares o precautorias que se le requirieron.

20. El acta circunstanciada del 12 de febrero de 2001, suscrita por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que hicieron constar que se constituyeron en las instalaciones de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de revisar las constancias de la averiguación previa 40/2001/III.

21. El oficio SPPB/0592/2001, del 16 de febrero de 2001, suscrito por el referido licenciado, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 20 de febrero de 2001, por medio del cual manifestó que la autoridad judicial concedió al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa 40/2001/III el arraigo domiciliario en contra de los señores Marco Antonio de Ávila Alba e Ismael Díaz Salazar.

22. El oficio 955/01DGPDH, del 26 de febrero de 2001, suscrito por el doctor Mario I. Álvarez Ledesma, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, en el que indicó que en alcance a su oficio 636/01DGPDH, del 8 del mes y año mencionados, enviaba a esta Comisión Nacional el diverso 17/1924/2001, del 16 de febrero del presente año, suscrito por el licenciado Alejandro Cendejas Ávalos, titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, a través del cual rindió un informe en relación con la queja, y precisó que la copia del expediente administrativo 112/2001 quedaba a disposición del personal de esta Comisión Nacional para las consultas necesarias en la citada Dirección General de Protección de los Derechos Humanos.

23. El acta circunstanciada del 2 de marzo de 2001, suscrita por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que hicieron constar que se constituyeron en las instalaciones de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, con la finalidad de revisar las constancias del procedimiento administrativo 112/2001.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de mayo de 2000 el licenciado Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público Especializado para Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, inició la averiguación previa 11190/2000 por el delito de homicidio cometido en agravio de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura, en contra de quien o quienes resulten responsables, con motivo de la remisión del acta ministerial 948/2000, del 17 del mes y año mencionados, suscrita por el agente del Ministerio Público de esa Procuraduría adscrito al Servicio Médico Forense.

El 4 de septiembre de 2000, a través del oficio 1869, el citado licenciado Hernández Hernández, agente del Ministerio Público, remitió al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco las actuaciones de la averiguación previa 11190/2000, para que por su conducto fueran enviadas al Procurador General de la República, por cuestiones de competencia.

El 30 de octubre de 2000, a través de la guía de deposito, el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco envió el oficio 1167 y los originales de las actuaciones que conformaban la indagatoria 11190/2000 al licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, entonces Procurador General de la República.

El 1 de noviembre de 2000 en la Procuraduría General de la República se recibieron las constancias de la averiguación previa 11190/2000, que fueron turnadas en esa fecha a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales B de la Procuraduría General de la República, y ésta las remitió el 6 del mes y año mencionados a la Dirección General del Ministerio Público Especializado B, en donde el 16 de noviembre de 2000

el licenciado Humberto Morales Nava, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Número 3 de esa Dirección, inició la averiguación previa 154/DGMPEB/2000; servidor público que en esa misma fecha determinó que al no desprenderse hechos relevantes que pudiera atraer esa Dirección, acordó remitir la citada indagatoria a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco.

El 4 de enero de 2001 la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco recibió la indagatoria 154/DGMPEB/2000, que se remitió a través del oficio DGMPEB848/2000, del 23 de noviembre de 2000, suscrito por la Directora General del Ministerio Público Especializado B.

El 10 de enero de 2001 la Representación Social de la Federación en la citada Entidad Federativa inició la averiguación previa 40/2001/III, por los delitos de homicidio y cohecho en contra de Marco Antonio de Ávila Alba, Ismael Díaz Salazar, y quien resulte responsable.

El 12 de enero de 2001 la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República, inició el expediente de queja 47/2001, el cual, el 8 de febrero del año en curso, elevó al rango de procedimiento administrativo, radicándolo con el número 112/2001.

El 8 de febrero de 2001 el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa 40/2001/III, solicitó al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Jalisco arraigo en contra de los señores Marco Antonio de Ávila Alba e Ismael Díaz Salazar, petición que fue concedida el 10 del mes y año citados.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las constancias que integran el asunto, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que acreditan violaciones a los Derechos Humanos de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura, consistentes en violación del derecho a la vida y ejercicio indebido del servicio público; asimismo, se apreció una irregular integración de averiguación previa, y falta de colaboración oportuna por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con la investigación efectuada en el presente caso, por las siguientes consideraciones:

A. Violación del derecho a la vida y ejercicio indebido del servicio público cometido por servidores públicos de la Procuraduría General de la República

1. Como antecedente se debe destacar que el 15 de abril de 2000 fue detenido el señor Héctor Martínez Álvarez por el señor Marco Antonio de Ávila Alba, elemento de la Policía Judicial Federal, con motivo de la comisión de un delito contra la salud. Se inició primeramente el acta ministerial 110/2000 ante la Agencia Número 45 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al resultar una persona lesionada. Dicha indagatoria se remitió posteriormente a la Agencia C Especial para Detenidos de esa Procuraduría, en donde se inició la averiguación previa 8677/2000, misma que se remitió el 16 de abril de 2000, por razones de competencia, a la Delegación de la Procuraduría General de la República en esa Entidad Federativa, en donde se ejerció acción penal sin detenido dentro de la indagatoria 495/2000/III en contra del citado señor Héctor Martínez Álvarez.

De las constancias de la averiguación previa 527/2000/III, a las que se encuentran glosadas el acta ministerial 110/2000, las averiguaciones previas 8677/2000 y 495/2000/III, se destacan contradicciones entre las declaraciones de las personas que participaron en los hechos, así como entre las diversas que cada una de ellas vertió. En efecto, el lesionado Ismael Díaz Salazar, ante la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número 45 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al momento de la práctica de la inspección ocular en el lugar de los hechos, realizada frente al número 1239 de las calles Suecia y Ocho de Julio, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, precisó parte de sus generales consistentes en su edad y domicilio; sin embargo, al emitir su deposición ministerial en el Hospital Civil de esa ciudad ante el licenciado Francisco Javier Amezcua Guerrero, manifestó que después de haber sido lesionado perdió el sentido y lo recuperó hasta llegar a ese nosocomio.

Por otra parte, el señor Marco Antonio de Ávila Alba, en su calidad de agente de la Policía Judicial Federal, en sus diversas precisiones, entre ellas la rendida durante la inspección ocular practicada por la referida licenciada María del Rocío Morales Cervantes, como en sus declaraciones ministeriales emitidas ante la citada autoridad ministerial y al licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación, así como en su tarjeta informativa e informe, que se remitió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, también incurre en contradicciones.

Al respecto, en la inspección ocular, realizada en el lugar de los hechos por la licenciada Morales Cervantes, el señor de Ávila Alba indicó que el arma, los cargadores y el envoltorio de

plástico con polvo blanco, del que ignoraba su composición química, fueron arrojados al piso por la persona que le disparó con el arma de fuego; asimismo, ante ese representante social del fuero común en su declaración ministerial, que rindió 20 minutos después, precisó que al ponerle a la vista los objetos consistentes en un arma y cargadores, así como un envoltorio de plástico conteniendo en su interior polvo blanco, destacó que este último se le encontró al detenido Héctor Martínez Álvarez en la bolsa delantera derecha de su pantalón. En ese sentido, se aprecia claramente que existe una alteración en la verdad histórica referida por el servidor público de la Procuraduría General de la República, en relación con los acontecimientos, circunstancia que en su momento de ser valorada por el órgano investigador del conocimiento podía haber modificado la situación jurídica del mencionado presunto responsable de un delito contra la salud, y que sin embargo no fue considerada por el licenciado Antonio Sandoval Islas, representante social de la Federación encargado de integrar y determinar conforme a Derecho la indagatoria respectiva.

Además de lo anterior, el mencionado Marco Antonio de Ávila Alba, en su nota informativa del 15 de abril de 2000, emitida al comandante Fernando Olivares Garza, Coordinador de Operaciones de la Policía Judicial Federal en la Procuraduría General de la República, manifestó que ese mismo día por la mañana, sin precisar quién, le informaron que en un inmueble de la calle Suecia de la colonia Moderna en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se llevaría a cabo una compraventa de cocaína a las 19:00 horas, y que, para cerciorarse de los hechos, a las 15:00 horas acudió a ese lugar, sin que conste que esa circunstancia se hubiese hecho del conocimiento del Ministerio Público de la Federación para que éste ordenara, acorde a sus atribuciones, la

investigación correspondiente, lo que a su vez se traduce en una actuación ilegal del agente de la Policía Judicial Federal, ya que contravino lo dispuesto por los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste, de *motu proprio*, llevó a cabo una investigación de probables hechos delictuosos.

Asimismo, en el informe rendido el 18 de septiembre de 2000 ante el comandante Fernando Olivares Garza, Coordinador de Operaciones de la Policía Judicial Federal en la Procuraduría General de la República, el señor Marco Antonio de Ávila Alba precisó, en plural, que el 15 de abril de 2000 se les proporcionó información referente “a una significativa compraventa de droga, en específico cocaína”, la cual posiblemente se realizaría en una casa ubicada en la calle Suecia de la ciudad de Guadalajara, y que por esa razón se trasladaron a la mencionada calle, para tratar de ubicar el domicilio, recorriendo la calle una sola vez en vehículo, pero como se trataba de una calle con poco tránsito vehicular optó por pasar caminando por la misma para ver detenidamente una casa que a su parecer correspondía a la descrita. De aquí se destaca que él mismo refirió que, al estar en el lugar de los hechos, se percató que esa vialidad es de poco tráfico vehicular por donde sólo puede transitar una línea de automóviles, y para no despertar sospechas, después de recorrer la calle una sola vez su automóvil, lo estacionó a distancia y procedió a caminar; asimismo, indicó que a la mitad de la calle observó que dos personas salían de un domicilio, las cuales al verlo se pusieron nerviosas, sacando una de ellas un arma y disparando en dirección a la que él venía, por lo que cruzó la calle a fin de detenerlo, dándose el agresor a la fuga hacía la calle Pavo, procediendo a someter al acompañante del agresor; añadió que aproximadamente a cinco metros de distancia se en-

contraba en el piso una persona herida de un costado, la cual fue trasladada en una ambulancia para recibir la atención médica.

Sobre el particular, en su declaración ministerial rendida el 15 de abril de 2000 ante la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número 45 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, mencionó que luego de subir al detenido en la parte delantera derecha del vehículo, regresó por el lesionado y lo subió al asiento trasero del mismo. Por ello, sus versiones dan lugar a dudas en cuanto a su veracidad, máxime que el mismo también precisó claramente en la nota informativa que su vehículo lo había dejado a cierta distancia del lugar para hacer un recorrido discreto caminando por la calle.

Además de lo anterior, no debe perderse de vista que la referida licenciada, al momento de la práctica de la inspección ocular en el lugar de los hechos, da fe de tener a la vista, frente al inmueble marcado con el número 1239 de la calle Suecia, el vehículo marca Nissan, tipo Sentra, color gris, con placas de circulación GGU 8934 del Estado de Guanajuato, y en la parte trasera del mismo al lesionado Ismael Díaz Salazar, siendo que el domicilio del señor Héctor Martínez Álvarez correspondía a ese lugar, por lo que surge la duda inmediata del porqué estaba en ese sitio el automóvil, cuando el mismo, supuestamente, el señor Marco Antonio de Ávila Alba lo había dejado a mitad de la calle.

Asimismo, se destacan otras contradicciones entre las versiones del lesionado Ismael Díaz Salazar: la emitida por el agente de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio de Ávila Alba, y la rendida por el señor Héctor Martínez Álvarez. El primero de los mencionados manifestó que

el 15 de abril de 2000, al caminar sobre la calle Suecia de la ciudad de Guadalajara, se suscitó una “balacera” entre seis sujetos; el segundo, precisó que el 15 de abril de 2000 caminaba por la calle Suecia para verificar un domicilio, cuando se dio cuenta de que sobre la acera de enfrente salieron, de una casa, dos sujetos, quienes al verlo se pusieron nerviosos y uno de ellos sacó un arma dentro de sus ropas con la que le efectuó disparos, por lo que cruzó la calle para detenerlo, y que dicho sujeto tiró el arma al suelo y se dio a la fuga, por lo que únicamente aseguró al otro y recogió la pistola, y al realizarle una revisión al sujeto le encontró un envoltorio con polvo blanco, al parecer cocaína, y agregó que se percató que una persona había resultado lesionada a la cual ayudó y la subió al vehículo que conducía, con la finalidad de trasladarlo a un lugar para su atención médica.

En estas versiones se observa claramente una diferencia en cuanto al número de personas que participaron en los hechos, además de que, según el dicho del elemento de la Policía Judicial Federal se presume que sólo él intervino en la detención del probable responsable, en el aseguramiento del arma y en la atención del lesionado; acciones muy complicadas para que una sola persona las realice.

En ese mismo orden de ideas, en la declaración ministerial emitida el 17 de abril de 2000, por el señor Héctor Martínez Álvarez, en su calidad de detenido, éste precisó que el 15 del mes y año mencionados, al salir de su casa en compañía de una persona de nombre Carlos y que le apodan “el Chino”, observó que se acercaban dos personas hacía ellos, quienes habían cruzado la acera de enfrente, percatándose en ese instante que Carlos sacó una pistola, con la cual hizo un disparo a dichas personas, y arrojaba inmediatamente el arma para darse a la fuga, siendo él dete-

nido posteriormente por uno de los sujetos, y que estando en las oficinas del Ministerio Público se enteró de que había resultado una persona lesionada, de la cual ignoraba sus características. De ésta también se desprende una diferencia entre el número de sujetos que intervinieron en los acontecimientos.

No obstante todas las anteriores contradicciones, en las diligencias ministeriales con las que esta Comisión Nacional contó, en ningún momento se desprende que el agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Antonio Sandoval Islas, encargado de la investigación de la averiguación previa 495/2000/III, ampliara las declaraciones de esas personas para corroborar la autenticidad del dicho de cada uno de ellos en cuanto a las circunstancias antes precisadas, y para corroborar si los mismos estaban o no falseando su dicho, todo ello con objeto de contar con mayores elementos relativos a la veracidad de los acontecimientos.

Además, dicho servidor público en ningún momento solicitó al agente de la Policía Judicial que participó en los hechos se le practicara la prueba de absorción atómica, ya que el agente del Ministerio Público del Fuero Común que conoció inicialmente de los mismos sólo solicitó se les practicara esa prueba a los señores Ismael Díaz Salazar y Héctor Martínez Álvarez. Tampoco se desprende que dicho agente del Ministerio Público de la Federación haya solicitado a la Policía Judicial Federal efectuara una investigación en torno a los hechos delictuosos, a lo cual estaba obligado en términos del artículo 2o., fracción II, y 3o., fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, y 8o., inciso c, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con el fin de demostrar la responsabilidad del señor Héctor Martínez Álvarez en las imputaciones realizadas en su contra.

En tal virtud, la conducta del agente del Ministerio Público de la Federación muy probablemente contravino lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y la misma deberá ser investigada por el órgano de control interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República. Asimismo, no debe perderse de vista que la actuación de dicho servidor público pudiera encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 225, fracción VII, del Código Penal Federal vigente.

2. Por otra parte, el 18 de mayo de 2000 el licenciado Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para Homicidios Intencionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, inició la averiguación previa 11190/2000, con motivo de los homicidios de los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura, y para tal efecto realizó diligencias de investigación, de las que destacan principalmente la declaración de un testigo de identidad efectuada por la señora Susana Ventura Navarro, a través de la cual reconoció a los cadáveres de sus familiares Héctor Martínez Álvarez y Héctor Noé Martínez Ventura; asimismo, el contenido del dictamen de necropsia elaborado por los peritos médicos Javier Villagómez Jiménez y Elías Ávila Pérez, en el que se concluyó que esas personas fallecieron a consecuencia de las heridas causadas por disparo de arma de fuego que lesionaron órganos vitales.

De acuerdo con las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad ministerial en esa indagatoria, sobresale otra declaración de la señora Susana Ventura Navarro, del 22 de mayo de 2000, en la cual hizo imputaciones directas de los hechos acontecidos en su domicilio ubicado en la calle

Suecia número 1239 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 15 de abril del año citado, probablemente constitutivos de delito, específicamente en contra del señor Marco Antonio de Ávila de Alba, agente de la Policía Judicial Federal.

Asimismo, destacan las declaraciones vertidas por las señoras Susana Ventura Navarro, Guadalupe Aceves Navarro y Grecia Jazmín Martínez Ventura, familiares de los occisos rendidas ante la autoridad ministerial citada en la averiguación previa 11190/2000, y las cuales quedaron anotadas en el capítulo Hechos del presente documento, y que en obvio de repeticiones innecesarias en este momento no se reproduce su contenido, se desprende que en relación con los acontecimientos suscitados el 17 de mayo de 2000, en los que perdieron la vida los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura, se pueden inferir, como antecedentes del caso que coinciden en términos generales, que el 15 de abril de 2000 el agente de la Policía Judicial, Marco Antonio de Ávila Alba, en compañía del señor Ismael Díaz Salazar y otras personas, sin contar con la orden correspondiente expedida por la autoridad competente, se introdujeron en el domicilio del señor Héctor Martínez Álvarez, deteniéndolo arbitrariamente, y en ese lugar resultó una persona lesionada. Después de ello se llevó a cabo una extorsión, debido a que le solicitaron la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M. N.), y los familiares de la persona detenida les entregaron la suma de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M. N.) y un vehículo marca Oldsmobil, supuestamente para que quedaran en libertad.

En ese orden de ideas, de la declaración de la señora Guadalupe Aceves Navarro, emitida ante el licenciado Antonio Hernández Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para Homicidios Intencionales de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Jalisco, dentro de la averiguación previa 11190/2000, también se desprende el reconocimiento de un vehículo que estuvo relacionado con los hechos al momento de la detención del señor Héctor Martínez Álvarez, y del cual, a su vez, en el acta ministerial 110/2000, el agente del Ministerio Público del Fuero Común dio fe del mismo, precisando que se trataba de un vehículo marca Nissan, tipo Sentra, color gris, con placas de circulación GGU8934 del Estado de Guanajuato, en donde se encontraba el lesionado Ismael Díaz Salazar; asimismo, dicho automóvil fue referido como en el que se transportaban los sujetos que pretendían efectuar actos de extorsión a su suegro, el señor Héctor Martínez Álvarez, y a su esposo, Héctor Noé Martínez Ventura.

Además, de acuerdo con la declaración efectuada el 21 de junio de 2000 ante el órgano investigador, por la señora Grecia Jazmín Martínez Ventura, se desprende que el 15 de abril del año mencionado, después de haber resultado lesionado el señor Ismael Díaz Salazar, el elemento de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio de Ávila Alba le dijo a su señor padre: “mira cabrón, si se muere mi cuñado, a ti te voy a matar”; y, por otra parte, la misma persona declaró que el 17 de mayo de 2000, al encontrarse en su casa en compañía de su hija, aproximadamente a las 22:00 horas, se dirigía a una tienda ubicada en la calle Anselmo Camacho y Jesús Reyes Heróles, y que cuando venía de regreso escuchó varios disparos, por lo que se acercó inmediatamente a su casa para ver qué era lo que estaba pasando, y observó que Marco Antonio de Ávila Alba e Ismael Díaz Salazar estaban realizando disparos hacia el interior de su casa, y que a una distancia de aproximadamente dos metros Ismael Díaz Salazar le disparó a su papá, y que en ese momento Marco Antonio agarró por el cuello a su hermano con su mano izquierda y

con la derecha le efectuó varios disparos; agregó que, al momento en que llegó, Marco Antonio volteó hacia ella y le apuntó con la pistola, ignorando si le quiso disparar o se encasquilló dicha arma, y que después dichos señores se subieron a un vehículo marca Jetta, color blanco, con placas de circulación LLP, del cual no recuerda el número ni el Estado. Versión con la cual existe una imputación directa y reconocimiento pleno de los presuntos responsables del homicidio de los agraviados.

En atención a todas esas declaraciones, así como a las contradicciones de las rendidas por Ismael Díaz Salazar y Marco Antonio de Ávila Alba, esta Comisión Nacional presume la probabilidad de la existencia de una coartada de éstos para no verse relacionados en probables conductas constitutivas de delito, lo cual deberá ser objeto de investigación y análisis por parte de la autoridad ministerial encargada de la debida integración y determinación conforme a Derecho de la indagatoria respectiva y, en consecuencia, en su momento considerar si dichas personas falsearon o no sus deposiciones ministeriales que emitieron en las averiguaciones previas 8677/2000 y 495/2000/III.

De igual forma, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el agente de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio de Ávila Alba, pretendió acreditar que no se encontraba en el lugar de los hechos, en los que perdieran la vida los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura, con un registro de habitación de un hotel en Puerto Vallarta, Jalisco; sin embargo, se observa en la copia que el servidor público referido agregó al informe rendido al comandante Fernando Olivares Garza, Coordinador de Operaciones de la Policía Judicial Federal, y del cual se hizo llegar una copia a esta Comisión Nacional, que el mismo se en-

cuentra a nombre de otra persona (señora Mirna Navarro), con lo cual se presume otra coartada de dicho servidor público para tratar de evadir las imputaciones que existen en su contra, lo cual también debe ser debidamente investigado por el representante social de la Federación encargado del trámite de la multicitada averiguación previa 40/2001/III.

Además, sin pretender ser reiterativos, no se debe perder de vista que dicho agente de la Policía Judicial Federal incurrió en contradicciones entre sus declaraciones ministeriales del 15 y 17 de abril de 2000, rendidas ante la licenciada María del Rocío Morales Cervantes, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Número 45 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el acta ministerial 110/2000, y ante el agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Antonio Sandoval Islas, en la averiguación previa 495/2000/III, respectivamente, así como en el informe que el 18 de septiembre de 2000 dirigió al comandante Fernando Olivares Garza, Coordinador de Operaciones de la Policía Judicial Federal, ya que en las primeras refirió que caminaba sólo y en el segundo da a entender que él, en compañía de otras personas, se trasladaron al lugar de los hechos, ya que habían recibido información sobre la compra y venta de cocaína que se efectuaría en una casa ubicada en la calle Suecia de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; circunstancia esta última que a su vez pudiera coincidir con las declaraciones de los familiares de los agraviados en relación con la veracidad de la forma en que ocurrieron los hechos suscitados el 15 de abril de 2000.

Por todo lo anterior, en el caso concreto se presumen una serie de actos que resultan irregulares y contrarios al servicio público que, en ejercicio de sus funciones, desempeñaba el multicitado

elemento de la Policía Judicial Federal, que lo vincula en hechos graves muy probablemente constitutivos de delito, como lo son los denunciados por los familiares de los occisos Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura, y en lo cual se insiste que debe investigarse profundamente por la autoridad encargada de la integración de la referida averiguación previa 40/2001/III, ya que los mismos se pueden encuadrar en las hipótesis contenidas en los artículos 215, fracción II; 222, fracción I; 285; 302, y 390, del Código Penal Federal vigente.

El hecho en el que perdieran la vida los señores Héctor Martínez Álvarez y Héctor No, Martínez Ventura no debe quedar impune, máxime si existen declaraciones en las que señalan directamente a un servidor público, lo cual motivó que esta Comisión Nacional solicitara las medidas cautelares que conforme a Derecho procedieran, para que los probables responsables no se sustrajeran a la acción de la justicia, y que, por lo tanto, en el caso concreto la autoridad ministerial del conocimiento deberá determinar conforme a Derecho, a la brevedad posible, la indagatoria respectiva.

Además de lo anterior, no obstante que la Contraloría Interna de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República precisó que el agente de la Policía Judicial Federal Marco Antonio de Ávila Alba había sido suspendido provisionalmente en sus funciones, el hecho atribuible al multicitado servidor público debe ser investigado conforme a Derecho y en atención a la verdad del mismo, y, en su caso, sancionado, por lo que no obstante su suspensión provisional, ello no es óbice para que en el momento procesal oportuno, de resultarle responsabilidad administrativa, se le deberán aplicar las sanciones que el caso amerite, ya que dicho elemento de la Policía Judi-

cial Federal muy probablemente contravino con su conducta lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 26, parte última, y 51, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; además de que dicho servidor público estaba obligado a respetar el contenido de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de la Naciones Unidas, que determina que los funcionarios deberán cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de las personas.

B. Irregular integración de la averiguación previa

De la documentación que se allegó esta Comisión Nacional se advirtió una omisión de un servidor público de la dependencia a su digno cargo, ya que el 30 de octubre de 2000 la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por razones de competencia, remitió la averiguación previa 11190/2000 a la Procuraduría General de la República; misma que fue recibida el 1 de noviembre del año citado, turnándose en esa fecha a la Subprocuraduría de Procedimientos Penales B, de donde el 6 del mes y año mencionados se envió a la Dirección General del Ministerio Público Especializado B, radicándose en ese lugar el 16 de noviembre de 2000 por el licenciado Humberto Morales Nava, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Número 3 de dicha Dirección, quien procedió a iniciar la averiguación previa 154/DGMPEB/2000, y después de analizar las constancias que la integraban, consideró que dicha indagatoria no revestía relevancia para esa Dirección para

ejercitar la facultad de atracción, por lo cual remitió las actuaciones a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco.

Al respecto, es conveniente señalar que esta Comisión Nacional considera que la motivación sustentada por el licenciado Humberto Morales Nava, agente del Ministerio Público de la Federación, para remitir la mencionada indagatoria a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, fue incorrecta, ya que en los hechos graves de homicidio, y otros muy probablemente constitutivos de delito, se encontraba relacionado un elemento de la Policía Judicial Federal adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos contra la Salud, con sede en esa Entidad Federativa, y en consecuencia las actuaciones ministeriales debieron ser enviadas a la Fiscalía Especializada para la Atención a los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República, para efecto de que dicha área, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Acuerdo A/011/96 del Procurador General de la República, iniciara las investigaciones conducentes.

Con lo anterior se hubiera evitado un retraso de dos meses en la investigación de los hechos, ya que hasta el 10 de enero de 2001 el licenciado Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Federal Número 1 de Procedimientos Penales A de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, retomó la investigación al iniciar la averiguación previa 40/2001/III, por los delitos de homicidio y cohecho en contra de los señores Marco Antonio de Ávila Alba, Ismael Díaz Salazar, Mauro García Rodríguez y quien resulte responsable.

Por ello se considera que la actuación del licenciado Humberto Morales Nava, agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Número 3 de la Dirección General del Ministerio Público Especializado B, pudiera ser contraria a la hipótesis contenida en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual la misma debe ser investigada para que se corrobore si existió o no una pretensión de obstaculizar la debida procuración de justicia en el caso concreto.

C. Falta de colaboración oportuna por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República

De la información proporcionada el 7 de julio de 2000 por servidores públicos de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a esta Comisión Nacional, en relación con los hechos planteados por la quejosa, se destaca la actitud de ocultamiento de información del licenciado Enrique Montaña Hernández, entonces Subdelegado Administrativo de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco, quien en su oficio SAJ/1335/2000, del 29 de junio de 2000, sólo se concretó a manifestar que el agente de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio de Ávila Alba, no pertenecía a esa sede delegacional y en ningún momento proporcionó a esta Comisión Nacional los mismos datos que precisó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, autoridad ante la cual, a través del oficio SAJ/RH/1267/00, del 26 de junio de 2000, sí indicó con claridad el área de adscripción de dicho servidor público.

Con lo anterior se advirtió una falta de colaboración, así como de veracidad de la informa-

ción proporcionada a esta Comisión Nacional, ocasionando que las investigaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se prolongaran y resultara necesario efectuar diversas solicitudes de ampliación de información. Por ello, ese servidor público con su conducta pudo incurrir en una responsabilidad de carácter administrativo al no actuar conforme a lo dispuesto por los artículos 67, 69 y 70 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; además, en términos de lo establecido por el artículo 47, fracciones I y XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el mencionado Subdelegado dejó de cumplir con las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que tenía encomendadas, situación que, como se precisó, obstaculizó la labor de investigación de esta Institución para el esclarecimiento de la queja.

Asimismo, esta Comisión Nacional infiere que también el personal de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de esa Procuraduría pudo haber incurrido en similar responsabilidad, debido a que la información que este Organismo le solicitó desde el 8 de noviembre de 2000 se contestó completamente hasta el 25 de enero de 2001, ya que en ese momento se indicó que en la Delegación de dicha Procuraduría en el Estado de Jalisco se había iniciado la averiguación previa 40/2001/III por el delito de homicidio en contra de un agente de la Policía Judicial Federal y/o quien resulte responsable, no obstante que desde el 1 de noviembre de 2000 se había recibido en la Procuraduría General de la República la averiguación previa 11190/2000, remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Por los aspectos señalados, esta Comisión Nacional estima que la Representación Social de la Federación, que usted dignamente representa

como institución de buena fe, y dada la gravedad de hechos y constitutivos de delito, el agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado Antonio Sandoval Islas, deberá de efectuar las diligencias inmediatas para la debida integración y determinación conforme a Derecho de la indagatoria vinculada con los sucesos, ya que en términos de los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales, así como 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es la autoridad encargada de investigar los hechos en la averiguación previa y, en su caso, ejercer la acción penal ante el tribunal competente.

Además, como antes se precisó, no se debe perder de vista que existen imputaciones directas de testigos de los hechos en contra del agente de la Policía Judicial Federal, Marco Antonio de Ávila Alba, y del señor Ismael Díaz Salazar, ya que de las evidencias se desprende que éste es cuñado de aquél; además, conforme a lo precisado en el acuerdo del 4 de septiembre de 2000, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común encargado de la integración de la averiguación previa 11190/2000, a través del cual remitió para su aprobación al Procurador General de Justicia de ese Estado, para ser enviadas a la Procuraduría General de la República, se determine que el señor Ismael Díaz Salazar es conocido comúnmente como “madrina” del señor Marco Antonio de Ávila Alba.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional hace patente nuevamente su preocupación de que la investigación y persecución de los delitos, en términos de los artículos 21 y 102, apartado a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo puede llevarla a cabo personal del Ministerio Público de la Federa-

ción, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, a fin de que de una vez por todas se erradique, en la práctica, la intervención de los llamados “madrinas” en la investigación de los delitos. Al respecto, me permito precisarle como precedente la Recomendación 37/98 que, el 30 de abril de 1998, esta Comisión Nacional dirigió al entonces Procurador General de la República.

Por otro lado, esta Comisión Nacional estima que, de resultar responsabilidad administrativa o penal por los hechos atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de la República en el caso que se analiza, sería de elemental justicia se lleven a cabo las acciones que procedan conforme a Derecho para que se repare la afectación que sufrieron los familiares de los agraviados en su esfera jurídica, de conformidad con lo previsto en los artículos 30 del Código Penal Federal; 77 bis, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 44, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad posible se integre y determine, con estricto apego a Derecho, la averiguación previa 40/2001/III y, en caso de ejercitarse acción penal, se dé cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegaren a librarse en contra de los presuntos responsables.

SEGUNDA. Se dé vista al órgano de control interno competente en esa dependencia para que

se inicie la investigación correspondiente por las denuncias efectuadas por los familiares de los agraviados, en contra de Marco Antonio de Ávila Alba, agente de la Policía Judicial Federal adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud en Guadalajara, Jalisco, precisadas en el capítulo Observaciones de este documento en relación con los hechos del 15 de abril de 2000, y que probablemente pudieran consistir en un allanamiento de morada, abuso de autoridad, extorsión y cohecho. Asimismo, se inicie una averiguación previa y ésta se determine conforme a Derecho.

TERCERA. Se dé vista al Órgano de Control Interno competente en esa Procuraduría para que se investigue la conducta de los licenciados Humberto Morales Nava, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Número 3 de la Dirección General del Ministerio Público Especializado B; Antonio Sandoval Islas, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Federal Número 1 de Procedimientos Penales, y Enrique Montaña Hernández, entonces Subdelegado Administrativo, por irregularidades cometidas por los mismos y que se destacaron en el capítulo Observaciones del presente documento; asimismo, de resultarles responsabilidad penal se dé vista a la Representación Social de la Federación para los efectos de que se inicie la averiguación previa respectiva, misma que deberá resolverse conforme a Derecho.

CUARTA. Se solicite, en vía de colaboración, al Contralor Interno de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en la Procuraduría General de la República que emita, conforme a Derecho, la determinación del procedimiento administrativo 112/2001 que se inició en el presente caso; asimismo, informe lo relativo a los procedimientos administrativos que en su caso se inicien en contra de los diversos servidores

públicos de la Procuraduría General de la República precisados en los puntos segundo y tercero que anteceden, así como la determinación de los mismos conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la res-

puesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de m,rito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

Recomendación 7/2001

Síntesis: Del 21 de junio de 2000 al 8 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional recibió 12 escritos de queja en los que se denunciaron violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, consistentes en revisiones corporales indignas a los visitantes durante su ingreso a los Centros; violación de correspondencia; intromisión a la dignidad de los reclusos y sus parejas, mediante la videograbación de escenas sosteniendo relaciones sexuales y posteriormente transmitidas los días 8 y 9 de enero de 2001 en un noticiario nocturno de un canal de televisión abierta, y difundidas por otros medios de comunicación, al igual que la de una interna desnuda en el interior de su celda; además, de limitaciones al derecho a la defensa.

Los citados escritos dieron origen a 12 expedientes de queja, los cuales por tratarse de hechos similares, atribuibles a las mismas autoridades, se acumularon al más antiguo en uno solo marcado con el número 2000/2628/3, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Del análisis de la documentación recibida, así como de las evidencias que conforman el expediente antes mencionado, este Organismo Nacional comprobó que los funcionarios públicos de los Centros Federales aludidos, al pretender garantizar la seguridad del establecimiento a su cargo, no actuaron con la responsabilidad debida, al señalar que aplican un Manual de Procedimientos, que se comprobó no existe, con lo cual vulneraron en perjuicio de los internos, familiares y abogados, el Reglamento para Centros Federales de Readaptación Social, al practicar revisiones indignas a las personas que ingresan a los Centros; sustraer y violar la correspondencia de los reclusos; videograbar a los internos con sus parejas con cámaras ocultas, sin resguardar debidamente el material videograbado; así como también al aumentar el número de requisitos que un defensor debe acreditar para poder ingresar a entrevista con sus defensos y la retención de los escritos procesales.

Las conductas descritas de los servidores públicos encargados de la dirección, administración, custodia y vigilancia en estos Centros Federales de máxima seguridad demuestran que éstos no desempeñaron sus funciones en forma responsable, ya que la seguridad de los internos y de la propia institución penitenciaria no puede ser esgrimida como argumento para justificar la violación a los Derechos Humanos de los reclusos, sino que, por el contrario, su respeto irrestricto debe ser la mejor garantía de orden que permita asegurar un trato y vida dignos en reclusión, por ende, faltaron a los deberes que les establece el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En tal virtud, el 23 de marzo de 2001 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2001 dirigida al Secretario de Seguridad Pública, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implante un programa de capacitación destinado al personal de los Centros de máxima seguridad, que promueva una cultura de respeto a los Derechos Humanos que

armonice con la seguridad de los establecimientos; de que se disponga de aparatos electrónicos de seguridad penitenciaria, que permitan erradicar las revisiones que impliquen contacto físico, principalmente con las partes íntimas de las personas visitantes, y otros que garanticen la inviolabilidad y confidencialidad de la correspondencia. Implantar un procedimiento administrativo, ágil y eficaz, que garantice a los internos, familiares y defensores la libertad de circulación de correspondencia, con respeto a la privacidad y confidencialidad de la misma. Aportar todos aquellos elementos de prueba necesarios para la debida integración de la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001, radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Toluca, Estado de México, a fin de lograr que la Representación Social ejercite la correspondiente acción penal en contra del o los servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, que resulten responsables de la videograbación, reproducción y sustracción del material que contenía las escenas íntimas. Evitar el uso de equipos de vigilancia electrónica a través de cámaras ocultas, y fincar las respectivas responsabilidades administrativas para el personal que las realice y permita; asimismo, para que se destruyan o reciclen las cintas que contienen las videograbaciones existentes en la videoteca del Centro Federal Número 1, que atentan contra la dignidad de las personas filmadas. Garantizar a los reclusos el derecho a una defensa adecuada, a través de la instrumentación de procedimientos administrativos expeditos y eficientes para la entrevista con sus defensores, teniendo como tales también a quienes son reconocidos en los procesos como “personas de confianza” y que soliciten su ingreso, concordante con la garantía constitucional de defensa. Dar vista al Órgano de Control Interno de esa Secretaría para que inicie un procedimiento administrativo de investigación, a efecto de determinar la responsabilidad oficial en que hubiese incurrido el licenciado Jaime Rodríguez Millán, Subdirector Técnico del Centro Federal Número 1, al obstaculizar la labor de esta Comisión Nacional, así como de aquellos servidores públicos que hayan negado hacer entrega a un recluso de un documento suscrito por éste, cuya copia iba dirigida a esta Comisión Nacional. Elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación los manuales, instructivos y reglamentos que deben regir a los Centros Federales de Readaptación Social, acordes con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de los internos y visitantes. Asimismo, dar vista al titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar las posibles responsabilidades oficiales en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos que han estado adscritos a los Centros Federales de Readaptación Social números 1 y 2, que violaron los Derechos Humanos de los internos, sus familiares y defensores, con las conductas descritas ampliamente en el cuerpo de la presente Recomendación, y, en su caso, hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, y también para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar las posibles responsabilidades oficiales en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos adscritos al Centro de Control del Centro Federal Número 1, quienes al percatarse que los internos y sus respectivas parejas mantenían relaciones sexuales en un área no destinada para ese efecto, continuaron videograbando dichas escenas y permitieron el desarrollo de esos actos; asimismo, por no llevar a cabo el debido resguardo de las videograbaciones ya descritas.

México, D. F., 23 de marzo de 2001

Caso de violaciones a los Derechos Humanos en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco

Dr. Alejandro Gertz Manero,
Secretario de Seguridad Pública,
Ciudad

Distinguido Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 82 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/2628/3, y sus acumulados números 2000/3461/3, 2000/3698/3, 2001/44/3, 2001/74/3, 2001/77/3, 2001/104/3, 2001/105/3, 2001/122/3, 2001/130/3, 2001/270/3 y 2001/372/3, relacionados con el caso de violaciones a Derechos Humanos en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco.

En este asunto los nombres de los quejosos (Q) y de los internos (I) agraviados se mantendrán en reserva, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con la finalidad de preservar su identidad y seguridad, por lo que solamente se enumerarán progresivamente a las personas, remitiéndose los nombres que correspondan a las

mismas en un anexo confidencial, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. En el expediente 2000/2628/3, abierto con motivo de la queja recibida en esta Comisión Nacional el 21 de junio de 2000, interpuesta por el licenciado Q-1, en favor del interno I-1, recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, se manifiestan revisiones indignas de las que fue objeto un familiar del sexo femenino, sin mencionar su nombre, precisando que el sábado 23 de octubre de 1999, al pretender ingresar al Centro se le practicó una revisión corporal en la boca, nariz, ojos y oídos; querían “penetrarle la vagina y ano”, a lo que ella se negó argumentándoles que era señorita. En virtud de lo cual la obligaron a que se dejara tomar unas radiografías; ella aceptó y le permitieron el ingreso.

Mediante los oficios V3/17770 y V3/20758, del 30 de junio y 23 de agosto de 2000, respectivamente, esta Comisión Nacional solicitó un informe al licenciado Leonardo Beltrán Santana, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, respecto de los referidos señalamientos, mismo que fue cumplimentado por el diverso DG/1517/2000, del 24 de agosto de 2000, en el cual reconoció que se realizan revisiones a cavidades. Posteriormente, el Director del Centro Federal Número 2 remitió una tarjeta informativa firmada por el doctor Antonio Valls David, jefe del Departamento de Servicios Médicos del dicho establecimiento, en la que se describe el procedimiento utilizado.

B. En el expediente 2000/3461/3, iniciado con motivo del escrito de queja recibido en esta Comi-

sión Nacional el 10 de octubre de 2000, presentado por Q-2, en favor de su esposo I-2, recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se refiere violación de correspondencia.

Por medio del oficio V3/23938, del 18 de octubre de 2000, se requirió al titular del Centro información relacionada con el hecho materia de la queja.

El 25 de octubre de 2000, durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó al Centro, el recluso refirió que algunos familiares y su cónyuge le han enviado cartas, las cuales en algunas ocasiones no recibe y, en otras, se las entregan con mucho tiempo de retraso. Al respecto, el Subdirector Técnico del Centro informó que los internos depositan en el buzón postal sus sobres y que el personal de correos es quien los recoge; en tanto las destinadas a los internos son revisadas a su llegada sin abrirlas, por personal de seguridad y custodia, posteriormente el área de trabajo social hace entrega de la correspondencia a los reclusos.

Por medio del oficio V3/25413, del 16 de noviembre de 2000, nuevamente se requirió al titular del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 la información solicitada, quien, mediante el oficio número 3998, del 17 del mes y año mencionados, expresó que la correspondencia se entrega a los internos “una vez que se cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto”.

C. En el expediente 2000/3698/3, abierto en virtud del escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 21 de noviembre de 2000, interpuesto por I-3, recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se manifiesta inconformidad por las revisiones indignas de que son ob-

jeto sus familiares cuando acuden a visitarlo, precisando que éstas son minuciosas y humillantes, en las que los mantienen desnudos.

Por medio del oficio V3/25816, del 27 de noviembre de 2000, se requirió al Director del Centro que rindiera un informe sobre los hechos expuestos.

El 29 de noviembre de 2000, durante la visita que personal de esta Comisión Nacional efectuó al establecimiento, el interno comentó que sus familiares fueron desnudados en su revisión, considerando que las autoridades no tenían por qué llegar a esos extremos. Al respecto, la autoridad refirió que a fin de prevenir la introducción de drogas por parte de los familiares, se lleva a cabo una revisión minuciosa, pero no en la forma en la que señala el recluso, toda vez que la misma consiste en una inspección corporal por encima de la ropa, y en caso de ser mujer se le pide que se desabroche el sostén.

Mediante el oficio número 4200, del 18 de diciembre de 2000, la autoridad remitió el informe solicitado, en el que negó los hechos y manifestó que las revisiones que se practican a los familiares como medidas precautorias para salvaguardar el orden y la disciplina de los Centros de alta seguridad tienen su fundamento en los artículos 33, 44 y 113 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

D. En el expediente 2001/44/3, comenzado por el escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2001, suscrito por Q-3 en su favor y en el de su esposo I-4, interno en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se pone de manifiesto la inconformidad por la filmación de relaciones íntimas en el área de “visita íntima”, mismas que fueron transmitidas los días 8 y 9

de enero de 2001, en un programa de televisión abierta, de las cuales se tiene copia en videocasete en el expediente de mérito (fojas 1059 y 1060).

Al respecto, es menester señalar que en virtud de la transmisión de dichos videos y del impacto social que produjeron, esta Comisión Nacional, por medio del oficio TVG/7/2001, del 10 de enero de 2001, requirió al licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, un informe de los hechos expuestos.

Con la finalidad de verificar y documentar lo relativo a la vigilancia electrónica en el Centro de reclusión referido, el 15 de enero de 2001 esta Comisión Nacional comisionó a visitadores adjuntos para que realizaran una supervisión, de cuyo resultado obran fotografías en el expediente (fojas 967 a 1056), así como un videocasete que refleja la ubicación de cámaras del sistema electrónico de seguridad (foja 1057), y un acta circunstanciada derivada de la visita (fojas 205 a 208), en la cual consta que en los pasillos de las áreas de visita familiar e íntima existen cámaras visibles, y dentro de un cubículo de visita familiar, a decir de la autoridad, hay una cámara oculta, de la que a simple vista sólo se apreció un pequeño orificio de aproximadamente un milímetro de diámetro, el cual se videograbó (foja 1057).

El 15 de enero de 2001, mediante el oficio V3/401, se solicitó al licenciado Enrique Pérez Rodríguez que proporcionara el nombre de las personas filmadas y el lugar específico en el que se realizaron los actos al momento de la grabación.

En cumplimiento a dicha solicitud, el citado funcionario, por medio del oficio número “310.-

8/2000”, del 18 de enero de 2001, informó que las imágenes referidas corresponden al área de visita familiar, a la que el interno y su pareja dieron un uso impropio, toda vez que en las áreas específicas para visita conyugal o íntima no se tienen instalados sistemas electrónicos de vigilancia. Preciso que en unas imágenes aparece el interno I-4, y en otras, el recluso I-5, cada uno con su respectiva pareja. Asimismo, anexó una fotocopia de la denuncia que dio inicio a la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001, radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Toluca, Estado de México, respecto de la sustracción del material que contenía las escenas íntimas.

El 26 de febrero de 2001 se recibió una aportación para este expediente, en la que Q-4 manifestó su inconformidad por la transmisión en un programa televisivo de diversas imágenes al interior del Centro Federal La Palma, en una de cuyas escenas reconoció a su familiar I-6, quien era observada por cámaras ocultas dentro de su celda, apareciendo desnuda de la cintura hacia arriba; comentó la obviedad de las cámaras ocultas, precisando que si estuvieran visibles los internos tendrían la “opción” de cubrirse el cuerpo (foja 1060).

E. En el expediente 2001/74/3, abierto con motivo del escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2001 y suscrito por Q-5, esposa de I-7, recluso en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se hace referencia a las revisiones indignas que ella y su familia sufren a su ingreso al Centro, en las que los obligan a desnudarse y manosean a su bebé de dos meses, a quien le quitan el pañal para cambiárselo por otro.

En las visitas realizadas el 15 y el 17 de enero del año mencionado, llevadas a cabo por perso-

nal de la Tercera Visitaduría General, el agraviado ratificó el contenido de su queja. Mediante el oficio V3/719/2001, del 22 enero de 2001, se requirió al Director del Centro que rindiera un informe en relación con los hechos expuestos.

El 19 de febrero del año en curso, durante la visita que personal de esta Comisión Nacional efectuó al Centro, el interno I-7 denunció violaciones de correspondencia.

En respuesta, se recibió el ocurso número 210/1357/2001, del 20 de febrero de 2001, signado por el licenciado Juan Carlos Labourdeté Gómez, Director de Ejecución de Sentencias de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quien, en cuanto a las revisiones, reiteró la respuesta vertida por el Director del Centro Federal Número 1, mediante el oficio número 4200, del 18 de diciembre de 2000 (inciso C del presente capítulo).

F. En el expediente 2001/77/3, iniciado por el escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2001, suscrito por I-4, interno en el Centro Federal Número 1, se refieren revisiones rígidas a sus familiares, violación de correspondencia y obstáculos para una defensa adecuada. Además, durante la visita realizada el 25 de enero de 2001 por visitadores adjuntos, el quejoso les manifestó su inconformidad por la violación a su intimidad y a la de su pareja al haber sido videograbados sin su consentimiento cuando tenían relaciones sexuales o íntimas, y transmitidas dichas escenas en un canal de televisión abierta; en la misma visita solicitó la intervención de dichos visitadores, a efecto de que por su conducto se hiciera llegar a la Procuraduría General de la República un escrito referente a las videograbaciones aludidas, con una copia marcada a esta Comisión Nacional, del cual el Subdirector Técnico no autorizó su entrega.

Por su parte, el Director del Centro manifestó que ya se había presentado la denuncia penal correspondiente en relación con las videograbaciones.

Por medio del oficio V3/893, del 25 de enero de 2001, esta Comisión Nacional pidió al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, la adopción de medidas cautelares en favor del interno I-4, petición que fue atendida con oportunidad mediante el ocurso número 169, del 26 de enero de 2001, en el cual refirió que ya se instruyó al Subdirector de Seguridad y Custodia de la institución a efecto de salvaguardar la seguridad física del interno.

Por medio del oficio VN/1020, del 29 de enero de 2001, se solicitó al Director del Centro Federal Número 1 un informe pormenorizado sobre los hechos referidos en el escrito de queja. Solicitud que fue atendida por medio del ocurso número 295, del 8 de febrero de 2001, en el que, en cuanto a las revisiones denigrantes, negó la existencia de éstas; por cuanto hace a la violación a la correspondencia informó que las cartas que los internos envían al exterior son depositadas por ellos en el buzón del Servicio Postal Mexicano, mismas que son extraídas por personal de esa empresa, que ingresa a cada módulo acompañado por un empleado administrativo “quien controla las llaves de dichos buzones”; la correspondencia que ingresa es entregada al interno por un oficial del Centro penitenciario y en presencia de este último debe abrir el sobre y extraer el contenido para verificar que no contenga objetos prohibidos. Por lo que se refiere a los obstáculos para la defensa, señaló que se tramita con inmediatez la documentación que se debe entregar a familiares y abogados, asimismo, en el área de juzgados se provee a los internos de pluma y papel.

G. En el expediente 2001/104/3, iniciado en esta Comisión Nacional el 19 de enero de 2001, por la recepción del escrito de queja presentado por familiares de los señores I-8 e I-9, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, La Palma, en el Estado de México, se refieren revisiones denigrantes a sus familiares cuando pretenden acceder al Centro, posibles videograbaciones de los internos con sus parejas en las áreas de visitas familiar e íntima y limitaciones a su derecho a la defensa, dentro de las que incluye la retención, por parte del área jurídica del Centro, de documentos relacionados con el proceso, que les envían sus abogados.

Mediante el oficio V3/1021, del 29 de enero de 2001, se requirió al Director del Centro que informara sobre los hechos, mismo que fue atendido por el ocurso número 301, del 8 de febrero de 2001 y anexos, en el cual refirió, respecto de las revisiones denigrantes y videograbaciones, los mismos argumentos referidos en los anteriores casos (incisos C y D de este capítulo). En cuanto al derecho a la defensa, afirmó que en ese establecimiento se atiende con inmediatez la situación jurídica de la población interna.

H. En el expediente 2001/105/3, abierto por escrito con sello de recepción por esta Comisión Nacional de 19 de enero de 2001, formulado por familiares y amigos de internos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se manifiestan tratos denigrantes en la revisión, tanto a los adultos como a los menores al momento de ingresar al Centro, posibles videograbaciones de los internos con sus parejas en las áreas de visita familiar e íntima y limitaciones al derecho a su defensa.

Por medio del oficio DG/18/2001, del 29 de enero de 2001, se pidió información al licenciado Fidel Alonso Ceballos, Director del Centro, res-

pecto de las violaciones referidas, mismo que atendió a través del ocurso número 302, del 8 de febrero de 2001, y anexos, del que se desprende en términos generales una negativa respecto de todas y cada una de las manifestaciones argüidas por los quejosos (incisos C, D y F).

I. En el expediente 2001/122/3, abierto con motivo de la queja recibida en esta Comisión Nacional el 22 de enero de 2001, interpuesta por I-10, en representación de 55 reclusos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se refieren revisiones abusivas a sus familiares a su ingreso al Centro, violación de correspondencia y posibles videograbaciones en las áreas de visita familiar e íntima.

Por medio del oficio número 1034, del 30 de enero de 2001, se requirió al Director del Centro un informe sobre tales actos, mismo que fue remitido por medio del ocurso número 294, del 8 de febrero de 2001, y anexos, del que se desprende una negativa respecto de las aseveraciones vertidas por los quejosos, en los mismos términos de los incisos C, D y F del capítulo Hechos.

Durante la visita efectuada al Centro los días 19 y 20 febrero de 2001, en entrevista con las autoridades se tuvo conocimiento de que la revisión de las personas se realiza con un aparato denominado Secure 2000 para detectar metales, y para la inspección de la correspondencia, cuentan con perros entrenados y un aparato de detección de sustancias prohibidas, el cual estaba descompuesto.

J. En el expediente 2001/130/3, abierto en esta Comisión Nacional por un escrito de queja recibido el 24 de enero de 2001, suscrito por Q-3, Q-6, Q-7, Q-8, Q-9, Q-10 y Q-11, se manifiesta inconformidad respecto de la videograbación

llevada a cabo durante las visitas conyugales de las parejas de los internos reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, así como por el hecho de que dichas escenas fueron transmitidas el 8 y 9 de enero del año en curso, en un noticiario nocturno de televisión (fojas 1059 y 1060), y que originó, además, su publicación en revistas como *Boletín Mexicano de "La Crisis"*, en su edición del 13 al 19 de enero del presente año, y en *¡Oorale!*, edición número 13; publicaciones de las cuales se remitió un ejemplar (fojas 703 a la 756). Asimismo, en el escrito de queja se señala que los internos fueron intimidados por las autoridades del Centro, en el sentido de que si insistían en hacer públicas sus quejas serían trasladados lejos de sus familiares. En razón de lo anterior, el 26 de enero de 2001, mediante el oficio TVG/21/2001, se solicitó al licenciado Fidel Alonso Ceballos, Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, la adopción de medidas cautelares o precautorias necesarias a fin de garantizar la integridad física y psíquica de los internos agraviados, así como de sus familiares.

En respuesta, el funcionario remitió el oficio número 191, del 31 de enero de 2001, en el que respecto de las videograbaciones fue acorde con lo informado por el Director General de Prevención y Readaptación Social, del cual se hace referencia en el inciso D anterior, y en cuanto a la adopción de medidas precautorias solicitadas señaló que en esa institución "permanece constante el afán de garantizar la integridad física y moral de los internos", así como de sus familiares durante su permanencia en ese establecimiento.

En relación con este asunto, la Comisión Nacional tuvo conocimiento de un promocional en el periódico *La Jornada*, del 15 de enero de 2001, titulado "De Almoloya no todo se ha visto", y

el domicilio en internet para acceder a dicha información, por lo que se glosó en el expediente como medio de prueba (foja 802).

K. En el expediente 2001/270/3, iniciado por el escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 29 de enero del año en curso, suscrito por Q-12 en favor de su cónyuge I-11, recluso en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, La Palma, en el Estado de México, se refieren revisiones denigrantes a sus visitantes, posibles videograbaciones en las áreas de visita íntima y limitaciones al derecho a su defensa.

Al respecto, por medio del oficio V3/2033, del 15 febrero de 2001, se solicitó información al Director del Centro, mismo que fue atendido mediante el oficio número 428, del 16 de febrero de 2001, en el que negó todos y cada uno de los puntos referidos por la quejosa, en el mismo sentido que lo señalado incisos C y D. Subrayó que, en cuanto a las limitaciones referidas por el interno a su derecho a la defensa, se respeta éste al no violentar la confidencialidad de los internos con sus defensores, en virtud de que ésta se da a través de un plástico transparente inastillable, con una caja acústica que facilita la conversación privada.

L. En el expediente 2001/372/3, abierto por los escritos de queja con sello de recibido el 8 de febrero de 2001, formulados por Q-13 y Q-14, familiares del interno I-12, se manifiestan revisiones denigrantes a su ingreso al Centro, violación de correspondencia y limitaciones para su defensa.

Mediante el oficio número 2304, del 21 de febrero de 2001, se solicitó al Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, un informe respecto de los hechos materia de la queja, el

cual cumplimentó a través del ocurso número 462, del 28 de febrero de 2001, en el que dio las mismas respuestas para los casos similares, anteriormente señalados (incisos C, F y K).

M. El 28 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional determinó acumular al expediente 2000/2628/3 las diferentes quejas abiertas, relativas a revisiones denigrantes, violación de correspondencia, videograbaciones de la intimidad de los reclusos y sus parejas, así como limitaciones para una defensa adecuada.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

El expediente de queja número 2000/2628/3, al que se acumularon, el 28 de febrero del año en curso, los diversos 2000/3461/3, 2000/3698/3, 2001/44/3, 2001/74/3, 2001/77/3, 2001/104/3, 2001/105/3, 2001/122/3, 2001/130/3, 2001/270/3 y 2001/372/3, se integra por 1171 fojas, divididas en dos tomos, cuyas constancias más relevantes se describen a continuación:

1. Las copias fotostáticas debidamente certificadas del expediente 2000/3773/3, abierto en favor de I-13 (fojas 946 a 965), que se aporta como evidencia al sumario por tratarse de hechos similares atribuibles a las mismas autoridades y por la relevancia del caso, las cuales consisten en un escrito de queja, del 30 de noviembre de 2000, suscrito por I-13, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, en el que refiere “el incautamiento” de su correspondencia, del buzón del Servicio Postal Mexicano. Así como un segundo escrito de queja del 20 de febrero de 2001, firmado por la misma persona, en el que manifiesta que recibió una sanción dis-

ciplinar consistente en aislamiento en área especial, en virtud de que se negó a que “le confiscaran” un comunicado de esta Comisión Nacional.

El oficio V3/26389, del 8 de diciembre de 2000, y los recordatorios V3/167 y V3/1035, del 9 y 30 de enero de 2001, respectivamente, por medio de los cuales se solicitó al licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, información en cuanto a la violación de la correspondencia de I-13, mismo que a la fecha no cumplimentó.

2. Las cintas de videograbación de las transmisiones (fojas 1059 y 1060) del 8 y 9 de enero de 2001, efectuadas por un canal de televisión abierta, que contienen distintas escenas de internos con sus parejas cuando tienen relaciones sexuales en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México.

3. Un ejemplar del *Boletín Mexicano de “La Crisis”*, en su edición del 13 al 19 de enero del presente año (fojas 703 a 732).

4. Un ejemplar de la revista *¡Oorale!*, edición número 13, sin fecha (fojas 733 a 756).

5. La fotocopia del artículo “De Almoloya no todo se ha visto”, así como el domicilio de internet donde cualquier persona puede acceder a éste, publicado en el periódico *La Jornada* el 15 de enero de 2001 (foja 802).

6. La fotocopia de la denuncia que dio inicio a la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001, radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Toluca, Estado de México, en la que, entre otros datos, se enlistan los nombres del personal que ha

laborado en el “Centro de Control” a partir de 1999 al 16 de enero de 2001 (fojas 183 a 193).

7. El acta circunstanciada derivada de la visita efectuada el 15 de enero de 2001 (fojas 205 a 209) al Centro Federal Número 1 La Palma, en el Estado de México, por parte de personal de esta Comisión Nacional.

8. La fotocopia del acta administrativa de imposición de correctivo disciplinario del 7 de diciembre de 1999, impuesto a I-4 por contravenir el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (fojas 210 a 213).

9. La fotocopia de 19 hojas del formato de “Reporte de recepciones” de correspondencia, del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México (fojas 124 a 142).

10. Las 89 fotografías donde se aprecia el sistema de seguridad electrónico al interior del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México (fojas 967 a 1056).

11. La cinta de videgrabación de la visita al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, grabada por personal de esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2001, donde se muestra el sistema electrónico de vigilancia (foja 1057).

12. Las actas circunstanciadas derivadas de las visitas efectuadas los días 25 de enero (fojas 299 a 307), así como 19 y 20 de febrero de 2001 (fojas 68 a 73) al Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, por parte de personal de esta Comisión Nacional.

13. La cinta de videgrabación que contiene imágenes del área de ingreso para visitantes y per-

sonal, grabada por personal de esta Comisión Nacional en la visita del 19 y 20 de febrero de 2001 (foja 1058).

14. El acta circunstanciada del 30 de enero de 2001, mediante la cual se certificó la conversación telefónica sostenida por personal de esta Comisión Nacional con la señora Q-15, quien manifestó que autoridades del Centro Federal Número 1 omitieron regresar al interno I-4 un escrito dirigido a la Procuraduría General de la República (foja 298).

15. Una tarjeta informativa sin número, visible a fojas 61, signada por el doctor Antonio Valls David, jefe del Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal Número 2, en el que describió de manera puntual el procedimiento exhaustivo que se practica en cavidades, tanto a visitantes como a internos, para la detección de sustancias o productos que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento.

16. La aportación recibida en este Organismo Nacional el 26 de febrero de 2001, por medio de la cual Q-4 manifestó su inconformidad por la transmisión en un programa televisivo, de diversas imágenes al interior del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma (foja 220).

17. El oficio número 105, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 1 de marzo de 2001, mediante el cual el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública remitió una copia fotostática del Reglamento, Instructivo de Visitas y “Manual Específico de Organización y Funciones del Cuerpo de Seguridad y Custodia y de Seguridad y Guarda”, de los Centros Federales de Readaptación Social (foja 1077).

18. El ocurso número 443, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo de 2001, mediante el cual el Director del Centro Federal Número 1 informó que en la videoteca del establecimiento están resguardadas cinco videgrabaciones más sobre relaciones íntimas, con una duración de “7, 6, 8, 1 y 3 minutos” (foja 1139).

19. El oficio V3/3428, del 13 de marzo de 2001, por medio de cual se solicitó al Director del Centro Federal Número 1, que informara si existía el “Manual de Procedimientos” de ese Centro de reclusión (foja 1167).

20. El ocurso DA/543, recibido en esta Comisión Nacional, vía fax, el 15 del mes y año mencionados, a través del cual el titular del Centro Federal Número 1 refirió que el Director General de Prevención y Readaptación Social había dado respuesta a dicho requerimiento, a través del oficio DG/44/2001 (evidencia 17), agregando que ese establecimiento a su cargo “no cuenta con otro tipo de instructivos y manuales” (foja 1170).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del 21 de junio de 2000 al 8 de febrero de 2001 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibieron escritos de queja, mediante los cuales se denunciaron violaciones a los Derechos Humanos cometidas por autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, consistentes en revisiones indignas, violación de correspondencia, intromisión a su intimidad y limitaciones a su derecho a la defensa.

En tal virtud, se solicitaron informes a las autoridades responsables de dichos Centros Fede-

rales y se realizaron visitas para investigar los hechos, recabándose todas las evidencias posibles, quedando el presente expediente para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Analizados los argumentos vertidos en las diversas quejas acumuladas al expediente en que se actúa, así como de los informes remitidos por las autoridades y lo investigado por personal de esta Comisión Nacional durante las diversas visitas, se desprende que tanto en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, como en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, ocurren violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en: a) violación a la dignidad de las personas por medio de revisiones corporales; b) violación de correspondencia; c) violación a la dignidad de los reclusos y sus parejas por la intromisión a su intimidad, y d) violación al derecho a la defensa. Irregularidades que se acreditan, conforme a los siguientes razonamientos:

A. Violación a la dignidad de las personas por medio de revisiones corporales

Existen reiteradas quejas respecto de la revisión corporal que se efectúa a los visitantes a su ingreso a los Centros Federales, en el sentido de que las mismas se llevan a cabo en un lapso entre 40 y 45 minutos, tiempo que además les es restado de su horario de visita.

Asimismo, precisan que dichas revisiones son exhaustivas y humillantes; incluso éstas se practican a las mujeres en periodo menstrual y a los menores; para la realización de estas acciones

a las personas se les ingresa, en primer lugar, a una habitación en la que hay una “máquina de Rayos X” donde se les obliga a desnudarse y posar en diversas posiciones indecorosas; en otras ocasiones las conducen a un cuarto donde se encuentra una máquina a la que denominan “aspiradora”, que, según les explican, sirve para detectar drogas, la cual tiene un tubo con un filtro en la punta que les es pasado por todas las partes del cuerpo; algunas veces, después de lo anterior, las conducen a un área donde se les practica una revisión corporal, en la que también se les ordena desnudarse y asumir posiciones indignas, haciéndoles un auscultamiento que en muchas ocasiones se traduce en un manoseo por parte del custodio; también se ha dado el caso que a las mujeres se les han practicado tactos vaginales y anales, con la excusa de detectar droga.

Se señaló que a una visitante se le revisó boca, nariz, ojos y oídos, le pidieron que se desnudara para que se le penetrara vagina y el ano, a lo que ella se negó argumentando que era señorita. Asimismo, un quejoso refirió que las revisiones a los defensores son denigrantes, toda vez que a su abogado lo obligaron a desnudarse y a caminar en línea recta.

Sobre el particular, el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, en sus informes señaló que las revisiones se realizan con respeto a los Derechos Humanos de los reclusos y sus visitantes. Sin embargo, el licenciado Leonardo Beltrán Santana, entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, mediante el oficio DG/1517/2000, del 24 de agosto de 2000, precisó que se realizan revisiones a cavidades corporales a los visitantes y a los internos, por personal médico profesional, puntualizando que a las personas del sexo femenino se

las hacen mujeres, y a los varones personal masculino, lo cual es efectuado en privado. La autoridad no precisó el lugar donde se realizan las revisiones a cargo del personal médico.

Respecto del procedimiento para la revisión de cavidades, el Director del Centro Federal Número 2 remitió una tarjeta informativa firmada por el doctor Antonio Valls David, jefe del Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal Número 2, en la que se señala que las revisiones de tipo exhaustivo y en cavidades se realizan como parte del seguimiento a algunos internos, mismas que consisten en revisión de oídos, mediante la exploración manual y armada (utilizando el otoscopio); en fosas nasales, mediante rinoscopio; en cavidad oral con abatelenguas y lámpara clínica tipo pluma; en ombligo, mediante iluminación con lámpara clínica y separando los bordes, y en “región anal, solicitando al interno que realice procedimientos forzados para una posible expulsión de objetos introducidos (sentadillas generalmente) y posteriormente visualización del ano con iluminación (lámpara), así como pedirle al interno que separe sus glúteos de manera amplia y puje...”

En este sentido, y derivado de un enlace lógico y natural de las evidencias, la autoridad referida aceptó expresamente la práctica de revisiones a cavidades a los visitantes y precisó que éstas también se realizan a los internos; detalló el procedimiento empleado para ello.

Además de lo anterior, en la visita realizada el 20 de febrero de 2001 al Centro Federal de Readaptación Social Número 1, La Palma, en el Estado de México, por servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional, el custodio de la segunda compañía Joel Castillo Núñez explicó que la revisión se realiza a todas las personas que ingresan, utilizando para el efecto un

aparato denominado Secure 2000, a fin de detectar metales. A los varones se les realiza un tacto superficial por todo el cuerpo, sin tocar partes íntimas; a continuación se les solicita que se bajen el pantalón hasta las rodillas, se quiten los zapatos y calcetines. En cuanto a los menores, quienes siempre deben estar acompañados por un adulto, se solicita a este último sacudir la ropa del menor, a efecto de verificar si traen consigo algún objeto prohibido; aclaró que los custodios no tocan a los menores.

Por su parte, la custodia Juana Martínez de la Cruz refirió que a las mujeres se les pide que se aflojen la ropa en general, particularmente el sostén, y en caso de que traigan medias o faldas, deben bajárselas hasta 30 centímetros de la cintura; aclaró que a los menores que utilizan pañales deben quitárselos en su presencia y colocarles uno nuevo; en el caso de las mujeres que cursan por su periodo menstrual se les solicita el cambio de toalla sanitaria.

Cabe señalar que ambos servidores públicos manifestaron que el procedimiento de revisión se lleva a cabo de conformidad con el “Manual de Procedimientos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1”, sin embargo, el Director General de Prevención y Readaptación Social informó a esta Comisión Nacional que los únicos ordenamientos existentes para el funcionamiento de los Centros Federales son su Reglamento, Instructivo de Visitas y el “Manual Específico de Organización y Funciones del Cuerpo de Seguridad y Custodia y de Seguridad y Guarda”, los dos primeros publicados en el *Diario Oficial* de la Federación el 30 de agosto de 1991 y 25 de abril de 1994, respectivamente (fojas 1073 a 1210). Por su parte, el Director del mencionado Centro penitenciario informó, mediante el oficio DA/543, que ese establecimiento “no cuenta con otro tipo de instructivos y manuales”.

Al respecto, cabe señalar que, a criterio de esta Comisión Nacional, el hecho de no publicar los manuales a que hace referencia el citado Reglamento contraviene lo dispuesto en sus artículos 5o. y Segundo Transitorio, del mismo ordenamiento, los cuales señalan que se expedirán los manuales e instructivos de organización y procedimientos para el debido funcionamiento de los Centros Federales, en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de publicación del Reglamento Interno, situación que no aconteció. Además, aun cuando el supuesto “Manual de Procedimientos” existiera y estuviese publicado, su contenido no podría ir en contra del respeto a los derechos fundamentales de las personas; entonces, resulta insostenible la versión de los custodios Joel Castillo Núñez y Juana Martínez de la Cruz, en el sentido de que practican las revisiones, siguiendo un manual de procedimientos, el cual evidentemente no existe.

En la misma visita los reclusos entrevistados sobre estas revisiones, de quienes se omite anotar sus nombres a fin de salvaguardar su identidad, manifestaron lo siguiente: dos de los internos dijeron que en las revisiones a sus visitantes les ordenan sacudirse “el sostén y el calzón” y, en ocasiones, los desnudan completamente. Varios refirieron que sus familiares y abogados les han informado que cuando acuden a visitarlos, les han llegado a pedir que se desvistan, con el pretexto de realizar una revisión exhaustiva. Otro más señaló que durante las revisiones, a su esposa e hija les han ordenado levantarse la blusa y bajarse la falda.

Tales revisiones también ocurren al interior del Centro, según la manifestación de un interno, quien refirió que cuando los reclusos salen de los talleres, son despojados de su ropa, puntualizando, además, que anteriormente este tipo de inspección se practicaba esporádicamente, pero

que en la actualidad se lleva a cabo diariamente. Sobre el particular, el Director del Centro indicó que tales revisiones se implantaron por seguridad de los internos y de la propia institución.

De lo anterior se colige que en los mencionados Centros Federales de máxima seguridad, durante la revisión que se efectúa a los internos al interior de la institución, y la que se da en el ingreso de los visitantes y en ocasiones a defensores, se llevan a cabo prácticas de revisión exhaustiva que en la mayoría de los casos constituyen tratos denigrantes, las que esta Comisión Nacional condena, en virtud de que con dicha actuación, además de atentar contra el pudor y la dignidad de las personas que son objeto de ella, ocasionan, en el caso de los visitantes, que éstos decidan dejar de acudir al establecimiento, a fin de evitar que se les efectúen tales revisiones, lo que incrementa la posibilidad de que la población reclusa sea menos visitada, provocando a su vez que no se cumpla con la finalidad que lleva implícita la visita, es decir, la conservación y el fortalecimiento de los vínculos del interno con personas provenientes del exterior, sobre todo con su familia.

Es de abundarse que, como quedó precisado en los capítulos Hechos y Evidencias, existen aparatos electrónicos cuya tecnología permite detectar cualquier tipo de sustancia tóxica u objetos que puedan poner en riesgo la seguridad del establecimiento, por lo que es innecesario llevar a cabo el tipo de revisiones indignas ya descritas.

A criterio de esta Comisión Nacional, las revisiones deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral, o pro-

cedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles. Asimismo, deberán estar apegadas a lo establecido en el artículo 39 del Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 15 de abril de 1994, el cual dispone que el personal Técnico, el de seguridad y custodia, y todo el que tenga contacto con los familiares de los internos tendrá la obligación de dar un trato respetuoso.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto las revisiones en los Centros de máxima seguridad tienen como finalidad evitar la introducción de algún objeto o sustancia prohibida, también lo es que éstas deben llevarse a cabo mediante procedimientos ágiles, eficientes y respetuosos de la dignidad de las personas, con criterios éticos y profesionales, así como con el debido uso de la tecnología existente, procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas, sin propiciar abusos y atropellos, y mucho menos menoscabar el pudor de los sujetos, y erradicar la práctica de revisiones que impliquen contacto con las partes íntimas de las personas.

En virtud de lo anterior, es necesario que en los establecimientos penitenciarios exista equipo adecuado en condiciones óptimas, que permita apoyar el procedimiento de revisión, a efecto de evitar prácticas que menoscaben la dignidad de los internos y de sus visitantes, incluyendo a defensores, revisión que deberá realizarse con la intervención de personal profesional y con la ayuda de dispositivos o medidas que eviten el contacto físico con las partes íntimas de la persona, a fin de respetar en todo momento sus Derechos Humanos, en los cuales se comprende la

dignidad, salvaguardando al mismo tiempo la seguridad del establecimiento.

Asimismo, es necesario que las autoridades procedan en breve término a dar cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Reglamento de la materia, que señala que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social debe expedir los manuales e instructivos de organización y funcionamiento que se deriven de su Reglamento y que se advierta que no podrán contravenirlo.

En conclusión, con dichas conductas, tanto la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, como los servidores públicos a quienes se les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de los Centros Federales multicitados, vulneran la dignidad de los reclusos, visitantes y defensores, al realizar revisiones corporales en las que tienen contacto con las partes íntimas de las personas o, en su caso, son obligadas a desnudarse o asumir posiciones denigrantes, lo cual se traduce en actos de molestia sin justificación alguna, y con ello se actualizan los supuestos previstos por los artículos 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución General de la República, en el sentido de que son molestados en su persona sin motivo legal.

Con sus conductas han dejado de observar, además de los ordenamientos señalados en párrafos anteriores, lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales es preciso mencionar que, aun cuando algunos no estén ratificados por México, son documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, son un impe-

rativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es México.

Los servidores públicos de los Centros de máxima seguridad, con tales comportamientos, no observaron lo señalado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común; así como el 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 20 de mayo del año citado, en lo referente al trato degradante que se les da; también el 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de mayo del año mencionado, en el supuesto del respeto a la honra y al reconocimiento de su dignidad.

De igual forma, no cumplieron lo establecido en el artículo 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana. Asimismo, no se apegaron a lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la ONU el 9 de diciembre de 1988, específicamente en los numerales 1 y 6, los cuales señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada de manera humana y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y no será sometida a tratos degradantes.

Tampoco observaron lo dispuesto en los artículos 5o., 8o., 9o. y Segundo Transitorio, del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

B. Violación de correspondencia

Los internos de los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, en sus diversos escritos de queja, en lo conducente, argumentaron: a) intromisión a la correspondencia por parte del personal administrativo y de custodia, principalmente de los que desempeñan el cargo de “comandantes”, quienes abren las cartas en su presencia, entregándoles únicamente el contenido del sobre, para que éste sea leído; hecho lo cual, se las requieren no permitiéndoles que permanezcan con ellas; b) retienen la correspondencia que ingresa, en el mejor de los casos hasta 15 o 20 días; c) toda correspondencia, sea de familiares o de asuntos relacionados con sus procesos, es fotocopiada por el área jurídica; d) la mayoría del correo, tanto el que ingresa como el que egresa del Centro, relacionado con los internos, se extravía; e) incautación por parte de las autoridades de dos misivas dirigidas al interno I-13, del buzón propiedad del Servicio Postal Mexicano, que se encuentra ubicado al interior de uno de los Centros y donde las depositó después de que se las requirieron los custodios, y f) el personal de custodia tiene llaves de los buzones del Servicio Postal Mexicano.

Las autoridades encargadas de los Centros en comento, al rendir los informes solicitados por esta Comisión Nacional, señalaron:

El Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de

México, dijo que las cartas son entregadas a los internos a las 24 horas de su llegada al establecimiento, en tanto que el correo que remiten los reclusos es recogido directamente por servidores públicos del Servicio Postal Mexicano, aduciendo que el personal de la agencia postal ingresa a cada módulo acompañado por un empleado administrativo de la institución penitenciaria, “quien controla las llaves de dichos buzones”; que son los funcionarios postales quienes dan salida al correo para su destino final; precisó que la correspondencia que reciben los internos es entregada por personal de custodia y en presencia de éste el interno debe abrir el sobre y extraer el contenido, para que el mismo empleado verifique que no contenga objetos prohibidos, esto a fin de salvaguardar la seguridad del Centro.

En relación con el caso particular de la incautación de la correspondencia del interno I-13, cabe señalar que dicho expediente no se acumuló al que se resuelve en la presente Recomendación; sin embargo, por la similitud y relevancia del acto se aportó a este sumario como evidencia, tal y como se relacionó en el capítulo correspondiente. En este sentido, el 8 de diciembre de 2000 esta Comisión Nacional solicitó un informe especial al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual, a la fecha no se ha rendido, no obstante que se remitieron dos escritos recordatorios del 9 y 30 de enero de 2001, por lo cual, con fundamento en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, independientemente de la responsabilidad respectiva que resulte, se tiene por cierto el hecho materia de la queja.

Esta Comisión Nacional consideró que para determinar si en la especie la autoridad violó o no la libre circulación de la correspondencia, en virtud de la controversia planteada entre el di-

cho de los internos que motivaron la formación de este expediente y la versión rendida por las autoridades, comisionó los días 19 y 20 de febrero del año en curso a personal adscrito a la Tercera Visitaduría General, a efecto de que realizaran una visita de supervisión en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, y de cuyas actas circunstanciadas se desprende lo siguiente:

El Director de esa institución informó a los funcionarios de esta Comisión Nacional que para la revisión de la correspondencia que ingresa al establecimiento cuentan con un aparato de detección de sustancias prohibidas, el cual está descompuesto, así como con perros entrenados; agregó que la correspondencia que envían los internos al exterior es depositada por los mismos reclusos en sobres cerrados en el buzón postal, y que los días martes y viernes un agente del Servicio Postal Mexicano extrae las cartas y las entrega a la Oficialía de Partes del Centro, donde éstas son relacionadas sin abrirse, además de recoger la correspondencia de la visita anterior.

El referido funcionario proporcionó 19 hojas de "Reporte de recepción" de correspondencia, con 73 registros de los días 22 de enero y 13 de febrero de 2001. Cabe señalar que del total solamente nueve tienen firma ilegible de recibido por parte del interno, sin precisar día y hora. Por lo que se refiere a los reportes del día 13, que suman un total de 33 registros, sólo cinco, es decir 15.1% de la correspondencia de esa fecha, había sido entregada al día de la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó (20 de febrero de 2001), es decir, siete días después.

Asimismo, llama la atención que de los 73 registros, en 39 casos se hace la observación del número de hojas que contiene el sobre, así como la relación del parentesco del remitente

con el interno, como por ejemplo: padre, madre, hermano, concubina o defensor, de lo cual se deduce que la correspondencia es abierta y supervisada sin estar presente el destinatario; prueba de ello es que sólo en 12 registros aparece la rúbrica de recibido del recluso, y en los restantes 27 no hay firma alguna, lo cual contraría la versión de la autoridad en el sentido de que las cartas son abiertas en presencia de los internos y entregadas a las 24 horas de su recepción al establecimiento.

Durante las visitas también se entrevistó por separado a un grupo de 12 internos, quienes fueron contestes al asegurar que los sobres de su correspondencia son violados y algunas veces no llegan a su destino.

Además, el interno I-7 refirió que, en ocasiones, tanto la correspondencia que envía al exterior como aquella de la cual tiene conocimiento que le es remitida, no llega a su destino, y el interno I-2 expresó que aproximadamente hace siete u ocho meses le fueron sustraídas de su estancia 18 cartas.

Por su parte, el Subdirector Técnico del Centro refirió que la correspondencia la maneja el Servicio Postal Mexicano y el personal del establecimiento sólo detiene las misivas que van dirigidas a los funcionarios del Centro Federal.

Ahora bien, a efecto de determinar si, sobre el particular, las autoridades vulneran el libre tránsito de la correspondencia en perjuicio de los reclusos que interpusieron las quejas, así como de toda la población penitenciaria de los dos Centros, es necesario hacer las siguientes menciones.

En primer lugar, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, noveno y duodécimo, con-

sagra la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, incluida la de correspondencia; al efecto determina que nadie podrá ser molestado en sus papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; respecto de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se establece que se sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, además de que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro. Reitera lo anterior el contenido del diverso 8o., de la Ley del Servicio Postal Mexicano.

Asimismo, el artículo 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación considera como violación a la libre circulación de la correspondencia la apertura, destrucción o sustracción de alguna pieza de correspondencia cerrada, confiada a la agencia de correos, y del sobre o envoltura que la tiene, aun cuando no se entere el sujeto activo del texto de la correspondencia; además, el mismo numeral previene aquella conducta que indebidamente dificulte, retarde o retenga el curso de las correspondencias en una vía de comunicación, o que de cualquier manera impida el libre y preferente transporte de las mismas. En este sentido, el artículo 173 del Código Penal Federal determina que se aplicarán de tres a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él, y al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se entere de su contenido.

De lo antes señalado se advierte que para que la correspondencia de una persona esté libre de todo registro o censura de parte de las autoridades, cualquiera que ésta sea, se requiere que circule por las estafetas, es decir, por el correo ordina-

rio, o sea, mediante el servicio público de correo. De conformidad con esta garantía, toda autoridad tiene la obligación de no inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y, por mayoría de razón, de no censurarla o prohibir su circulación.

Una vez hechas las precisiones anteriores, es de señalarse que el procedimiento implantado respecto de la circulación de la correspondencia, por las autoridades a cargo de quien está la seguridad de los referidos Centros de reclusión, es violatoria de los derechos fundamentales de los internos, pues, como ya quedó asentado, el Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 informó que para la revisión de la correspondencia que ingresa al establecimiento, no obstante que cuentan con un aparato de detección de sustancias prohibidas, el cual “está descompuesto”, así como con perros entrenados, la correspondencia es abierta por un custodio en presencia del interno destinatario; de igual manera que poseen “llaves de los buzones” colocados al interior del Centro y una vez que los sobres son retirados del surtidero de cartas por un funcionario del Servicio Postal Mexicano los días martes y viernes, éste los entrega a la Oficialía de Partes del Centro, donde son registrados, supuestamente, sin abrirse, al tiempo que el cartero recoge la correspondencia de la visita anterior.

El hecho de que la correspondencia sea registrada presume, como lo aducen los internos, que en la mayoría de los casos sus cartas se extravíen y no lleguen a su destino. Tal aseveración, a consideración de esta Comisión, cobra aún más sentido al existir contradicción de la versión antes descrita, expresada por el Director del Centro La Palma, con respecto a la del Subdirector Jurídico del mismo establecimiento, en la que este último afirma que la única correspondencia que

se detiene es aquella dirigida a los funcionarios del Centro Federal.

Cabe destacar que la conducta desplegada por el personal administrativo y de custodia de estos Centros podría actualizar las hipótesis previstas por el artículo 173, fracciones I y II, del Código Penal Federal, en relación con el 576 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, por cuanto que también ha quedado debidamente acreditado en el expediente que las autoridades penitenciarias indebidamente dificultan, retardan y en ocasiones retienen el curso de la correspondencia que ingresa y sale de esos establecimientos de reclusión.

Mención aparte merece la sustracción de la correspondencia denunciada ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el interno I-13, en la que por no haber rendido el informe el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, se da por cierto el hecho de que la correspondencia depositada por este recluso en el buzón del Servicio Postal Mexicano fue incautada por un comandante, por instrucciones del propio encargado del Centro, quien además castigó al quejoso por haberle reclamado, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Como puede advertirse, las autoridades penitenciarias exceden lo que la ley permite, omitiendo, en consecuencia, el requisito de fundamentación y motivación que los párrafos del artículo 16 antes mencionados exigen, y que implican una obligación para las autoridades penitenciarias, cuyo deber es actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución; por tanto, se considera que violaron los Derechos Humanos en perjuicio de los internos de los Centros

Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco.

En suma, el proceder de los servidores públicos de esos Centros de reclusión viola el contenido del artículo 16, párrafos primero, noveno y duodécimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, con sus actos no observaron lo dispuesto en el numeral 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales coinciden en disponer que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como el artículo 8o. de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en relación con el 576 de la Ley de las Vías Generales de Comunicación, y 173 del Código Penal Federal.

C. Sobre la violación a la dignidad de los reclusos y sus parejas, por la intromisión a su intimidad

De acuerdo con las evidencias recabadas en el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que algunos internos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, fueron videograbados en diversas fechas cuando tenían relaciones sexuales con sus parejas en el área de visita familiar de dicho establecimiento, escenas que fueron transmitidas en un noticiario nocturno de un canal de televisión abierta y posteriormente difundidas por otros medios de comunicación.

Tal circunstancia se denuncia en las dos quejas presentadas por los agraviados, donde se seña-

laron presuntas violaciones cometidas en su perjuicio, mismas que consistieron en la existencia de cámaras ocultas “en el área de visita íntima”, la filmación de actos íntimos de los internos y sus parejas en el mismo lugar, así como la sustracción del material videograbado. De igual forma, estos hechos se indican en otras tres quejas recibidas con posterioridad, en las que los firmantes manifestaron temer haber sido grabados en las áreas de visita íntima, y en las que también argumentan otros hechos violatorios a los Derechos Humanos. Asimismo, hay otra queja en la que se manifiesta inconformidad porque en videos transmitidos en un programa de televisión abierta aparece una escena de una interna, quien era observada dentro de su celda a través de una cámara oculta, apareciendo desnuda de la cintura hacia arriba.

Con objeto de investigar tales actos, visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron el 15 de enero de 2000 en las instalaciones del Centro Federal mencionado, donde funcionarios del establecimiento explicaron que en diversos lugares existen cámaras visibles, en tanto que en el área de visita familiar hay una cámara oculta, constatando el personal de esta Comisión Nacional que a simple vista se aprecia un orificio de aproximadamente un milímetro de diámetro, y a decir de los servidores públicos no hay cámaras en las habitaciones del área de visita íntima. Sin embargo, en la supervisión efectuada el día 25 siguiente, personal del Centro de Control de videograbación del mismo Centro les manifestó que el área de visita familiar cuenta con dos cámaras ocultas, una de ellas instalada en la sala 7 y otra en la 15, pero fue omiso respecto del equipo no visible ubicado en la celda de la mujer que aparece en el video.

Con la información obtenida durante las dos visitas antes referidas, se acredita que en el Cen-

tro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se cuenta, al menos, con dos cámaras ocultas en el área de visita familiar, por lo que cabe hacer las siguientes reflexiones:

Si en esa institución hay un sistema electrónico de vigilancia consistente en un circuito cerrado de videograbación, con equipo visible colocado en áreas estratégicas y comunes, para la inspección del centro, no se justifica la existencia y el funcionamiento de cámaras ocultas.

Ahora bien, en cuanto a la videograbación de las escenas transmitidas, el licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, en su oficio número 310.-008/2000 (*sic*), del 18 de enero de 2001, informó los nombres de los internos que aparecen en las imágenes de referencia, además de manifestar que éstos se encontraban al momento de la filmación en el área de visita familiar, dando un uso impropio al citado lugar, toda vez que en las áreas de visita íntima no se tienen instalados sistemas electrónicos de vigilancia; asimismo, negó que las autoridades del Centro hubieran proporcionado el video; aclaró que el casete con la grabación transmitida fue sustraído de manera indebida, por lo cual se presentó la denuncia penal correspondiente, iniciándose la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001 en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación, en Toluca, Estado de México. Por su parte el licenciado Fidel Alonso Ceballos, Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, destacó en su oficio número 191, del 31 de enero de 2001, que la sala de visita familiar no está destinada para la práctica de contacto sexual, dado que en esa unidad administrativa se cuenta con el área de visita conyugal o íntima.

De acuerdo con las evidencias recabadas, las videograbaciones se efectuaron en el área de visita familiar, tal y como lo aseveró uno de los agraviados a visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, según consta en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la visita de 25 de enero de 2001, quien precisó que en su caso se encontraba con su cónyuge en la sala 7 al momento de la filmación, razón por la cual se hizo acreedor a la imposición de un correctivo disciplinario, afirmación que se corrobora con el acta administrativa del 7 de diciembre de 1999. Sin embargo, el hecho de que dicha conducta haya ocurrido en un lugar distinto al destinado para que los reclusos sostengan relaciones íntimas, no exime de responsabilidad a los servidores públicos del Centro, ya que en dicho lugar si las cámaras fueren visibles, probablemente se habría inhibido la realización de tales eventos, además de que el personal que maneja el Centro de Control debió de haber avisado que se llevaban a cabo actos íntimos, que contravenían el Reglamento por no ser el lugar previsto para ello, y en ese caso pudieron haber interrumpido los mismos. Además, la grabación de los hechos debió haber sido borrada o reciclada, después de la aplicación del correctivo disciplinario a los internos, en caso de ser procedentes y de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, así como tomar las medidas para evitar su sustracción y uso indebido, como resultó en este caso concreto.

Es de destacarse que las autoridades penitenciarias conservan a la fecha algunas grabaciones de ese tipo, tal y como el Director del Centro Federal Número 1 lo señaló en su oficio número 443, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de marzo del año en curso, en el que manifestó que en la videoteca existen cinco videograbaciones en las que se muestran escenas similares a las descritas, con duración de “7, 6, 8, 1 y 3 minutos”, lo cual demuestra que no desem-

peñan sus funciones con el debido respeto y protección a la dignidad de los reclusos; esto incumple lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relación con la videograbación, también transmitida en un canal de televisión abierta, en la que una interna es observada dentro de su celda por cámaras ocultas, estando desnuda de la cintura hacia arriba, misma que fue reconocida por Q-3 al ver por televisión las imágenes de La Palma, se corrobora la existencia de cámaras ocultas en lugares no comunes, y pone de manifiesto que en dicho Centro penitenciario no se respeta la dignidad del ser humano y, en este caso, tampoco la dignidad de la mujer; lo anterior, en razón de permitir que personal masculino esté observando permanentemente a una interna desde el Centro de Control, lo que se robustece con la información contenida en la denuncia presentada por el Director del Centro ante la Representación Social federal, remitida por el propio funcionario, de la que se desprende que el personal que ha laborado en el área de videograbación a partir de 1999 al 16 de enero de 2001 sólo ha sido varonil (fojas 186 a 188).

Tales hechos contravienen lo dispuesto en el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina la separación de las mujeres para cumplir sus penas en lugares diferentes de los destinados a los hombres, lo cual supone una vigilancia a cargo de personal del mismo género; así como lo señalado en el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que dispone la vigilancia de las reclusas a cargo exclusivamente de funcionarias femeninas.

Además, dichos servidores públicos no observan lo previsto en los artículos 8o. y 9o. del

Reglamento Interno que rige a esos establecimientos, cuyo contenido fue referido en párrafos anteriores.

Es inaceptable que para salvaguardar la seguridad del establecimiento, de los internos y de toda aquella persona que ingrese al mismo por diversas circunstancias, se permita la filmación de la intimidad de los reclusos con sus parejas y, más aun, que tales grabaciones no se hayan borrado o resguardado debidamente, ya que si por algún motivo dicha filmación no pudo ser interrumpida y por cuestión de seguridad tuvo que ser archivada, la autoridad en todo momento debió resguardar el material de referencia, a fin de salvaguardar el derecho a la intimidad e identidad de los agraviados; además, se debió vigilar el cumplimiento cabal de lo dispuesto en el mencionado artículo 94 del Reglamento Interno del Centro, el cual dispone que queda prohibido al personal revelar información relativa al mismo, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de la población, consignas para eventos especiales, armamento, y en general, todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución.

Lo anterior se robustece con lo aseverado por el Director del Centro citado, en la denuncia que presentó ante la autoridad ministerial federal, de la cual remitió una copia el Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública al rendir su informe, señalando el primero de los mencionados ante la Representación Social, que el material videograbado se encuentra archivado en un área restringida, a la cual sólo tiene acceso personal del Centro y algunos otros funcionarios a quienes les compete por razón de su cargo, quedando prohibido al personal revelar información relativa al establecimiento; por último, indicó el nombre de un empleado, señalándolo como la

persona que probablemente sustrajo el material videograbado.

Sobre el particular, si bien es cierto que recientemente la Representación Social federal consiguió ante el Juez Tercero de Distrito en Procesos Penales Federales con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al señor Cirenio Jesús Santiago Alavez, como uno de los probables responsables de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y revelación de secretos, también lo es que la investigación continúa abierta, en virtud de que hay indicios de que pudieran existir más personas involucradas.

Por otra parte, cabe señalar que la falta de cuidado por parte de las autoridades del Centro provocó que el video fuera sustraído y proporcionado a particulares, al grado de ser utilizado para su transmisión en un programa televisivo, omisión y acción de las autoridades que vulneraron la dignidad de los agraviados y, por tanto, sus Derechos Humanos.

Aunado a todo lo anterior, como consecuencia de la difusión de los videos descritos en los medios televisivos, posteriormente se publicaron artículos y fotografías de las escenas transmitidas en el *Boletín Mexicano de "La Crisis"*, en su edición del 13 al 19 de enero del presente año, y en la revista *¡Oorale!*, número 13, con los títulos "El video del escándalo" y "¡Escalofriantes imágenes de la vida en Almoloya!", respectivamente, lo que se traduce en una violación a los Derechos Humanos por la indebida actuación de servidores públicos del Centro, quienes como se reitera no resguardaron debidamente esos documentos gráficos, que fueron sustraídos indebidamente por otros empleados. Aunado a ello, el 15 de enero de 2001 en el periódico *La Jornada* se publicó un promocional titulado "De Almoloya no todo se ha visto", así como el do-

micilio de internet donde cualquier persona puede acceder a éste, lo que sin duda le da una connotación de morbosidad, con el perjuicio moral evidente a los internos, sus parejas y sus familias.

Cabe subrayar que las medidas de seguridad y particularmente la filmación constante a los reclusos, debe llevarse a cabo de tal manera que se armonice la necesidad de garantizar la seguridad del establecimiento con el respeto a los Derechos Humanos, ya que de lo contrario se actualiza lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las molestias inferidas sin motivo legal.

En razón de lo anterior, el artículo 109, fracción III, de la Carta Magna establece la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten la eficiencia en el desempeño de sus empleos.

En este orden de ideas, cabe concluir que con su actuar las multicitadas autoridades violaron en perjuicio de los internos y sus parejas, así como de la interna I-6, su dignidad por la evidente intromisión a su intimidad como quedó debidamente descrito en todos y cada uno de los razonamientos correlacionados con las evidencias, que obran en el expediente.

Son aplicables al caso los mismos artículos de los instrumentos mencionados en el apartado A del capítulo de Observaciones, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones y agregándose el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Asimismo, por permitir que desde el Centro de Control de videos la vigilancia de las internas sea realizada por varones, los servidores públicos violaron lo dispuesto en el numeral 53.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala que las mujeres serán custodiadas exclusivamente por funcionarias femeninas.

D. Violación al derecho a la defensa

Después de analizar los elementos de prueba que conforman el expediente, se desprende que los funcionarios públicos a cuyo cargo se encuentra la administración y control de los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, vulneran la garantía que consagra el derecho a la defensa.

De los elementos contenidos en los escritos de queja, podemos englobar cuatro vertientes fundamentales, a saber: a) la cantidad de requisitos que se les solicitan a los defensores para acreditar su personalidad y el exceso de tiempo que transcurre en que dichos documentos sean analizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, quien autoriza o no la expedición de su credencial; b) la espera a que son sujetos los abogados cuando solicitan entrevista con sus defensos, no obstante que cuentan con la tarjeta de identidad otorgada por el Centro, y que en el mejor de los casos el ingreso tarda un promedio de tres horas; c) la negativa a ingresar al área de locutorios, tanto a los internos como a sus defensores, de ningún tipo de material, bien sea para tomar nota sobre la estrategia de defensa o bien con promociones para el desarrollo de sus procesos penales, las cuales en algunos casos son retenidas; d) la falta de reconocimiento de las autoridades a la calidad de “persona de confianza” y por ende

la negativa al acceso al Centro penitenciario de quienes tienen este carácter en el proceso, para entrevistarse con sus defensos, así como la limitación para que únicamente acceda un abogado, aun cuando en la causa penal el inculpado haya señalado a varios, y e) la negativa a hacer llamadas telefónicas a los internos para comunicarse con sus defensores, independientemente de las que tienen derecho para hablar con sus familiares. Todo lo anterior limita las posibilidades de tener una defensa adecuada.

Al respecto, cabe mencionar, por cuanto se refiere a la dilación para el trámite de acreditación como defensor, que el Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, en el capítulo VI, titulado “De la Visita de Defensores”, determina en sus artículos del 50 al 52, de manera sucinta, que los defensores tendrán el derecho de visitar a sus defensos con apego a las disposiciones sobre seguridad, excepto en los casos de urgencia notoria o de absoluta necesidad, previa la autorización del Director del Centro o del funcionario de guardia; también determina como requisitos únicos para acreditar su personalidad ser designado defensor por el propio interno mediante un escrito, o contar con el nombramiento de defensor expedido por autoridad competente, presentar una identificación indubitable y estar inscrito en la propuesta de defensores del interno.

No obstante la anterior normativa, si bien es cierto que en los informes rendidos por las autoridades responsables éstas refieren que se atiende con inmediatez la situación jurídica de la población penitenciaria, de tal manera que aun cuando los abogados y personas de confianza no tienen acreditada su personalidad, se les permita ingresar a efecto de que se mantenga constante comunicación con sus defensos, también lo es que tales manifestaciones son insuficientes para revertir

las aseveraciones de los internos, confirmadas ante personal de esta Comisión Nacional en la visita celebrada los días 19 y 20 de febrero del año en curso, en el sentido de que además de los requisitos establecidos en el instructivo referido, les piden a sus defensores una copia certificada del nombramiento, así como el acuerdo de la autoridad jurisdiccional respecto de la aceptación y protesta del cargo; dos identificaciones oficiales, dos comprobantes de domicilio y una copia del Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, lo cual se traduce en una inobservancia por parte de los servidores públicos del Centro al instructivo en comento, al aumentar los requisitos en él establecidos.

Aunado a lo anterior, se deben considerar otras dos cuestiones fundamentales:

Por una parte, sus reglamentos internos son omisos en mencionar el término en el que la autoridad penitenciaria debe resolver sobre la acreditación de la personalidad de defensor; sin embargo, esta Comisión Nacional se pronuncia por que éste debe ser inmediato a la presentación de la documentación, pues pretender lo contrario implica dejar en estado de indefensión a los internos, sobre todo a los de recién ingreso, quienes, en muchos casos, deben rendir declaración preparatoria, o aportar pruebas dentro del término constitucional, cuya preclusión es fatal, y para tales diligencias la firma de escritos hace indispensable la comunicación entre el interno y su defensor; por otra parte, por cuanto se refiere al tiempo de espera a que son sujetos los abogados cuando solicitan entrevista con sus defensos, no obstante que cuentan con la acreditación de su personalidad otorgada por el interno ante la autoridad judicial, misma que se hace del conocimiento a las autoridades del Centro penitenciario, demora un promedio de tres horas; en este caso, es pertinente mencionar que

el retardo para que se lleve a cabo la entrevista obstaculiza la labor de los defensores, quienes se ven impedidos de dar una debida asesoría jurídica a los reclusos, lo cual indudablemente limita las posibilidades de una adecuada defensa.

Respecto de la actitud de las autoridades hacia los internos y sus defensores, en cuanto a la negación del ingreso al área de locutorios con papelería o cualquier otro material, bien sea para tomar nota sobre la estrategia de defensa o en tratándose de promociones para firma del interno, que en su caso deban ser presentados dentro de sus procesos penales, no encuentra sustento jurídico alguno, conforme a la normativa interna que rige a los Centros Federales, y sí contraviene el contenido del artículo 58 del Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual establece que “los defensores únicamente podrán entregar a sus defensos documentos relacionados con su proceso”, lo cual se traduce en una permisibilidad para el ingreso de documentos relacionados con el proceso; reglamentación ésta que los funcionarios de esos establecimientos vulneran.

No obstante lo anterior, existen constancias en el expediente, tales como la manifestación del Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, de que a todos los internos que acuden al área de locutorios a entrevistarse con su defensor se les proporciona la mitad de una hoja de papel tamaño carta y un crayón, misma que al término de la entrevista les recoge un custodio, quien los acompaña hasta su estancia o bien al juzgado si tienen que comparecer a una diligencia, y que en algunas ocasiones les permiten conservar las notas, pero que todos los documentos relacionados con el proceso son retenidos por el custodio, quien a su vez las entrega al área jurídica donde son recogidas y tiempo después,

sin precisar cuánto, son regresadas a los defensores.

En este sentido, el señor Pedro de los Reyes Salinas, quien dijo ser oficial, corroboró la anterior manifestación y puntualizó ante los visitadores adjuntos que el material para escribir se proporciona sólo si los internos o defensores lo solicitan, al término de cuya entrevista les son requeridos los papeles que son destrozados y depositados en el cesto de la basura. Esta última información fue corroborada por los visitadores adjuntos durante las entrevistas con diversos internos, entre los que se encuentra el señor I-12, quien además manifestó que no se les da explicación alguna en cuanto a los motivos por los cuales les son quitadas las hojas. De igual forma, el señor I-8 señaló que al finalizar la entrevista con sus defensores los custodios rompen las hojas en las que los reclusos realizan sus anotaciones; asimismo, los escritos relacionados con su defensa también les son retenidos por el personal de custodia, entregándoselos a las autoridades penitenciarias, quienes se los regresan, en algunas ocasiones, hasta después de 30 días.

Sobre este particular, del conjunto de circunstancias que se advierten del expediente relacionadas con la violación al derecho a la defensa, tales como los dichos de los quejosos, el resultado de las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, así como con los propios informes de la autoridad responsable, se acredita fehacientemente la obstaculización de las autoridades penitenciarias de los Centros Federales en comento para que los internos tengan una defensa adecuada, en términos de lo establecido por el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El punto central a que se refiere este análisis, es el derecho del inculpadado de estar asesorado

adecuadamente en todo momento del proceso penal por un abogado, entendiendo el término proceso, en su acepción amplia, esto es, aquel conjunto de procedimientos (contenidos en los artículos 1o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales), que comprenden desde el momento mismo en que una persona es detenida, hasta la determinación por parte de los órganos jurisdiccionales de sentencia ejecutoriada.

Por lo que se refiere a la vertiente relacionada con la calidad de “persona de confianza”, el Director del Centro Federal Número 1, en su oficio número 302, del 8 de febrero de 2001, refirió que los internos reciben visita permanente de sus abogados y “personas de confianza”, una vez que acreditan tal carácter y cumplen con los requisitos que la normativa interna establece; puntualizó que en su consideración han abusado y desvirtuado la figura de “persona de confianza”, ya que designan a familiares con objeto de ser visitados diariamente; agregó que la institución cuenta con 361 abogados designados y 43 “personas de confianza” designadas solamente para 24 internos.

Esa consideración respecto del abuso que a su juicio realizan los internos cuando designan a familiares como “persona de confianza” para que los represente en su defensa, y que es reconocido por las autoridades jurisdiccionales, resulta absurda, por cuanto que la Constitución General de la República en el artículo 20, fracción IX, citado en párrafos anteriores, no es limitativo en cuanto al número de personas que pueden defender a un procesado dentro de su causa penal. Al respecto, cabe señalar que lo que sí es común en la práctica cotidiana en los tribunales que imparten justicia es la solicitud por parte de los jueces para que designen un representante común a la defensa. No siendo aplicable este criterio para el caso en que varios abogados soli-

citén su ingreso al Centro para entrevistarse con su defensor, pues como se dijo anteriormente no existe argumento válido alguno para negarles el acceso, puesto que la Constitución y la ley secundaria no restringen el número de defensores o de “personas de confianza” que puede tener un inculpado.

Sentadas las premisas constitucionales y legales que anteceden, no existe fundamento alguno para que las autoridades penitenciarias a cargo de los Centros Federales no reconozcan la calidad de “persona de confianza” a quien ha sido reconocido así, en el o los procesos correspondientes, para efectos de la defensa, y con base en ello nieguen el ingreso para entrevistarse con los internos, contraviniendo lo previsto por el artículo 20, fracción IX, de la Carta Magna.

Por último, respecto de este tipo de violación del derecho a la defensa adecuada, también quedó acreditada en autos la negativa rotunda que existe por parte de las autoridades a permitirles a los internos comunicación telefónica con sus abogados, independientemente de las llamadas a que tienen derecho.

En efecto, como se desprende de las actas circunstanciadas signadas por visitadores adjuntos en los Centros de máxima seguridad, los internos entrevistados manifestaron su inconformidad no sólo por la negativa a comunicarse con su familia, sino que, además, precisaron que hay ocasiones en las que requieren comunicarse con sus defensores para que les aclaren dudas que tienen sobre el desarrollo de su proceso, o consultarles cuestiones de índole procesal relacionadas con diligencias de notificación o de ofrecimiento y desahogo de pruebas, petición que en la mayoría de los casos es negada por la autoridad, lo cual indubitablemente repercute desfavorablemente en el desarrollo del proceso.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional se pronuncia porque a la brevedad se implanten procedimientos administrativos prácticos y eficientes a fin de colaborar para que los internos tengan una defensa adecuada, sobre todo respecto de aquellos procesados que están sujetos a prisión preventiva en esos Centros de máxima seguridad, quienes requieren estar en comunicación con sus defensores, puesto que el régimen de reclusión al que son sometidos debe ser distinto al de los sentenciados, situación ésta que sin duda representa para los procesados la posibilidad de obtener una defensa como la prevista por la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, es indubitable que las autoridades de los Centros en comento vulneran el derecho a una defensa adecuada y, por ende, los Derechos Humanos de los internos, garantía que debe respetarse a toda persona desde el momento mismo en que es detenida, tal y como lo previenen los artículos 20 constitucional, en relación con el 1o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este orden de ideas, es de explorado derecho que el proceso penal federal tiene como finalidad determinar si el hecho expuesto a la consideración del órgano jurisdiccional es o no delito, si el acusado es o no responsable, y afirmados los presupuestos precedentes se deben imponer las penas. Por ello, las partes, fundamentalmente la defensa, deben estar en posibilidad de ofrecer las pruebas que estimen convenientes a sus pretensiones, lo cual resulta imposible con toda la serie de restricciones impuestas por el personal administrativo que imperan en los Centros.

En tales condiciones, en la especie, quedó acreditada la violación al derecho a la defensa con todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente en que se actúa y que fueron de-

bidamente descritas y valoradas, al haber quedado demostrado que los servidores públicos a cargo de la administración, custodia y vigilancia de los Centros en comento transgredieron el derecho a la defensa adecuada que consagra el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal. Asimismo, por el hecho de no garantizar a los internos su derecho a una defensa adecuada, ni contar con procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacerlo efectivo, dichos servidores públicos incumplieron el numeral 8 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por la ONU el 7 de diciembre de 1990, el cual señala que a toda persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle sin demora, interferencia, ni censura, y en forma plenamente confidencial; así como los artículos 1o. y 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales y también 51, 52 y 58 del Instructivo de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social.

De todo lo expuesto anteriormente se desprende que los servidores públicos que laboran en los Centros Federales de Readaptación Social Números 1 La Palma, en el Estado de México, y 2 Puente Grande, en el Estado de Jalisco, no han desempeñado su trabajo de forma eficiente, ya que la seguridad de los internos y de la propia institución penitenciaria no puede ser esgrimida como argumento para violar los Derechos Humanos de los reclusos, sino que, por el contrario, su respeto irrestricto debe ser la mejor garantía de orden que permita asegurar una vida digna y segura en prisión.

Los funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, así como los servidores públicos administrativos, técnicos y de custodia y vigilancia adscritos a los Centros

Federales de máxima seguridad en comento, incumplieron, unos con su acción y otros por omisión, como quedó debidamente acreditado en la descripción de los anteriores capítulos de violación a los Derechos Humanos descritos, el contenido del artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que describe las obligaciones que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus funciones y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

E. Entorpecimiento de las labores propias de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El 25 de enero de 2001 visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, con la finalidad de atender la queja interpuesta por el interno I-4 y de entrevistarse con él, quien por temor a represalias solicitó en ese momento la aplicación de medidas precautorias o cautelares, mismas que se solicitaron al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública mediante el oficio V3/893, de la fecha mencionada, y que fueron adoptadas por las autoridades. Durante la conversación sostenida con el interno, según consta en el acta circunstanciada realizada en razón de tal actuación, el agraviado manifestó su deseo de ampliar su queja en virtud de haber sido videograbado con su cónyuge cuando tenían relaciones sexuales en el área de visita familiar, además de solicitar la intervención de esta Comisión Nacional para hacer llegar a la Procuraduría General de la República un escrito constante de tres fojas, mediante el cual denunciaba tales hechos, documento dirigido a dicha dependencia, con una copia marcada para esta institución de-

fensora de los Derechos Humanos; a ello, el licenciado Jaime Rodríguez Millán, Subdirector Técnico de ese establecimiento, señaló que no podían permitir la salida de dicho documento, por considerar que tenía falsedades, además de no corresponder al trato dado al interno, autorizando únicamente que se le diera lectura, confirmando los mismos visitadores adjuntos que el escrito versaba sobre la videograbación del agraviado con su cónyuge en los términos antes descritos. Conducta ésta que, además, vulnera el derecho de libre circulación de la correspondencia, como quedó apuntado en párrafos precedentes.

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en enfatizar que entre sus atribuciones se encuentra la de verificar el respeto a los Derechos Humanos en todas las instituciones penitenciarias mexicanas, tal y como lo establece el artículo 6o., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el numeral 64 de su Reglamento Interno; así, el hecho de que los Centros Federales de Readaptación Social sean instituciones de alta seguridad, sus funcionarios no pueden impedir en forma alguna que esta Comisión ejerza sus funciones y cumpla su cometido en relación con las materias de su competencia.

El hecho de impedir que esta Comisión Nacional obtuviera al menos una copia del documento en cuestión, atenta contra lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento citado, el cual establece que la correspondencia que los internos de cualquier Centro de reclusión envíen a la Comisión Nacional no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del Centro respectivo.

No es argumento suficiente el esgrimido por el Subdirector Técnico del establecimiento, en el sentido de que tal escrito hacía referencia a “fal-

sedades”, pues solamente la autoridad competente podrá determinar en su momento la veracidad de los hechos manifestados por el quejoso. Por su parte, esta Comisión Nacional está obligado a realizar las investigaciones correspondientes en todas y cada una de las quejas que sean de su competencia, a fin de definir si existieron o no violaciones a los Derechos Humanos de quienes solicitan la intervención de esta institución, por lo cual, por las razones expuestas con anterioridad, debidamente fundadas y motivadas respecto de cada una de las evidencias que obran en el expediente, administradas en su orden lógico y natural, esta Comisión Nacional señala que los multimencionados servidores públicos no tuvieron facultad alguna, establecida en la ley, para que se negaran a proporcionar tal documento a los funcionarios de esta institución.

No pasa inadvertido el hecho de que durante la citada visita el mismo funcionario hubiera aceptado, a solicitud de los visitantes adjuntos, devolver al interno el original de su escrito; sin embargo, el 30 de enero de 2001 una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión Nacional recibió la llamada telefónica de la señora Q-15, hermana del agraviado, quien manifestó que las autoridades del Centro no habían regresado a su familiar el escrito de referencia; después, durante la visita del 19 de febrero de 2001 al Centro Federal, el interno confirmó el dicho de su hermana.

En tal virtud, quedó acreditado que las autoridades del Centro penitenciario entorpecieron las labores e investigaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, circunstancia que se constata con las evidencias a que se ha hecho mención en los párrafos precedentes, y que actualiza lo dispuesto en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley que rige el actuar de esta Comisión Nacional, los cuales señalan la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Hu-

manos de dar a conocer ante las instancias correspondientes las conductas y actitudes que obstaculicen el desarrollo de la investigación de una queja, para efectos de la aplicación de sanciones administrativas que deban imponerse.

De todo lo anteriormente expuesto debe advertirse que las conductas desplegadas por los funcionarios públicos citados pasaron por alto lo establecido en los ordenamientos jurídicos ya mencionados, particularmente por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abusos o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.

A mayor abundamiento, existe la obligación, del Estado y sus autoridades, consistente en respetar y observar en todo momento todos y cada uno de los derechos reconocidos por nuestra Carta Fundamental; de tal suerte que, por haber sido vulnerados, esta Comisión Nacional emite las siguientes recomendaciones, en atención a las múltiples irregularidades en que incurrieron los servidores públicos, quienes tienen a su cargo la administración de los penales federales, en este caso a la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En virtud de que fueron conculcados a los internos, familiares y defensores, los Derechos Humanos tantas veces señalados en el cuerpo de la presente Recomendación, conlleva indudablemente a considerar que tales irregularidades deban ser subsanadas, de forma tal que en lo sucesivo no se contravenga el orden jurídico mexicano, cuya expresión máxima lo constituyen las ga-

rantías y derechos fundamentales a que hace referencia la Constitución Federal.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dar vista al titular del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar las posibles responsabilidades oficiales en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos que han estado adscritos a los Centros Federales de Readaptación Social números 1 y 2, que violaron los Derechos Humanos de los internos, sus familiares y defensores, con las conductas descritas ampliamente en el cuerpo de la presente Recomendación y, en su caso, hacer del conocimiento del Ministerio Público de la Federación los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

SEGUNDA. Girar instrucciones al titular de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública para que implante un programa de capacitación permanente para personal directivo, Técnico, administrativo y de custodia de los Centros de máxima seguridad, en el que se promueva una cultura de respeto a los Derechos Humanos que armonice con la seguridad de los establecimientos de reclusión a cargo de la Federación.

TERCERA. Encomendar al Oficial Mayor de la dependencia a su cargo para que conjuntamente con el titular de Prevención y Readaptación Social realicen las gestiones presupuestales y administrativas a efecto de que los Centros Federales cuenten con los aparatos electrónicos de más

avanzada tecnología que sobre seguridad penitenciaria existan en el mercado, con la finalidad de erradicar las revisiones que impliquen contacto físico principalmente con las partes íntimas de las personas; asimismo, que se cuente con artefactos que garanticen la inviolabilidad y confidencialidad de la correspondencia, de los internos, familiares, defensores y organismos protectores de los Derechos Humanos, y que aunado a ello para el uso de los mismos se capacite adecuadamente al personal de los Centros.

CUARTA. Ordenar al titular de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública se implante un procedimiento administrativo, ágil y eficaz, que garantice a los internos, familiares y defensores la libertad de circulación de correspondencia, con respeto a la privacidad y a la confidencialidad de la misma.

QUINTA. Girar instrucciones al titular de Prevención y Readaptación Social, así como al Director del Centro de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, para que continúen aportando todos aquellos elementos de prueba necesarios para la debida integración del desglose de la averiguación previa PGR/TOL/II/B/08/2001, radicada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Toluca, Estado de México, a fin de lograr que la Representación Social, además de la persona que ya fue consignada, ejercite, en su caso, la acción penal correspondiente en contra de todas aquellas personas que pudieran resultar involucradas respecto de la sustracción del material que contenía escenas íntimas tomadas en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México.

SEXTA. Dar vista al titular del Órgano de Control Interno en la Secretaría de Seguridad Pública para que inicie un procedimiento adminis-

trativo de investigación a efecto de determinar las posibles responsabilidades oficiales en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos adscritos al Centro de Control del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, quienes al percatarse de que los internos y sus respectivas parejas mantenían relaciones sexuales en un área no destinada para ese efecto, continuaron videograbando dichas escenas y permitieron el desarrollo de esos actos en las áreas no destinadas para ese fin; asimismo, por lo que se refiere a la reproducción y al indebido resguardo de las videograbaciones ya descritos.

SÉPTIMA. Encomendar al titular de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría a su cargo, a efecto de que en los Centros Federales de Readaptación Social del país se evite el uso de equipos de vigilancia electrónica a través de cámaras ocultas, y se finquen las respectivas responsabilidades administrativas para el personal que las realice y permita. Asimismo, para que se destruyan o reciclen las videograbaciones existentes en la videoteca del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, que atentan contra la dignidad de las personas ahí filmadas.

OCTAVA. Girar instrucciones al titular de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría a su cargo, a efecto de que en los Centros de máxima seguridad se garantice a los reclusos el derecho a una defensa adecuada; para lo cual se deberán implantar procedimientos administrativos expeditos y eficientes para la entrevista con sus defensores, sin restricciones del número de abogados, teniendo como tales también a quienes son reconocidos en los procesos como “personas de confianza” y que soliciten su ingreso, concordante con la garantía constitucional de defensa.

NOVENA. Ordenar al titular de Prevención y Readaptación Social d, vista al Órgano de Control Interno de esa Secretaría para que inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la responsabilidad oficial en que hubiese incurrido el licenciado Jaime Rodríguez Millán, Subdirector Técnico del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, al obstaculizar la labor de esta Comisión Nacional, así como de aquellos servidores públicos que se hayan negado a hacer entrega al señor I-4, del documento suscrito por éste, cuya copia iba dirigida a esta Comisión Nacional.

DÉCIMA. Instruir al titular de Prevención y Readaptación Social para que, en breve término, se elaboren y publiquen en el *Diario Oficial* de la Federación los manuales e instructivos de los Centros Federales de Readaptación Social, acorde con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de los internos y visitantes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en

su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 8/2001

Síntesis: El 16 de febrero de 2001 este Organismo Nacional recibió el escrito de los señores Juan Manuel y Roberto Antonio, ambos de apellidos Suárez Gómez, en contra de servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR), en el que señalaron que su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez se encontraba cumpliendo un arraigo ordenado por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal a solicitud del Ministerio Público de la Federación, por estar relacionado con la averiguación previa PGR/UEDO/091/2000. Que desde su detención había sido objeto de tortura psicológica por parte del personal encargado de su custodia y vigilancia, por lo que temían por la vida de su hermano.

Esta Comisión Nacional radicó el expediente 2001/446/1, y en virtud de la gravedad de los hechos el 16 de febrero de 2001 solicitó a la Procuraduría General de la República la adopción inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de violaciones a los Derechos Humanos del agraviado o la producción de daños de difícil reparación. El 19 de febrero del año en curso la Procuraduría General de la República comunicó a este Organismo Nacional la aceptación de las medidas solicitadas, resaltando que, a la fecha del informe, Norberto Jesús Suárez Gómez no presentaba ningún tipo de lesiones o maltratos y gozaba de buena salud.

El 27 de febrero de 2001 el señor Antonio Suárez Gómez acudió a las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para informar que su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez había sido objeto de agresión física y tortura por parte de custodios encargados de su vigilancia. Dos visitantes adjuntos y un perito médico se presentaron en el domicilio ubicado en calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal. El perito médico de la Comisión Nacional certificó que el arraigado presentó 18 quemaduras de segundo grado de forma irregular, localizadas en la región escapular, dorsal y lumbar sobre la línea media posterior y a ambos lados de la misma, hecho que pone de manifiesto que la Procuraduría General de la República no cumplió las medidas cautelares que le fueron solicitadas y que aceptó para garantizar la integridad física y psicológica del arraigado. Como consecuencia de los hechos expuestos por el agraviado, se recibió su denuncia de hechos por parte del Ministerio Público de la Federación y se inició la averiguación previa 026/FESPI/2001.

El 1 de marzo de 2001 la Procuraduría General de la República solicitó la presencia de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, para la práctica de una diligencia ministerial de reconocimiento del lugar de los hechos denunciados por el señor Norberto Jesús Suárez Gómez, con el fin de buscar indicios que permitieran la debida integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001, remitiendo con posterioridad la documentación solicitada por este Organismo Nacional.

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja resulta evidente que no se cumplieron las medidas cautelares solicitadas, lo que se considera de especial gravedad, en tanto que pone de manifiesto el poco interés de los servidores públicos por colaborar con esta Comisión Nacional, así como su falta de compromiso con la vigencia de los Derechos Humanos, lo que tuvo como resultado, en este caso, la violación a los derechos del agraviado.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, después de realizar los dictámenes médicos y de criminalística respectivos, estableció que Norberto Jesús Suárez Gómez presentó 18 quemaduras de segundo grado localizadas en cara posterior de tórax, que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida; que fueron producidas por un instrumento sólido caliente; que las lesiones son de forma irregular, oval y semicircular, con presencia de pelo en las zonas cercanas a las quemaduras, con un tiempo de evolución menor a 24 horas del momento en que fueron producidas, y que por las características que éstas presentan, su ubicación, el número y la uniformidad del grado de la quemadura, se determinó, desde el punto de vista médico-legal, que fueron producidas en forma intencional por terceras personas y que no pudieron haber sido autoinfligidas.

Por su parte, la Procuraduría General de la República remitió un certificado médico y un dictamen criminalístico concluyendo que son quemaduras de segundo grado, con una evolución menor de 24 horas; que el mecanismo de producción, por sus características morfológicas, es factible que haya sido por la aplicación de fuego directo en forma de flama o la de un objeto sólido caliente aplicado directamente sobre la piel, con ausencia de pelo, y que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, lo que resulta contradictorio con lo señalado en los dictámenes elaborados por esta Comisión Nacional, pues precisamente la presencia de pelo en el perímetro de las lesiones, y su forma, hacen imposible que hubieran sido infligidas por la aplicación de fuego directo; además de la observación de que en la práctica de diligencias en la investigación de los hechos el perito criminalista, al momento de su intervención, incurrió en falsedad al decir que personal de este Organismo Nacional estuvo presente en la diligencia realizada a las 20:40 horas del 28 de febrero del año en curso, además de que señaló que se omitió una de las primeras exigencias criminalísticas, ya que el lugar no se preservó adecuadamente, por lo que el dictamen de criminalística de la Procuraduría General de la República contiene, desde el punto de vista de este Organismo Nacional, imprecisiones que lo vician respecto de su credibilidad y difícilmente puede ser tomado en consideración.

Hasta la fecha, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desconoce si el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001 ha realizado las actuaciones necesarias para la toma de la declaración de los custodios que, según el dicho del agraviado, lo lesionaron. Para este Organismo Nacional, con base en el contenido del presente documento, ha quedado debidamente acreditada la tortura que le fue infligida al señor Norberto Jesús Suárez Gómez por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República. En efecto, según ha podido confirmarse, los elementos de la Policía Judicial Federal encargados de su vigilancia y resguardo infligieron a dicha persona dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como psíquicos, para, según consta en la denuncia formulada por el hoy agraviado, obligarlo a conducirse de una manera determinada, los cuales, de conformidad con el dictamen elaborado por esta Comisión Nacional, se consideran plenamente como de tortura.

En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 8/2001, dirigida al Procurador General de la República, para que d, vista al Órgano de Control Interno en esa Procuraduría e inicie

el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada encargados de cuidar y custodiar al agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez y obligados al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, que fueron aceptadas por esa Procuraduría General de la República; que inicie la averiguación previa correspondiente en contra de los referidos servidores públicos y resuelva su responsabilidad penal en los hechos hasta su determinación conforme a Derecho; que d, vista al Órgano de Control Interno en dicha institución para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de todo el personal que se encontraba de guardia el 27 de febrero de 2001 en la casa de seguridad, toda vez que consintieron que personal de esa institución afectara la integridad física del arraigado y protegido; que inicie la averiguación previa en contra del citado personal y su determinación conforme a Derecho; que lleve a cabo todas las medidas necesarias para que los presuntos responsables en la comisión de las lesiones que le fueron inferidas a Norberto Jesús Suárez Gómez no se sustraigan a la acción de la justicia, integrando debidamente y conforme a Derecho la averiguación previa 026/FESPI/200, y d, vista al Órgano de Control Interno para que instaure un procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, la averiguación previa, en contra del personal pericial que participó en la elaboración de los dictámenes médico y de criminalística aportados a la averiguación previa 026/FESPI/2001, en virtud de que adolecen del profesionalismo, ética y veracidad necesarios, pues distorsionan la verdad respecto de los hechos investigados.

México, D. F., 28 de marzo de 2001

Caso del señor Norberto Jesús Suárez Gómez

Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha,
Procurador General de la República,
Ciudad

Distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracción III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/446/1, relacionado con la queja interpuesta por los

señores Juan Manuel Suárez Gómez y Roberto Antonio Suárez Gómez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 16 de febrero de 2001 este Organismo Nacional recibió el escrito de los señores Juan Manuel y Roberto Antonio, ambos de apellidos Suárez Gómez, en contra de servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en el que señalaron que su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez se encontraba detenido desde el 30 de diciembre de 2000, en una casa de seguridad ubicada en la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Código Postal 14420, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, sujeto a un arraigo de 60 días ordenado por el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos

Penales Federales en el Distrito Federal, en atención a la solicitud del Ministerio Público de la Federación, dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/091/2000, relacionado con supuestos delitos de delincuencia organizada.

Que habiendo transcurrido 46 días desde su detención había sido objeto de tortura psicológica por parte del personal de la institución encargado de su custodia y vigilancia, toda vez que en la madrugada irrumpen en su habitación, lo sacan de la cama, revisan el colchón y, entre otras cosas, le manifiestan “preparate que ya te vas a Almoloya”, “ponte a rezar que te vas a morir”, “ésta no te la acabas”, “hasta aquí llegaste”, para reírse posteriormente de él, conducta que se repitió en muchas ocasiones por elementos de la Policía Judicial Federal y de la Policía Militar, violando con ello, de forma reiterada, sus Derechos Humanos.

Así también, que se le negaba al agraviado hacer llamadas telefónicas, con el pretexto de que “no hay teléfono”, y a su representante legal y a él se les niega el acceso a la indagatoria, por lo que se encuentra en total estado de indefensión. Señalaron que temían por la vida de su hermano por el desarrollo de la integración de la averiguación previa, porque temían que lo involucraran en la fuga de una de las personas que se encontraba arraigada en el mismo inmueble, sucedida el 15 de febrero de 2001.

B. Esta Comisión Nacional radicó el expediente de queja 2001/446/1, y, en virtud de la gravedad de los hechos descritos, el 16 de febrero de 2001 solicitó a usted la adopción de forma inmediata de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de violaciones a los Derechos Humanos del agraviado o a la producción de daños de difícil reparación, con la finalidad de garantizar

su integridad física y psicológica; que se le permitiera tener el contacto necesario con su representante legal o persona de su confianza; que se le respetara su derecho a la defensa, en cuanto que a ,l y a su representante legal se les permitiera conocer el contenido de las imputaciones en su contra para realizar una adecuada defensa, y que se les otorgara el acceso al inmueble a los familiares y al representante legal, a efecto de que pudieran conocer el estado físico y psicológico del detenido.

C. El 19 de febrero del año en curso el licenciado Alberto Aguirre Nila, Fiscal Especial Encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, comunicó a este Organismo Nacional la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

D. El 23 de febrero de 2001 el licenciado José Arturo Pineda Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esa institución, solicitó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la designación de un visitador para que estuviera presente en la práctica de una diligencia ministerial para la recepción de la declaración de un testigo, la diligencia programada se llevaría a cabo en el domicilio ubicado en la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, lugar donde el agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez cumplía el arraigo domiciliario decretado.

E. A las 21:15 horas del 23 de febrero se tomó la declaración del señor Norberto Jesús Suárez Gómez, en su calidad de denunciante respecto de hechos contenidos en una entrevista realizada a sus familiares y que fue transmitida por el programa radiofónico Monitor. Dijo conocer la exis-

tencia de diversas irregularidades previas y posteriores a la fuga del señor José Manuel Díaz Pérez, quien también se encontraba arraigado en dicho lugar. Formuló imputaciones en contra de servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y en particular de su entonces titular, manifestaciones que hizo libremente. La diligencia respectiva concluyó a las 04:30 horas del 24 de febrero del año en curso.

F. El 27 de febrero de 2001 el señor Antonio Suárez Gómez acudió a las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aproximadamente a las 16:00 horas, para informar que su hermano Norberto Jesús fue objeto de agresión física y tortura, y solicitar que servidores públicos de este Organismo Nacional se trasladaran al domicilio donde el agraviado se encontraba cumpliendo el arraigo solicitado por la PGR, para certificar su estado físico; por tal circunstancia, siendo las 17:30 horas, dos visitadores adjuntos y un perito médico se presentaron en el domicilio ubicado en la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, a fin de certificar la integridad física del agraviado ante el señalamiento de que fue objeto de agresión y posiblemente de tortura por parte de cuatro custodios encargados de su vigilancia.

El perito médico de este Organismo Nacional y uno de la Dirección de Servicios Periciales de esa Procuraduría General de la República efectuaron conjuntamente la auscultación médica del agraviado. De la revisión médica se desprendió que presentó 18 quemaduras de segundo grado en la región posterior del tórax.

Como consecuencia de los hechos expuestos por el agraviado se recibió, por parte del Ministerio Público de la Federación, su denuncia de hechos, en la que en su parte medular señaló

que durante la tarde y parte de la noche del 26 de febrero del presente año, después de tomar sus alimentos, se dirigió a una sala de televisión ubicada en la parte superior del inmueble, donde estuvo acompañado de custodios que, según sabe, están adscritos a la UEDO. A uno lo identifica con el nombre de “César”, sin conocer sus apellidos, y al otro, de quien desconoce sus datos personales, pero que se trata de una persona de aproximadamente 56 años de edad y de una estatura cercana a 1.80 metros, a quienes podría identificar físicamente y/o por fotografías recientes. Señaló que estuvieron conversando con él sobre aspectos relacionados con una declaración que apareció en el periódico *Reforma* el domingo 25 del mes y año que transcurren por otra persona que también se encuentra arraigada, de nombre José Luis Thirión. Que aproximadamente a las 23:30 horas de ese mismo día, cuando se dirigía a la habitación que tiene asignada para dormir, al llegar a la puerta de entrada fue empujado con violencia por los custodios a los que hizo referencia, le pegaron de frente y, con las manos a la pared, lo sujetaron por la nuca, ejerciendo fuerza hasta obligarlo a hincarse, quienes después de someterlo le señalaron “a ver si recuerdas lo que platicamos”, refiriéndose a unas supuestas instrucciones que le había dado el licenciado Navarrete Prida, en el sentido de que atendiera personalmente al señor José Luis Thirión en la ciudad de Chihuahua; simultáneamente a dichas presiones empezó a sentir ardores en la espalda como los que son producidos a consecuencia de quemaduras y al mismo tiempo le insistían con palabras soeces lo que pretendían que dijera. Que esta situación se extendió por más de 30 minutos, lapso después del cual el agraviado les manifestó a las personas que lo lesionaron que declararía y firmaría lo que le ordenaran.

Es pertinente aclarar que el agraviado señaló que durante ese tiempo lo mantuvieron hincado

ejerciendo presión en su cuello y lo levantaban de los brazos, por lo que en ningún momento se pudo percatar de quién o quiénes le infligieron las lesiones que presenta; también manifestó que al momento de introducirlo en dicha habitación se percató de que había dos custodios más, que permanecieron en la entrada de esa habitación, y señaló que estaban armados. También expresó que las personas que lo sometieron, después de los hechos que refirió, hicieron comentarios en el sentido de que con las manifestaciones que había realizado ya lo habían involucrado en la otra investigación y que “ahora sí ya lo tenían”. Que al quedarse solo en su habitación tuvo que dormir boca abajo porque las lesiones que le provocaron le lastimaban. Al despertarse en la mañana, como a las 09:00 horas del 27 de febrero, se percató, desde su habitación, que el personal que lo custodiaba hacía comentarios irónicos en su contra, aunado a que pudo escuchar que hacían arreglos a alguna grabación, como adecuando palabras que él había expresado, porque alcanzó a oír que su voz estaba grabada; que durante el resto de la mañana el personal que lo vigilaba continuamente señalaba que ahora sí ya se había perjudicado. También expresó que no tuvo oportunidad de hacer del conocimiento de algún representante social de la Federación los hechos denunciados, en virtud que desde el 15 de febrero el agente del Ministerio Público se presentaba exclusivamente a la hora de su visita familiar, por lo que hasta las 15:00 horas del día de la fecha lo hizo del conocimiento de sus familiares, así como del licenciado Francisco Franco Duarte, de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, quien de inmediato empezó a realizar llamadas telefónicas a las autoridades de la misma Unidad. Ante esta situación el señor Norberto Jesús Suárez Gómez denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación. La diligencia se inició a las 18:20 horas en presencia de los visita-

dores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y terminó a las 21:10 horas. Los visitantes se retiraron del lugar a las 0:10 horas del 28 de febrero de 2001.

G. El 28 de febrero de 2001, siendo las 10:05 horas, personal de esta Institución se presentó nuevamente en la casa de seguridad referida para certificar el estado físico del agraviado, sin embargo, el señor Luis Hernández, quien señaló ser efectivo de la Policía Judicial Federal, informó que el arraigado ya no se encontraba en dicho inmueble porque hacía una hora había sido trasladado, al parecer en cumplimiento a una orden de aprehensión, y que ignoraba dónde se encontraba.

H. El 1 de marzo de 2001 servidores públicos de la Procuraduría General de la República solicitaron nuevamente la presencia de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la práctica de una diligencia ministerial de reconocimiento del lugar de los hechos denunciados por el señor Norberto Jesús Suárez Gómez, con la finalidad de buscar indicios que permitieran la debida integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001. Para la realización de la diligencia en mención estuvieron presentes los licenciados Ángel Buendía Buendía, Rafael Contreras Labra, Miguel Ángel Campos Ortiz y José Luis Magaña Campos, Director General y Directores de área de la Visitaduría General de la PGR; No, Ramírez Mandujano y Clara Lilia Abitia García, titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución (FESPI) y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la misma Fiscalía, respectivamente; María de la Luz Alcántara Uribe y Alejandro Trujillo Romero, agente del Ministerio Público de la Federación y Director de área, ambos de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la PGR; el doctor Ismael García Garduza de la Dirección

de Servicios Periciales de la PGR, peritos en materia de fotografía, criminalística, videograbación y un plomero, y diverso personal de apoyo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A las 11:40 horas dio inicio la diligencia en cuestión. Se procedió a realizar una exhaustiva revisión de los objetos que se encontraban en la habitación en que supuestamente sucedieron los hechos; para ello, al inicio se levantó la alfombra en su totalidad, encontrándose en dicho lugar un bolígrafo de plástico; acto seguido se llevó a cabo una revisión del contenido de siete bolsas de plástico en las que se encontraron diversos objetos para baño y aseo personal, deportivos, libros de Derecho, bolsas con dulces y diversas prendas de vestir usadas. Entre las prendas de vestir encontradas no se observó la playera de manga larga que el agraviado había señalado que utilizaba para dormir, según su denuncia de hechos, y de la que fue despojado por sus agresores momentos antes de sufrir las lesiones que presentó.

De igual forma, se destornillaron las tapas de los contactos y apagadores, en número de siete, y dos lámparas de pared, sin encontrar ningún objeto en su interior; de inmediato procedieron a revisar la cama, para ello quitaron las cobijas, las sábanas y dos cojines, así como las colchonetas de hule espuma, y desarmaron la estructura de la cama, sin encontrar tampoco ningún objeto; de ahí siguieron al vestidor, donde revisaron los anaqueles del clóset sin encontrar nada; acto seguido revisaron la parte que ocupa el lavabo, donde se encontraban unas plantas de ornato de plástico y su respectiva base, sin encontrar tampoco nada, además de destornillar una de las piezas del tubo de desagüe (cespol) con resultados negativos.

En el interior del baño, luego de una búsqueda minuciosa, siendo las 12:50 horas de la mis-

ma fecha, en una ventana que da hacia el exterior del baño, la cual se compone de rejillas de vidrio y se ubica a una altura de entre 2.80 m y 3.00 m, encontraron, del lado derecho, un encendedor de plástico transparente color azul. Para subir a dicho lugar se auxiliaron con el tambor de la cama, el cual utilizaron como escalera, e inmediatamente después de este hallazgo solicitaron la intervención de los peritos en fotografía y videograbación para “fijar” el objeto encontrado; también solicitaron la presencia de la agente del Ministerio Público de la Federación actuante para que diera fe de dicha circunstancia y pidieron que un visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos apreciara directamente el objeto localizado. Fue necesario subir a la azotea del inmueble para tomar fotografías por la parte exterior de las ventilas de la ventana, las cuales estaban protegidas con una tabla, que fue retirada para que los peritos tomaran el encendedor, que fue introducido en un sobre de papel, mismo que fue cerrado y engrapado para ser trasladado a la Dirección de Servicios Periciales de la PGR para la toma de huellas dactilares.

El licenciado No, Ramírez Mandujano, Fiscal Especial de la FESPI, solicitó a los visitantes adjuntos que estamparan sus firmas en el sobre que contenía el encendedor, a lo que el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no accedió en virtud de que no tiene competencia para tal acto, ya que se trataba de una diligencia ministerial a la que los visitantes acudieron por petición de la Procuraduría General de la República como observadores. Los peritos en criminalística también realizaron la búsqueda de indicios o huellas en las paredes del baño. Por último, se requirió al personal de la CNDH para que los acompañara al Cefereso La Palma, en el Estado de México, para la realización de una diligencia con el denunciante Norberto Jesús Suárez Gómez, sin que fuera posible por la incom-

petencia a que se hizo referencia, por lo que siendo aproximadamente las 13:50 horas de la misma fecha los visitantes de este Organismo Nacional concluyeron su intervención en dicha diligencia para la cual fueron requeridos por la Procuraduría General de la República.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- A.** El escrito de queja interpuesto ante este Organismo Nacional el 16 de febrero de 2001, por los señores Juan Manuel Suárez Gómez y Roberto Antonio Suárez Gómez en favor de su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez.
- B.** El oficio PVG/010/2001, del 28 de febrero de 2001, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de la República la adopción de medidas cautelares en favor del agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez.
- C.** El oficio UEDO/CGJ/057/2001, del 19 de febrero de 2001, mediante el cual la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada comunicó a este Organismo Nacional la aceptación de las medidas solicitadas.
- D.** El oficio 0833/FESPI/2001, del 23 de febrero de 2001, del licenciado José Arturo Pineda Bravo, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esa institución (FESPI), mediante el cual solicitó la presencia de un visitador adjunto de este Organismo Nacional, para recibir la declaración de un testigo en las oficinas de la Dirección de Inspección Interna de dicha institución.
- E.** El acta circunstanciada del 23 de febrero de 2001, en la que se da fe de que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos acudió al domicilio ubicado la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, a la diligencia en la que se llevó a cabo la denuncia de hechos que formuló el agraviado, señor Norberto Jesús Suárez Gómez, ante la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República.
- F.** El acta circunstanciada del 27 de febrero de 2001, mediante la cual se hace constar que el señor Antonio Suárez Gómez, hermano de Norberto Jesús Suárez Gómez, denunció que su hermano fue objeto de agresión física y de tortura por parte de custodios encargados de su cuidado y solicitó que personal de este Organismo Nacional se presentara en el domicilio en que el agraviado cumplía el arraigo solicitado por la Procuraduría General de la República, en la que consta la certificación del estado físico del agraviado y que estuvieron presentes en la recepción de la denuncia de hechos formulada ante el representante social de la Federación por tales acontecimientos.
- G.** El acta circunstanciada del 28 de febrero de 2001, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar que acudió a la casa de seguridad para la certificación del estado físico del agraviado, haciéndose constar que ya no se encontraba en ese inmueble por haber sido trasladado en cumplimiento de una orden de aprehensión y que en la casa solamente se encontraban dos personas para su resguardo.
- H.** El oficio 2821, del 28 de febrero de 2001, por medio del cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría

General de la República la información relativa al caso planteado, consistente en una copia del pliego de consignación del agraviado, dentro de la averiguación previa PGR/UEDO/091/2000; de la orden de aprehensión obsequiada por el juzgado del conocimiento en contra del señor Norberto Jesús Suárez Gómez; de la denuncia formulada por Norberto Jesús Suárez Gómez con motivo de las lesiones que sufrió; de los certificados médicos realizados el 27 de febrero de 2001 con motivo de la averiguación previa 026/FESPI/2001, y del certificado médico de integridad física del agraviado realizado al momento de su consignación ante el juez de la causa.

I. El acta circunstanciada del 1 de marzo de 2001, en la que consta que personal de este Organismo Nacional, con motivo de la solicitud de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, acudió al domicilio ubicado en la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, para estar presente en la realización de una diligencia ministerial de reconocimiento y búsqueda de elementos tendentes a la integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001.

J. La opinión médica del estado psicofísico y lesiones, elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, en la que se describen las lesiones que el agraviado presentó el 27 de febrero de 2001, en la que se estableció que el tipo de lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, no requieren hospitalización, son de segundo grado, producidas con un objeto sólido caliente, con un tiempo de evolución menor de 24 horas y producidas por terceras personas, por lo que no son autoinfligidas.

K. El oficio CAS/SJAI/022/01, del 28 de febrero y 5 de marzo de 2001, recibidos el 1 y 6 de mar-

zo de 2001, con los que la Procuraduría General de la República remitió:

i) El certificado médico del 28 de febrero de 2001, practicado a Norberto Jesús Suárez Gómez por la Dirección General de Servicios Periciales de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, en el que se asentó que presentó 17 quemaduras, 11 de segundo grado y seis de primer grado en tórax posterior, que no ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización y tardan en sanar más de 15 días.

ii) El certificado médico del 28 de febrero de 2001, elaborado por el Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, en el que se describió que presentó 18 lesiones por quemaduras circunscritas, 11 de ellas miden 2 x 3 centímetros de diámetro y siete de ellas miden aproximadamente 1 x 1.5 centímetros de diámetro, y concluye que son quemaduras de primer y segundo grados en la región del tórax posterior, de aproximadamente 30 horas de evolución.

L. El oficio 1117/01/DGPDH, del 5 de marzo de 2001, recibido el 6 de marzo del año citado, con el que la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional:

i) La copia certificada del pliego de consignación de Norberto Jesús Suárez Gómez, relacionado con la averiguación previa PGR/UEDO/091/2000, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de las investigaciones resolvió ejercitar acción penal en contra de Norberto Jesús Suárez Gómez y otro, por la probable comisión de los diversos ilícitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y solicita que se libere la orden de aprehensión correspondiente, así como que se decrete el

aseguramiento judicial de los bienes afectos a la indagatoria.

ii) La denuncia formulada por Norberto Jesús Suárez Gómez el 27 de febrero de 2001, que dio origen a la averiguación previa 026/FESPI/2001, por la supuesta tortura a que fue sometido.

iii) El certificado médico del 27 de febrero de 2001 elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, donde se describieron las lesiones presentadas señalando que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

iv) El dictamen de medicina forense del 27 de febrero de 2001 realizado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, donde se determinó que las lesiones son de segundo grado, el tiempo de evolución es menor a 24 horas, y que por sus características morfológicas es factible que haya sido por la aplicación de fuego directo en forma de llama o flama o la de un objeto sólido caliente aplicado directamente sobre la piel, que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

v) El dictamen de criminalística del 2 de marzo de 2001, practicado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, donde el técnico señaló que en el lugar de los hechos se encontró un encendedor con características propias tales como emisor de calor y flama capaz de causar las lesiones con las características observadas en la espalda de Norberto Jesús Suárez Gómez; que las lesiones en la espalda del agraviado son causadas por la acción de llama directa; que no existe indicio de que Norberto Jesús Suárez Gómez haya realizado por instinto natural maniobras tendentes a liberarse al sentir un menoscabo en su perso-

na; que no existe indicio alguno para comprobar criminalísticamente que así haya sucedido, puesto que no se observan lesiones propias de sujeción, y que con base en la ubicación anatómica de las lesiones observadas en el cuerpo del denunciante se deduce que dichas zonas son posibles de alcanzar por ambas manos de la misma persona.

M. El dictamen elaborado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría de este Organismo Nacional, del 26 de marzo de 2001, en el que se analizaron las constancias médicas que le fueron practicadas al agraviado tanto por este Organismo Nacional como por la Dirección de Servicios Periciales de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, ambos de la Procuraduría General de la República, y el Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social La Palma, en el Estado de México. Así también, el 20 de marzo de 2001 personal de este Organismo Nacional se presentó en el Centro Federal de Readaptación Social La Palma, en el Estado de México, con el propósito de practicar una segunda valoración médico-legal de las lesiones que le fueron inferidas al agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez, así como diferentes pruebas de carácter criminalístico que permitieran establecer la mecánica de producción de las lesiones que presentó el agraviado en su superficie corporal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la queja que interpusieron los señores Juan Manuel y Roberto Antonio Suárez Gómez en favor de su hermano Norberto Jesús Suárez Gómez, en la que señalaron el temor fun-

dado de que su familiar sufriera algún daño por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República como consecuencia de la fuga del también arraigado Juan Manuel Díaz Pérez, este Organismo Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 112, 113, 114 y 115 de su Reglamento Interno, solicitó la adopción de medidas cautelares para salvaguardar la integridad física y psicológica del agraviado, así como el respeto a su derecho a defensa, para que se le permitiera a él y a su representante legal conocer las imputaciones que se le hacían para preparar una adecuada defensa, y se les autorizara a sus familiares el acceso al lugar donde se cumplía el arraigo decretado.

El requerimiento que formuló este Organismo Nacional fue aceptado, con la disposición de la Procuraduría General de la República de que tal solicitud se llevaría a cabo atendiendo a los principios de buena fe y de legalidad que regulan la actuación de la Institución Federal de Procuración de Justicia; sin embargo, las medidas cautelares no fueron cumplidas cabalmente, en virtud de que la noche del 26 y la madrugada del 27 de febrero de 2001 el agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez fue objeto de lesiones en su integridad física, como resultado de la tortura a la que, de acuerdo con sus imputaciones, fue sometido por elementos de la Procuraduría General de la República encargados de su cuidado y custodia en su calidad de arraigado, y que constan en los certificados de integridad física que fueron suscritos por los peritos médicos tanto de este Organismo Nacional como de la Procuraduría General de la República y del médico del Cefereso, circunstancia que dio lugar a que se iniciara la averiguación previa 026/FESPI/2001, lo que se traduce en una inobservancia de las obligaciones que conforme a la Ley debían cumplir en el cuidado y custodia del arraigado, aunado a

que institucionalmente se había adquirido el compromiso con este Organismo Nacional de ejecutar las acciones necesarias para resguardar la integridad física y psicológica de Norberto Jesús Suárez Gómez.

IV. OBSERVACIONES

A. Del análisis de los hechos, de las evidencias enumeradas, así como del examen lógico-jurídico que realizó este Organismo Nacional a la documentación que contiene el expediente 2001/446/1, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de Norberto Jesús Suárez Gómez, imputables a servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, específicamente al derecho a la integridad física y psicológica, por lo siguiente:

De acuerdo con el soporte documental contenido en el expediente integrado por este Organismo Nacional se hace notar que debido a la narrativa de los hechos de la queja y a que el agraviado formaba parte de la Procuraduría General de la República como servidor público de alto nivel al ocupar una plaza de Delegado en el Estado de Chihuahua, con motivo de los hechos en los que resultaron involucrados otros servidores públicos de la misma institución en la probable comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada, se inició la averiguación previa PGR/ UEDO/091/2000, y la Representación Social Federal solicitó ante el Juez Quinto de Distrito en Materia de Procesos Penales en el Distrito Federal su arraigo domiciliario por un término de 60 días.

Con antelación a la presentación de la queja, fue del conocimiento de esta Comisión Nacional y de la opinión pública la evasión o quebran-

tamiento del arraigo de uno de los implicados en dichos ilícitos, y ante la posibilidad de que Norberto Jesús Suárez Gómez fuera objeto de prácticas investigatorias contrarias a la ley y se materializaran las acciones que hicieron de nuestro conocimiento sus hermanos Juan Manuel y Roberto Antonio Suárez Gómez, en su escrito de queja, se solicitó a usted, señor Procurador, la adopción de las medidas cautelares necesarias que garantizaran la integridad física y psicológica del arraigado Norberto Jesús Suárez Gómez, circunstancia que fue aceptada institucionalmente al recibirse el oficio UEDO/CGJ/057/2001, suscrito por el Fiscal Especial Encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada.

En dicho documento se explicó que tales providencias se llevarían a cabo de acuerdo con los principios de buena fe y legalidad que regulan la actuación de la institución del Ministerio Público de la Federación, negando las imputaciones que en ese sentido realizaron los quejosos.

Se indicó que para efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica del arraigado, el lugar donde se encontraba cumplía con todos los servicios, donde ocupaba una habitación únicamente por él, lo que garantizaba su privacidad y tranquilidad. Que su estado de salud era valorado periódicamente por un perito médico adscrito a la UEDO, resaltando que a la fecha del informe Norberto Jesús Suárez Gómez no presentaba ningún tipo de lesiones, golpes o maltrato y gozaba de buena salud, cumpliéndose de ese modo con las medidas que garantizaban su integridad física y psicológica; que sus familiares y abogado particular tenían acceso al lugar del arraigo, manteniendo contacto con él en todas las ocasiones que habían deseado visitarlo, aunado a que ya se le había hecho de su conoci-

miento las imputaciones que obraban en su contra, motivo por el cual la actuación del personal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada se ajustaba a la normatividad establecida en los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 8 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2 y 10 del Reglamento de la misma, y demás disposiciones de los Códigos Sustantivo y Adjetivo Penal.

No obstante lo anterior, el 27 de febrero de 2001 el señor Antonio Suárez Gómez, hermano del agraviado, informó a este Organismo Nacional que Norberto Jesús Suárez Gómez, en la noche anterior y la madrugada de ese día, había sido objeto de lesiones, por lo que solicitó la asistencia de personal de esta Comisión Nacional con la finalidad de certificar el estado físico de su familiar.

En la diligencia que se llevó a cabo, un perito médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos certificó que presentó 18 quemaduras de segundo grado de forma irregular, localizadas en la región escapular, dorsal y lumbar sobre la línea media posterior y a ambos lados de la misma, hecho que pone de manifiesto que la Procuraduría General de la República no cumplió las medidas cautelares que le fueron solicitadas y que aceptó para garantizar la integridad física y psicológica del agraviado y arraigado.

B. De igual forma, se hace la consideración de que la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, encargada de la integración de la averiguación previa por la que el arraigado Norberto Jesús Suárez Gómez se encontraba sujeto a investigación y en consecuencia a la custodia y vigilancia de su integridad física, tuvo conocimiento de las lesiones que presentó el agraviado hasta las 15:00 horas, aproximadamente, del 27 de fe-

brero de 2001, en que el arraigado lo hizo del conocimiento de sus familiares y éstos, a su vez, del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la UEDO, quien había sido designado para acudir a la casa de seguridad y estar atento a las visitas que recibía, quien de inmediato lo hizo del conocimiento, vía telefónica, de los mandos superiores de la misma Unidad.

Es importante mencionar que, de acuerdo con las versiones de los familiares del agraviado, desde la instauración del arraigo hasta aproximadamente el 15 de febrero, fecha en la que el también arraigado José Manuel Díaz Pérez se fugó del inmueble donde ambos lo cumplían, estaba permanentemente en el lugar un agente del Ministerio Público de la Federación, una de cuyas responsabilidades era precisamente atender cualquier situación que sucediera en dicha casa de seguridad con respecto a las personas arraigadas; sin embargo, a partir de la fecha de la fuga citada el agente del Ministerio Público únicamente acudía a las visitas familiares o a las del defensor, derivando de tal circunstancia que la custodia y vigilancia del arraigado fueron disminuidas, a pesar de que este Organismo Nacional, al día siguiente de que Díaz Pérez se sustrajo del arraigo, es decir el 16 de febrero, solicitó la adopción de medidas precautorias para la custodia de Norberto Jesús Suárez Gómez, con la finalidad de que se resguardara su integridad física y psicológica, las cuales fueron aceptadas, pero como es evidente no se cumplieron; es decir, se infiere que en lugar de reforzar la custodia y vigilancia del arraigado, pareciera ser que la solicitud de este Organismo Nacional fue tomada en forma indiferente por los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y demás personal que tuvo conocimiento de su adopción, lo que resulta de especial gravedad, en tanto que pone de manifiesto el poco interés de los servidores públicos

por colaborar con esta Comisión Nacional, así como su falta de compromiso con la vigencia de los Derechos Humanos, lo que tuvo como resultado, en este caso, la violación a los derechos del agraviado.

C. Ante el hecho de la fuga del señor José Manuel Díaz Pérez, ex subdelegado de la Policía Judicial Federal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, de la casa donde cumplía el arraigo conjuntamente con el agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez, sus familiares tuvieron el temor de que su integridad física fuera afectada para presionarlo e inculparlo en los delitos por los que era investigado, por lo que este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría General de la República la adopción de providencias cautelares para salvaguardar su integridad física y psicológica, las cuales fueron aceptadas, sin embargo, como ya se señaló, éstas no se cumplieron.

Con motivo de lo anterior, el 27 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional practicó un examen de integridad física al agraviado y estableció que Norberto Jesús Suárez Gómez presentó 18 quemaduras de segundo grado localizadas en la cara posterior del tórax, que tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida, que fueron producidas por un instrumento sólido caliente, que las lesiones son de forma irregular, oval y semicircular, con presencia de flictenas y halo eritematoso periférico a las mismas, en un área de 20 x 34 centímetros, que van de la región escapular, dorsal y lumbar sobre la línea media posterior y a ambos lados de la misma, siendo la mayor de 5.5 x 1.5 centímetros y la menor de 1 x 0.8 centímetros, con presencia de pelo en las zonas cercanas a las quemaduras, con un tiempo de evolución menor a 24 horas a partir del momento en que fueron producidas y que por las características que éstas presentan, su ubi-

cación, el número y la uniformidad del grado de la quemadura, se determinó desde el punto de vista médico-legal que fueron producidas en forma intencional por terceras personas y que no pudieron haber sido autoinfligidas.

D. La Procuraduría General de la República, al proporcionar a este Organismo Nacional la información que se le requirió, remitió un certificado médico y un dictamen de medicina forense elaborados por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República el 27 de febrero de 2001; un certificado médico del 28 de febrero del año citado, elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y un estudio psicofísico de ingreso del 28 de febrero de 2001, realizado por el Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México; así como un dictamen de criminalística del 2 de marzo de 2001, de cuyo análisis se establece:

i) En el certificado médico suscrito por elementos de la Dirección General de Servicios Periciales, Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, elaborado con la exploración física del agraviado a las 22:00 horas del 27 de febrero de 2001, en la parte correspondiente a las lesiones que presentó se asentó que presentó 18 quemaduras de segundo grado en tórax posterior, sobre la región espinal y regiones lumbares, separadas entre sí, que abarcan un área corporal de 34 x 20 centímetros, las cuales fueron numeradas y localizadas “en las regiones escapular derecha: la número 1 y la 2, en la izquierda la número 4. En región espinal las numeradas 3, 8, 11, y 16. En las regiones infraescapulares derecha la número 9 y la 10 y en la izquierda la 5, 6, 7, 12 y 13. En las regiones lumbares derecha la 14 y la 15 y en la izquierda la 17 y 18” (*sic*).

Todas las lesiones fueron descritas, independientemente de su tamaño, como de forma oval, con eritema periférico y flictena que dibuja su forma de dos milímetros de ancho, con área blanquesina central de piel edematizada, con ausencia de pelos y sin ahumamientos, concluyendo que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

ii) El dictamen de medicina forense elaborado por el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, fechado el 27 de febrero de 2001, el cual se elaboró para determinar la mecánica de las lesiones que presentó el agraviado, haciendo consistir el planteamiento del problema en establecer el tipo de lesiones, tiempo de evolución, mecanismo de producción y la clasificación médico-legal, concluyendo que son quemaduras de segundo grado, con una evolución menor de 24 horas; que el mecanismo de producción, por sus características morfológicas, es factible que haya sido por la aplicación de fuego directo en forma de flama o la de un objeto sólido caliente aplicado directamente sobre la piel y que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

iii) El certificado psicofísico elaborado por la Dirección General de Servicios Periciales de la UEDO, a las 09:00 horas del 28 de febrero de 2001, señala que presentó 17 quemaduras, 11 de segundo grado y seis de primer grado en el tórax, cara posterior sobre y hacia la derecha e izquierda de la línea media posterior, la mayor de 5 x 1 centímetros y la menor de un centímetro de diámetro a nivel de la región escapular hasta la región lumbar; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

iv) En el estudio psicofísico de ingreso del 28 de febrero de 2001, realizado por el Departamento

de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 1 La Palma, en el Estado de México, se estableció que fue practicado a las 12:10 horas y presentó “dermoescoriación de aproximadamente 0.5 centímetros en vías de resolución en región palpebral derecha, así como presenta 18 lesiones por quemadura circunscritas de aprox. (11 de ellas miden 2 x 3 centímetros de diámetro y siete de ellas de aproximadamente 1 x 1.5 de diámetro) nueve de ellas muestran ligera presencia de vesicular en vías de resolución. demas de economía sin datos patológicos” (*sic*), y se concluye “Idx: 1) quemaduras de primer y segundo grados en región de tórax posterior de aproximadamente 30 hs. de evolución”, documento que al final tiene una observación: “Refiere las lesiones en su lugar de arraigamiento de procedencia que fueron provocadas”.

v) Una vez que fue analizado el dictamen de criminalística del 2 de marzo de 2001, resultó que fue solicitado el 28 de febrero de 2001, con la finalidad de determinar las características de las lesiones y su mecánica de producción, el tipo de incidencias que presentan y la determinación con los elementos indiciarios si es verosímil la declaración del denunciante.

Se hace mención de que este Organismo Nacional observó lo siguiente: en el rubro donde se establece la metodología realizada es de observarse que, de acuerdo con lo expresado por el técnico criminalista que lo suscribe, fue iniciada en el lugar de la comisión de los hechos, ubicado en la calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, ciudad de México, el 28 de febrero de 2001 siendo las 20:40 horas y ante la presencia del personal ministerial actuante, de los peritos especialistas en materia de fotografía y medicina forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como del personal

representante de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dicho servidor público realiza una descripción detallada del exterior e interior del inmueble, así como de su construcción y distribución, señalando que al momento de su intervención el comedor se encontraba ocupado por personal ministerial, y ubica en la planta alta el lugar donde sucedieron los hechos en contra de Norberto Jesús Suárez Gómez, el cual identifica como recámara principal.

Que en la cocina se encuentra una campana extractora con borde perimetral sobre la que se localizaron “dos cajetillas de cerillos conteniendo dos y 35 cerillos respectivamente”.

De igual forma realiza una descripción pormenorizada de la recámara principal, del vestidor contiguo y del baño, respectivamente. Sin embargo en el rubro de búsqueda, localización y fijación de indicios, señaló que se procedió a la búsqueda de elementos materiales que pudieran estar relacionados con los hechos investigados realizando una observación minuciosa, con la técnica apropiada para ello y con el auxilio de instrumentos amplificadores e iluminadores, removiendo los obstáculos capaces de mermar su visión, lo que se desarrolló ante la presencia de personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con el número 1 describe un encendedor de gas y su mecanismo de flama ajustable, marca Tokai, el cual fue localizado sobre la base inferior (o “repisón”) del hueco donde se aloja empujada la ventana de ventilación del muro norte del baño, el cual presentó una capa fina de polvo, la que contrasta excesivamente con la que se observa sobre la superficie en que es localizado, y que al levantamiento del mismo se apre-

ció que la capa de polvo que se encuentra debajo de él es similar en la acumulación a la periferia, al ser levantado no se apreció que bajo del mismo no se localizaron huellas, y que embalado fue conducido al departamento de dactiloscopia a efecto de los estudios correspondientes.

Con el número 2 se asentó una cajetilla de “cerrillos” de la marca La Central, localizando en su interior dos “cerrillos” útiles localizados sobre la tapa del la caja hidráulica de la taza del baño, la cual, previa fijación, fue embalada para ser entregada al agente del Ministerio Público para los estudios correspondientes.

Con el número 3 se asentaron indicios de orden dactiloscópico (huellas), localizados y revelados conforme a la técnica correspondiente, localizados sobre los azulejos de la pared este, indicios analizados por los especialistas.

Como número 4 una cajetilla de cigarrillos marca Raleigh con envoltura plástica, conteniendo cuatro cigarrillos en su interior localizada sobre la tapa de la caja hidráulica, la cual, previa fijación, fue levantada y embalada para los estudios posteriores.

Como número 5 una colilla de cigarro presentando restos de ceniza en uno de sus extremos.

Como número 6 dos palillos de cerillo presentando en uno de sus extremos restos de combustión, localizados, el primero, sobre el vértice inferior formado por el piso y el muro este del baño, y, el segundo, sobre el piso del baño.

Así, también se describen las lesiones que el agraviado presentó en forma particular, en esta parte reproduce la realizada por el perito médico de la misma dependencia el 27 de febrero de 2001.

Respecto del rubro de trabajo realizado señaló que llevó a cabo la confrontación de lo declarado por el agraviado y con todos aquellos indicios que se localizaron en el lugar de los hechos, solicitando al denunciante que realizara todas y cada una de las acciones que sucedieron durante la comisión de los hechos y de acuerdo con su versión, tomando impresiones fotográficas y ante la presencia del personal ministerial, así como de representantes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, desarrollando las acciones que se describen con la numeración del 1 al 7.

Después de las consideraciones técnicopericiales y el ensayo consistente en una posible forma de producción de las lesiones que se apreciaron en el cuerpo del denunciante, el perito criminalista hizo la observación de que al momento de su intervención, de carácter criminalístico, se omitió una de las primeras exigencias criminalísticas, ya que el lugar no se preservó adecuadamente, encontrándose transitando por el mismo diversas personas. Concluyó que se encontró en el baño un encendedor, el cual, por sus características propias es emisor de calor y flama capaz de causar las lesiones con las características observadas en la espalda de Norberto Jesús Suárez Gómez. Que el encendedor contaba con un tiempo menor en el lugar que fue encontrado al de la acumulación de polvo de dicho lugar; las lesiones que presentó en la región correspondiente a la espalda de Norberto Jesús Suárez Gómez son causadas por la acción de llama directa; las lesiones que presentó en la línea media anterior presentan una incidencia predominante de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba mientras las localizadas en la región derecha de la espalda presentan incidencia predominante de izquierda derecha e igualmente de abajo arriba; que no existe indicio de que al momento de recibir las lesiones el señor Norberto Jesús Suárez

rez Gómez en la forma como él señala, haya realizado, por instinto natural, maniobras tendentes a liberarse; que no existe indicio alguno para probar criminalísticamente que los hechos hayan sucedido como los relató Norberto Jesús Suárez Gómez porque no se observaron lesiones propias de sujeción, y que con base en la ubicación anatómica de las lesiones observadas en el cuerpo del denunciante, aunado a la experimentación realizada, se deduce que son posibles de alcanzar dichas zonas por ambas manos de la misma persona.

Es indispensable aclarar que en el examen de los certificados médicos y de medicina forense señalados se observó contraposición entre el de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el de la Procuraduría General de la República, ya que, si bien es cierto que con excepción de la certificación de fecha 28 de febrero de 2001, elaborada por los servicios periciales de la UEDO, en la que se establece que son 17 lesiones y los demás concuerdan en 18 quemaduras de segundo grado, las áreas de su localización, su clasificación médico-legal y el tiempo de evolución, también es cierto que se asentó una diferencia en cuanto a que la Procuraduría General de la República establece la ausencia de pelos y el señalamiento de que por las características morfológicas de las quemaduras existe la posibilidad de que pudieran ser producto de la aplicación de fuego directo en forma de flama o la de un objeto sólido caliente sobre la piel, lo que resulta contradictorio con lo señalado en el peritaje elaborado por esta Comisión, pues precisamente la presencia de pelo en el perímetro de las lesiones y su forma hacen imposible que hubieran sido infligidas por la aplicación de fuego directo.

De igual forma, el dictamen de criminalística, desde el punto de vista de este Organismo

Nacional, contiene imprecisiones que lo vician respecto de su credibilidad y difícilmente puede ser tomado en consideración, en virtud de que, como se encuentra descrito en el mismo documento, el técnico criminalista encargado de su elaboración establece que fue iniciado a las 20:40 horas de esa fecha, cuando se presentó “en compañía de personal ministerial así como de los peritos especialistas en materia de fotografía y medicina forense respectivamente..., así como de personal representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, afirmación totalmente falsa, en virtud de que en ningún momento los visitantes adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al lugar de los hechos a la hora indicada.

Al respecto, este Organismo Nacional aclara que visitantes adjuntos de esta Institución, a petición de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, sí acudieron a la casa ubicada en calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, a las diligencias ministeriales del 27 de febrero de 2001, día en que se llevó a cabo, la recepción de la denuncia de hechos que formuló Norberto Jesús Suárez Gómez, fecha en la que se le practicó la auscultación médica de las lesiones inferidas, y el 1 de marzo de 2001 a las 10:00 horas, para estar presentes en la diligencia que se llevó a cabo en el lugar de los hechos.

Respecto de la diligencia del 1 de marzo los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hicieron constar que el personal de la Procuraduría General de la República, después de hacer una búsqueda en la recámara principal y en el vestidor, siendo aproximadamente las 12:40 horas encontraron un encendedor azul en una de las ventilas del cuarto de baño que supuestamente usaba Norberto Je-

sús Suárez Gómez, el cual fue fijado fotográficamente y videograbado por los peritos que se encontraban en ese lugar y fecha, objeto que fue levantado por la parte de la azotea y puesto en un sobre, para que fuera trasladado a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, como consta en las actas circunstanciadas que se elaboraron por dichas diligencias. Es necesario señalar, de acuerdo con lo observado por los visitadores adjuntos, que la ventana en donde se encontró el encendedor se ubica a una altura de aproximadamente tres metros, siendo imposible el acceso para una persona sin un medio de ayuda; de hecho, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, para poder alcanzar la ventana, tuvieron que utilizar, a modo de escalera, el tambor de la cama que habían desarmado; incluso, para acceder al encendedor tuvieron que hacerlo por la azotea, por la parte exterior de la ventana.

La falta de veracidad del documento analizado se robustece con los argumentos expuestos por el mismo perito criminalista, en el sentido de que al momento de su intervención “se omitió una de las primeras exigencias criminalísticas, ya que el lugar no se preservó adecuadamente, encontrándose transitando por el mismo diversas personas”.

En esa tesitura, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos detectó diversas irregularidades y deficiencias técnicas en dicho dictamen de criminalística, puesto que éste señala que fue realizado en presencia de personal de esta Comisión en una fecha y hora distintas a las que efectivamente se realizaron las actuaciones ministeriales de referencia, tratando de que los actos en ,l especificados sean validados por este Organismo Nacional sobre hechos y constancias que desconoce.

Dada la gravedad del caso, con la finalidad de robustecer los elementos que encontró este Organismo Nacional, se consideró necesaria la práctica de otro dictamen respecto de las lesiones y la investigación criminalística en cuanto a la mecánica de su producción. Por lo anterior, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría de este Organismo Nacional realizó el análisis de las constancias médicas practicadas con anterioridad al agraviado tanto por este Organismo Nacional como por la Dirección de Servicios Periciales de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, el Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales y la investigación criminalística realizada por parte de la Procuraduría General de la República, además de lo descrito por el Departamento de Servicios Médicos del Centro Federal de Readaptación Social La Palma, en el Estado de México, y acudió a dicho Centro para la práctica de una valoración pormenorizada de las lesiones encontradas a Norberto Jesús Suárez Gómez, la medición antropométrica del agraviado y demás pruebas que les permitieran conocer la mecánica de las lesiones que le fueron inferidas al agraviado.

Como resultado de dicha investigación se concluyó que Norberto Jesús Suárez Gómez presentó lesiones de tórax posterior y lumbares de primer grado, primer y segundo grados superficial y profundas de la clasificación de Dupuytren y al tipo A-B de la clasificación de Banaim. Por sus características, y al no existir afectación del folículo piloso se estableció que no fueron producidas por fuego directo y realizadas con un instrumento sólido caliente, aunado a que acorde a su conformación morfológica, que reproduce al agente que las produce, se puede determinar que muy probablemente el instrumento empleado fue una “cuchara de las denominadas cafete-

ras”. Por su distribución y ubicación se estableció que fueron producidas por una tercera persona y que no existen probabilidades de que hayan sido autoinfligidas y en cuanto a su clasificación, por su naturaleza son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, no ameritan hospitalización y dejan secuelas.

En ese orden de ideas, quedó establecido que los trabajos realizados por este Organismo Nacional son uniformes y sientan las bases para determinar que los dictámenes de la Procuraduría General de la República carecen de la idoneidad suficiente para otorgarles valor en cuanto a las labores desarrolladas en la investigación de los hechos.

Así también, hasta la fecha la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desconoce si el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la integración de la averiguación previa 026/FESPI/2001 ha realizado las actuaciones necesarias para la toma de la declaración de los custodios que, según el dicho del agraviado, lo lesionaron.

Por las observaciones hechas valer es claro que se transgredió lo previsto en los artículos 19, párrafo cuarto; 20, fracción II, y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Ley Federal para Sancionar y Prevenir la Tortura; 214, fracción V, del Código Penal Federal; 5, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 17, fracción II, y 33, fracción V, del Reglamento a la Ley Orgánica de la misma Institución, así como 47, fracciones I, XX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no realizar la función que tenían encomendada con la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debían observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Para este Organismo Nacional, con base en el contenido del presente documento, ha quedado debidamente acreditada la tortura que le fue infligida al señor Norberto Jesús Suárez Gómez por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República. En efecto, según ha podido confirmarse, los elementos de la Policía Judicial Federal encargados de la vigilancia y resguardo del en ese entonces arraidado infligieron a dicha persona dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como psíquicos para, según consta en la denuncia formulada por el hoy agraviado, obligarlo a conducirse de una manera determinada. A ello se suman las lesiones que le fueron inferidas, consistentes en quemaduras en diversas partes de su espalda, las cuales, de conformidad con el dictamen elaborado por esta Comisión Nacional, se consideran plenamente como un m, todo de tortura.

Es preciso insistir en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha mantenido y sostiene el criterio de que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de los derechos y principios fundamentales de las personas privadas de su libertad.

Igualmente resulta una grave violación a los derechos de las personas y una inaceptable falta de compromiso de la institución en la protección y defensa de los Derechos Humanos, el que la autoridad no haya atendido las medidas precautorias que le fueron formuladas por este Organismo Nacional, mismas que fueron aceptadas por la Procuraduría General de la República, ya que las mismas derivaron de la situación de

alto riesgo en la que el señor Norberto Jesús Suárez Gómez cumplía un arraigo, incluso, aún en el caso de que éste se hubiere autoinfligido las lesiones que presentó, lo cual, como ya se señaló, no es posible a juicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional remite respetuosamente a usted, Procurador General de la República, en su calidad de autoridad responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. D, vista al Órgano de Control Interno en esa Procuraduría para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada encargados de cuidar y custodiar al agraviado Norberto Jesús Suárez Gómez y obligados al cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional y aceptadas por esa Procuraduría General de la República.

SEGUNDA. Iniciar la averiguación previa correspondiente, en contra de los referidos servidores públicos para investigar su probable responsabilidad penal en los hechos, hasta su determinación conforme a Derecho.

TERCERA. Dé vista al Órgano de Control Interno para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de todo el personal que el 27 de febrero de 2001 se encontraba de guardia en la casa de seguridad ubicada en calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, por omitir el cumplimiento en la custodia y protección de Norberto Jesús Suárez Gómez, toda vez que consintieron que personal de esa

institución afectara la integridad física del arraigado y protegido.

CUARTA. Iniciar una averiguación previa en contra del citado personal que estuvo de guardia el 27 de febrero de 2001 en la casa de seguridad ubicada en calle Santa Úrsula número 87, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, por omitir el cumplimiento en la custodia y protección de Norberto Jesús Suárez Gómez, toda vez que consintieron que personal de esa institución afectara la integridad física de Norberto Jesús Suárez Gómez y su determinación conforme a Derecho.

QUINTA. Llevar a cabo todas las medidas necesarias para que los probables responsables en la comisión de las lesiones que le fueron inferidas a Norberto Jesús Suárez Gómez no se sustraigan a la acción de la justicia, integrando debidamente y conforme a Derecho la averiguación previa 026/FESPI/2001.

SEXTA. Dar vista al Órgano de Control Interno para que instaure y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, la averiguación previa, en contra del personal pericial que participó en la elaboración de los dictámenes médico y de criminalística aportados a la averiguación previa 026/FESPI/2001, en virtud de que distorsionaron la verdad respecto de los hechos investigados.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación

que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reco-

mendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional
Rúbrica

*Centro de Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

AGUIAR, Asdrúbal, *El derecho humano a la paz*. París, [s. e.], 1997, 21 pp.
AV/2031

COLOMBIA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Bitácora informativa 1998*. [Colombia, Defensoría del Pueblo, 1999], 204 pp.
362.49861/C612b

COLÓN MORÁN, José y Mitzi Colón Corona, *Los derechos de la víctima del delito y del abuso de poder en el derecho penal mexicano*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998, 90 pp.
362.88/C614d

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL PARA LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD, *Los derechos de la niñez: guía de trabajo para el servidor público*. [Santaf, de Bogotá, Colombia], Comité Interinstitucional para los Derechos de la Niñez y la Juventud, [1993], 40 pp. (Serie de Documentos, 6)
AV/2023

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *El emblema*. [s. l.], Comité Internacional de la Cruz Roja, [s. a., s. p. lls.].
AV/2021

COMITÉ PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS, *Los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias no tienen fronteras*. [México], Sin Fronteras, Comité para la Protección de los Trabajadores Migratorios, [1999], 26 pp.
AV/2028

CONGRESO ANUAL DE LA FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DEL OMBUDSMAN (2o. 1997: 14-16 de abril, Toledo, España), *Texto de las ponencias que se presentaron en el Segundo Congreso Anual de la Federación Iberoamericana del Ombudsman*. [s. p. i.] p. varia.

323.406/C658t

Criterios de la Secretaría de Educación Pública en relación con la postura de los niños Testigos de Jehová en las escuelas. [s. p. i.], 93 pp.

344.07/C874

DINAMARCA. OMBUDSMAN DEL FOLKETING, *El Ombudsman danés: una institución de amplias consecuencias*. [Dinamarca], Ombudsman del Folketing, [1994], 15 pp. Ils.

AV/2030

EL SALVADOR. PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de labores: junio 96-mayo 97*. [El Salvador], Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, [1997], 181 pp.

350.917284/S252i/1996-1997

ELIZONDO BREEDY, Gonzalo, *Evaluación del Proyecto “Promoción de la Justicia y la Paz en el Perú”*. [s. l., s. e.], 1997, [s. p.].

341.73985/E39e

ESPINOSA VELASCO, Guillermo, *Defensa de los Derechos Humanos de grupos y sectores vulnerables*. México, Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho, 1998, p. varia.

362.4972/E88d

ETHIOPIAN NEWS AGENCY, *State Terrorism in Trial 100 Prosecution Eye Witness Accounts*. [s. l.], Ethiopian News Agency, 1998, 41 pp.

303.6263/E94s

FORO REGIONAL DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (1998: 27-28 de agosto, Cola de Caballo, Santiago, Nuevo León), *Memorias*. [Nuevo León], Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [1998], 39 pp.

AV/2025

HONDURAS. COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *El difícil tránsito hacia la democracia*. Honduras, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, [1997], 164 pp.

350.917283/H73d

- INDIA. MINISTRY OF HOME AFFAIRS, *Profile of Terrorist Violence in Jammu and Kashmir*. [s. l.], Ministry of Home Affairs, 2000, 264 pp.
303.62546/I49p
- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, *Programa Regional Nacional de Capacitación en Derechos del Niño y Políticas Sociales para la Infancia y Adolescencia en América Latina y el Caribe*. [Bogotá], Instituto Interamericano del Niño, [s. a.], 35 pp.
362.7/I59p
- IRÁN. ISLAMIC HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Appeals Report: Statistical Report on Examination and Pursuit of Appeals and Allegations of Human Rights Violation Received by Islamic Human Rights Commission During the Period from 21 March 1999 Extending to 20 March 2000*. [Teherán], Islamic Human Rights Commission, [2000], 30 pp.
AV/2032
- MACHORRO FLORES, Jorge, *Pensar lo indígena. Reflexiones político-literarias de oaxaqueños contemporáneos*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, 139 pp.
972.004/M144p
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Cuáles son los derechos de los mexicanos privados de la libertad en los Estados Unidos de Norteamérica*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2040/CNDH
- , *Derechos de las mujeres y las niñas*. [México], Comisión Nacional de Derechos Humanos, Programa Nacional de la Mujer, UNICEF, [s. a.]. Tríptico.
AV/2035/CNDH
- , *Discriminación*. [México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, s. a., s. p.].
AV/2036/CNDH
- , *¿Es usted mexicano y desea compurgar su sentencia en México? ¿Tiene usted un familiar preso en los Estados Unidos de América?* [México], Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2046/CNDH
- , *Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos de los inmigrantes: Frontera Sur*. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997, 185 pp.
325.1/M582i

- , *La supervisión de los Derechos Humanos en la prisión: guía y documentos de análisis*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1997, 151 pp.
365.6/M582s
- , *Los derechos de la mujer*. 3a. reimp. [México], Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2047/CNDH
- , *Los derechos de la mujer*. 2a. reimp. [México], Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2042/CNDH
- , *Los derechos de la mujer*. 1a. reimp. [México], Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2053/CNDH
- , *Ocho años de vida internacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. 1a. reimp. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, 79 pp.
341.5/M582o
- , *Primeros auxilios para la protección de la libertad personal*. [México], Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2035/CNDH
- , *Viaje seguro, conozca los riesgos de cruzar la Frontera Norte*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2045/CNDH
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Agarra la onda...* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional Indigenista, [s. a.], 14 pp.
AV/2037/CNDH
- , *Cartilla de Derechos Humanos para los migrantes: en México las leyes te protegen*. [México], Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, [2000], 27 pp.
AV/2034/CNDH
- , *¿Cómo presentar una queja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?* [México], Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2038/CNDH

———, *Guía para obtener beneficios de libertad anticipada*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2041/CNDH

———, *La tolerancia como fundamento para la paz, la democracia y los Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2039/CNDH

———, *¿Tenemos derechos!* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a.]. Tríptico.
AV/2043/CNDH

———, *¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, [s. a., s. p.].
AV/2044/CNDH

MÉXICO. SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, *El municipio en la consulta nacional sobre Derechos Humanos y participación indígena*. [México], Sedesol, Instituto Nacional de Solidaridad, [1997], 347 pp. Ils. (Cuadernos del Instituto Nacional de Solidaridad)
323.4/M582m

MÉXICO. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Estudio binacional México-Estados Unidos sobre migración*. [México], Secretaría de Relaciones Exteriores, 1997, 94 pp. Ils.
325/M582e

MÉXICO. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA. CONSEJO DE MENORES, *Informe del Comité sobre los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas: sesión veintidós*. [México], Secretaría de Seguridad Pública, Consejo de Menores, 2000, 19 pp. (Cuadernos del Boletín, 23)
AV/2033

MÉXICO. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, *Estudio de niñas, niños y adolescentes trabajadores en 100 ciudades: resultados definitivos, informe ejecutivo*. [México], Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), UNICEF-México, [1999], 44 pp. Ils.
362.73/M582e

MORELOS. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE MORELOS, *Informe anual correspondiente al periodo del 1o. de septiembre de 1996 al 31 de agosto de 1997*. Cuernavaca, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, 1997, 11 pp. Ils.
350.917249/M556i/1996-1997

NACIONES UNIDAS, *¿Por qué celebrar una Conferencia Mundial en estos momentos?* [s. l.], Naciones Unidas, [2000], 4 pp. (Ficha informativa, 1)
AV/2034

NUEVO LEÓN. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, *Los derechos y deberes de los niños*. Nuevo León, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, [s. a.], p. varia.
AV/2027

OAXACA. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, *Segundo informe de actividades: mayo de 1998-abril de 1999*. [Oaxaca], Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [1999], 167 pp.
350.917278/O11s/1998-1999

OLVERA TREVIÑO, Consuelo, *Derechos Humanos y educación no sexista: una propuesta para prevenir la violencia contra la mujer*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 17 pp.
AV/2048/CNDH

———, *La educación en Derechos Humanos y su papel en la reorientación de las políticas educativas: una política educativa para la educación incluyente*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 20 pp.
AV/2049/CNDH

OÑORVE AGUIRRE, Carlos Daniel, *La organización de la Secretaría de Educación Pública 1921-1994*. [México, Universidad Pedagógica Nacional, 2000], 220 pp.
378.1/O52o

PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos, *Doce tesis sobre la política*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, 131 pp. (Serie Estudios jurídicos, 10)
320/P398d

PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A SOBREVIVIENTES DE LA TORTURA, *Sobrevivientes de la tortura: carpeta de información psicológica*. México, Programa de Atención Integral a Sobrevivientes de la Tortura, [s. a.], 19 pp.
AV/2026

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Recepción en los sistemas jurídicos de los países de América Latina y el Caribe de los compromisos asumidos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992): propuestas para la cooperación hemisférica*. México, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1996, 168 pp.
304.2/P942r

Recomendaciones de Comisiones de Derechos Humanos en relación con la postura de los niños Testigos de Jehová en las escuelas. [s. p. i., s. p.].
344.07/R294

La reforma del Ombudsman en México. [s. p. i., s. p.].
323.408/AH/CNDH/109

SARRE IGUÍÑIZ, Miguel, *Guía del policía.* 2a. reimp. [México], Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992, 112 pp.
363.2/S466g

SIN FRONTERAS, *Por los derechos y el bienestar de refugiados y migrantes.* [México], Sin Fronteras, [s. a.], 8 pp. Ils.
AV/2029

SINALOA. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SINALOA, *Informe anual de actividades: mayo 1998-mayo 1999.* [Sinaloa], Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, 1999, 304 pp. Ils.
350.917232/S738i/1998-1999

La situación de los derechos económicos, sociales y culturales en México. Informe alternativo de organizaciones civiles, sociales y redes mexicanas al Tercer Informe Periódico del Gobierno mexicano ante el Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. [s. l., Casa y Ciudad; Prodh Centro de Derechos Humanos “Agustín Pro”; Centro de Reflexión y Acción Laboral; Comexani; Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia; Deca Equipo Pueblo, A. C.; Defensoría del Derecho a la Salud; FIAN-México; Frente por el Derecho a Alimentarse, A. C.; Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos; Elige Red de Jóvenes por los Derechos Sexuales y Reproductivos, A. C.; Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos Humanos para Todos”, 1999], 123 pp.
362.472/S752

SWINARSKI, Christophe, *Introducción al derecho internacional humanitario.* San José, Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1984, 72 pp.
341.65/S992i

TABASCO. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, *Primer informe anual de actividades año 2000.* Villahermosa, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, 2001, 39 pp. Ils.
350.917263/T112p

TALLER INTERNACIONAL DE INSTITUCIONES NACIONALES DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (2000: 13-15 de abril, Rabat, Marruecos), *Información general*. [s. p. i., s. p.].
AV/2024

UNITED NATIONS CHILDREN'S FUND. INNOCENTI RESEARCH CENTRE, *Domestic Violence Against Women and Girls*. [Florenia], United Nations Children's Fund, Innocenti Research Centre, 2000, 28 pp. (Innocent Digest, 6)
AV/2022

VERACRUZ. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, *Octavo informe de actividades diciembre 1999-noviembre 2000*. [Jalapa], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, [2000]. 2 vols. Ils.
350.917262/V53o

YUCATÁN. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, *Tercer informe semestral de actividades correspondiente al periodo comprendido del 16 de marzo de 1994 al 15 de septiembre de 1994*. [Mérida, Yuc.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, [1995], 80 pp. Ils.
350.917265/Y97d

REVISTAS

AMNESTY INTERNATIONAL, "Amnesty International About: Israel", *Human Rights Newsletter*. El Cairo, Afro-Asian Peoples' Solidarity Organization (AAPSO), (32), 1999, pp. 8-13.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, "La pena de muerte", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (48), noviembre-diciembre, 2000, pp. 139-158.

"Análisis de la situación penitenciaria y la violencia generalizada", *Derechos Humanos. Boletín Informativo*. Tegucigalpa, Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, mayo-septiembre, 2000, pp. 3-5.

"Aprueba la ALDF reformas al Código Penal del Distrito Federal y a la Ley Orgánica del TSJDF", *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 2000, pp. 34-39.

BERMÚDEZ VALDIVIA, Violeta, "¿Qué son los derechos sexuales?", *Letra S. Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, (55), febrero, 2001, p. 4.

“Campana para la salud reproductiva de los adolescentes en Vietnam”, *Despachos. Noticias del FNUAP*. Nueva York, Fondo de Población de las Naciones Unidas, (44), diciembre-enero, 2001, pp. 3-4.

“50 años en fotos”, *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (108), 2000, pp. 26-46.

“La CNDH sede de la segunda Reunión Anual de Instituciones Nacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de Las Américas y del Quinto Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO)”, *Carta de Novedades*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (93), noviembre, 2000, pp. 1-3.

“Continuamos con la historia de nuestra Constitución: artículo 9o.”, *Información Real*. México, Comisión Nacional e Internacional de Organizaciones y Confederaciones de Derechos Humanos, (23-24), diciembre-enero, 2000-2001, p. 4.

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, “Los Derechos Humanos y la pena de muerte”, *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (48), noviembre-diciembre, 2000, pp. 129-138.

CRUZ MUÑOZ, María Elena, “Pluralidad y respeto en escenarios paralelos”, *De Igual a Igual*. México, Comisión Nacional de la Mujer, (3), julio-agosto, 2000, pp. 30-32.

CUADRA LACAYO, Joaquín, “International Humanitarian Law and Irregular Warfare: Lessons Learned in Latin America”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 82(840), diciembre, pp. 941-951.

“Declaración de los Derechos Sexuales”, *Letra S. Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, (55), febrero, 2001, p. 7.

“Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (41), noviembre, 2000, pp. 6-7.

“Derecho al desarrollo”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (40), octubre, 2000, pp. 4-5.

“Los Derechos Humanos: trayectoria histórica”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (42), diciembre, 2000, pp. 4-5.

“Desarrollo y medio ambiente”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (40), octubre, 2000, pp. 6-7.

DE VICENCIO, María Elena A., “Beijin+5 falta de acuerdos y consensos”, *De Igual a Igual*. México, Comisión Nacional de la Mujer, (3), julio-agosto, 2000, pp. 16-18.

“10 de diciembre, Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (41), diciembre, 2000, pp. 6-7.

“Dirección General de Quejas y Orientación: segundo periodo, cuarto ejercicio anual, Informe de Actividades del 1 al 30 de noviembre de 2000”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 2000, pp. 67-81.

“La eficacia de los derechos procesales o garantías judiciales”, *Derechos Humanos. Boletín Informativo*. Tegucigalpa, Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, mayo-septiembre, 2000, pp. 12-15.

“Estado que guardan las Recomendaciones emitidas por la CNDH de junio de 1990 a noviembre de 2000”, *Gaceta*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (126), enero, 2001, pp. 13-94.

FERRER, Isabel, “El Tribunal de Derechos Humanos condena a Londres por sus leyes contra los homosexuales”, *Gaceta*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (12), diciembre, 2000, pp. 107-108.

GARCÍA GUZMÁN, Sandra, “La píldora RU-486, ‘propiedad moral de las mujeres’”, *Letra S. Salud, Sexualidad, Sida*. México, Demos, (55), febrero, 2001, p. 3.

GONZÁLEZ DÍAZ, José de Jesús, “La participación de terceros con derecho al pago de la reparación del daño, en el proceso penal”, *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, (18), julio-septiembre, 2000, pp. 54-56.

GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Aída, “Charlando sobre Pekín+Cinco”, *De Igual a Igual*. México, Comisión Nacional de la Mujer, (3), julio-agosto, 2000, pp. 24-27.

HANCHINAMANI, Bina, “The Impact of Mozambique’s Land Tenure Policy on Refugees and Internally Displaced Persons”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 7(2), invierno, 2000, pp. 10-12, 16.

- HERNÁNDEZ GALLEGOS, Héctor Salvador, “La auto-protección de la víctima, determinante para una efectiva prevención del delito”, *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, (18), julio-septiembre, 2000, pp. 28-33.
- HLADIK, Jan, “Reporting System Under the 1954 Convention for the Protection of Cultural Property in the Event of Armed Conflict”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 82(840), diciembre, pp. 1001-1016.
- “Human Rights and the Parliament”, *Defenders’ Newsletter*. Teherán, The Organization for Defending Victim of Violence (ODVV), 4(8), agosto, 2000, pp. 9-10.
- “La identidad cultural como un derecho humano”, *Nuestros Derechos*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (41), noviembre, 2000, pp. 4-5.
- JEANNET, Stéphane, “Testimony of ICRC Delegates Before the International Criminal Court”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 82(840), diciembre, pp. 993-1000.
- LANORD, Christophe, “The Legal Status of National Red Cross and Red Crescent Societies”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 82(840), diciembre, pp. 1053-1077.
- MARTÍNEZ MERCADO, María Teresa Isabel, “Los derechos procesales de la víctima o el ofendido por algún delito”, *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, (18), julio-septiembre, 2000, pp. 68-74.
- MARTÍNEZ, Pedro, “¿Qué hacemos las instituciones protectoras de los Derechos Humanos, llevamos o no a cabo nuestro cometido?”, *Información Real*. México, Comisión Nacional e Internacional de Organizaciones y Confederaciones de Derechos Humanos, (23-24), diciembre-enero, 2000-2001, pp. 12-22.
- MILLER, Andrew, “U. S. Military Support for Plan Colombia: Adding Fuel to the Fire”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 8(1), otoño, 2000, pp. 8, 10-11.
- MORALES BRANDM, José Luis Eloy, “La impugnación del no ejercicio de la acción penal”, *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, (18), julio-septiembre, 2000, pp. 34-44.
- MUÑOZ CANDELAS, Juan Arturo, “Violación de garantías y responsabilidad penal. Título quinto medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades y sanciones, capítulo II responsabilidades y sanciones artículo 262”, *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, (18), julio-septiembre, 2000, pp. 85-90.

MURPHY, Ray, "International Humanitarian Law Training for Multinational Peace Support Operations", *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 82(840), diciembre, pp. 953-968.

"Obstacles in the Way of Reforms in Iran", *Defenders' Newsletter*. Teherán, The Organization for Defending Victim of Violence (ODVV), 4(8), agosto, 2000, pp. 6-8.

ORTIZ MADRIAGA, Diane Kirsten, "A Play of Words: Right of Property or Right to Property", *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 5(8), septiembre-octubre, 2000, pp. 4-5.

"Palabras de la Lic. Guadalupe Gómez Maganda", *De Igual a Igual*. México, Comisión Nacional de la Mujer, (3), julio-agosto, 2000, pp. 19-21.

"Palestinian Refugees in the Last Fifty-two Years of Homelessness", *Defenders' Newsletter*. Teherán, The Organization for Defending Victim of Violence (ODVV), 4(8), agosto, 2000, pp. 11-12.

PARASSRAM CONCEPCION, Natasha, "Human Rights Violations Against Muslims in the Xinjiang Uighur Autonomous Region of Western China", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 8(1), otoño, 2000, pp. 19-21.

———, "The Convention on the Rights of the Child After Ten Years: Success or Failure?", *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 7(2), invierno, 2000, pp. 2, 19.

"La política criminal", *Derechos Humanos. Boletín Informativo*. Tegucigalpa, Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras, mayo-septiembre, 2000, pp. 8-11.

"Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte", *Derechos Humanos. Órgano Informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (48), noviembre-diciembre, 2000, pp. 164-165.

"XV Congreso de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos", *Carta de Novedades*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (92), octubre, 2000, pp. 1-2.

REYES NERI, Cleto Humberto, "El monopolio de la acción penal y los derechos de la víctima: análisis del recurso de revisión previsto en el artículo 156-A del Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes", *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, (18), julio-septiembre, 2000, pp. 23-27.

- ROMÁN QUIROZ, Lino, “Vigilancia y disciplina en el Poder Judicial de Aguascalientes”, *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, (18), julio-septiembre, 2000, pp. 57-61.
- ROMERO ZAZUETA, Jorge, “Federalismo judicial creación de Cortes Estatales: justificación”, *Revista Jurídica. Poder Judicial del Estado*. Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia, (18), julio-septiembre, 2000, pp. 45-53.
- “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte”, *Derechos Humanos. Órgano informativo*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (48), noviembre-diciembre, 2000, pp. 161-163.
- “Sexual Harassment Prevention Week Launched at Parliament”, *Tirohia*. Nueva Zelanda, Human Rights Commission, (4), diciembre-enero, 2000, p. 5.
- URBINA, Julio Jorge, “La Protection des Personnes Civiles au Pouvoir de L’ennemi et L’établissement d’une Juridiction Pénale Internationale”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 82(840), diciembre, 2000, pp. 857-885.
- VIGNY, Jean-Daniel y Cecilia Thompson, “¿Standards Fondamentaux d’humanit,: quel avenir?”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*. Ginebra, Comité International de la Croix-Rouge, 82(840), diciembre, pp. 917-939.
- VILLAROMAN, Noel G, “Between a Constitutional Mandate and Vested Interests: the Issue of Lifting the Political ad Ban”, *Human Rights Agenda*. Filipinas, Institute of Human Rights, University of the Philippines Law Center, 5(8), septiembre-octubre, 2000, pp. 8-11.
- WILKINSON, Ray, “El refugio no tiene precio: vale tanto como la propia vida”, *Refugiados*. Ginebra, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (108), 2000, pp. 4-21.
- YOUNG REEVES, Teresa, “A Global Court? U. S. Objections to the International Criminal Court and Obstacles to Ratification”, *Human Rights Brief*. Washington, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 8(1), otoño, 2000, pp. 15-16, 18, 30.

LEGISLACIÓN

MÉXICO. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, *Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal y del Código de Procedimientos Civi-*

les para el Distrito Federal. [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, [2000], 99 pp.
346.97253/M5821

—————, *Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal.* [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, [2000], 17 pp.
361/M5821

—————, *Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.* [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, [2000], 42 pp.
323.4972/M5821

—————, *Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal.* [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, [2000], 33 pp.
304.23/M5821

—————, *Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal.* [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, [2000], 51 pp.
362.7/M5821

—————, *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.* [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, [2000], 39 pp.
304.26/M5821

—————, *Ley de Salud para el Distrito Federal.* [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, [1999], 76 pp.
350.77/M5821

—————, *Ley de Vivienda del Distrito Federal.* [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, [1999], 38 pp.
350.865/M5821

—————, *Ley para Personas con Discapacidad del Distrito Federal.* [México], Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, [1999], 23 pp.
362.472/M5821

OTROS MATERIALES

Aplicación del derecho internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno. Cuernavaca, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Cátedra

UNESCO de Derechos Humanos, Comisión de la Unión Europea, 1998, 355 pp. Fotocopias.
341.5/A652

JORNADA NACIONAL DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
(1999: 15-16 de abril, México), *Memoria*. [s. p. i.], p. varia.
323.408/AH/CNDH/111

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Antología de textos referentes al derecho al
desarrollo*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, [s. a.], 247 pp. Fotocopias.
323.408/AH/CNDH/110

MÉXICO. CONSTITUCIÓN, *La Constitución al alcance de los niños*. [San Luis Potosí, LIV Legislatura
de San Luis Potosí, Unidad de Promotoras Voluntarias del Congreso del Estado, Dirección de Co-
municación Social del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Voluntariado SEGE, Instituto
Nacional Indigenista, 1995], 134 pp. Ils. Fotocopias.
342.972/M582c

VIDEOS

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Entrevista al doctor José Luis Sobera-
nes*. [México], Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dirección General de Comunicación
Social, Dirección de Información, 2000. (Un videocasete de 14 minutos. Entrevista en el programa
Primero... Noticias, conductor: Joaquín López Dóriga. 21 de febrero de 2001, a las 7:22 hrs.).
323.408/VC/CNDH/6

Para su consulta se encuentran disponibles
en el Centro de Documentación y Biblioteca
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, Torre 2, P. B.,
col. Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan,
C. P. 14210, México, D.F.
Tel. y fax 54 46 77 76



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo

Griselda Álvarez Ponce de León
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Guillermo Espinosa Velasco
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Ricardo Pozas Horcasitas
Federico Reyes Heróles

Primer Visitador General

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri

Segundo Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Tercer Visitador General

José Antonio Bernal Guerrero

Cuarto Visitador General

Rodolfo Lara Ponte

Secretario Ejecutivo

Francisco Olguín Uribe

Secretaria Técnica del Consejo

Susana Thalía Pedroza de la Llave